



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**PENALIZACIÓN DE LOS USUARIOS CLIENTES, DE SERVICIOS SEXUALES DE
LA PROSTITUCIÓN CLANDESTINA EN EL DISTRITO DE LIMA, AÑO 2020**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Falla Morales, Carlos Enrique

Asesor:

Díaz Pérez, José Joaquín
(ORCID: 0000-0003-1663-8626)

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente
Gonzales Loli, Martha Sofia
Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Lima - Perú

2023



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A FALLA MORALES CARLOS ENRIQUE MAESTRIA 2022.Docx](#)

Fecha del Análisis:

26/07/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

7 %

Título:

“PENALIZACIÓN DE LOS USUARIOS CLIENTES, DE SERVICIOS SEXUALES DE LA PROSTITUCION CLANDESTINA EN EL DISTRITO DE LIMA, AÑO 2020”

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/135905471-610323-816538#DYg7CgJBFMDuMnWQ958ZrylWsqhs4TZbind3CCSQb/uc7XoTFDXU0UATLXSgE8MUW3YssMQK69jAccUNnwQhhJKkkktGOhnkOkV2cpCToorSyiiingkpqzc5C6Eo3utOTXgxGMu+0c38f+2vfHsf2bFe5SPmclI4hKRH6+wM=>



DRA. MIRIAM ELIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**PENALIZACIÓN DE LOS USUARIOS CLIENTES, DE SERVICIOS SEXUALES DE LA
PROSTITUCION CLANDESTINA EN EL DISTRITO DE LIMA, AÑO 2020**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Falla Morales, Carlos Enrique

Asesor:

Díaz Pérez, José Joaquín

(ORCID:0000-0003-1663-8626)

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Gonzales Loli, Martha Sofia

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Lima - Perú

2023

DEDICATORIA:

A mis padres: Por haberme guiado por el camino del bien durante mi niñez y adolescencia, por la paciencia que tuvieron y por haber sido siempre mi apoyo; que la obtención de este grado académico sea de su entero orgullo por todo el sacrificio que hicieron por mí.

A mi familia: Por su cariño y apoyo incondicional cuando más lo necesitaba, por haber sido parte de mi crecimiento profesional.

A mi enamorada: Por su cariño y amor, y por haber estado conmigo apoyándome durante el desarrollo de toda la maestría.

A mi familia laboral del Poder Judicial: Por su amistad, enseñanzas y consejos.

A mis amigos: Por su amistad, por estar en los momentos buenos y malos.

FALLA MORALES CARLOS ENRIQUE

AGRADECIMIENTO:

A los docentes de la Maestría en Derecho Penal de nuestra alma mater de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

FALLA MORALES CARLOS ENRIQUE

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	03
1.2. Descripción del problema	05
1.3. Formulación del Problema	26
1.3.1. Problema general	26
1.3.2. Problemas específicos	26
1.4. Antecedentes	27
1.5. Justificación de la investigación	39
1.6. Limitaciones de la investigación	40
1.7. Objetivos	40
1.7.1. Objetivo general	40
1.7.2. Objetivos específicos	40
1.8. Hipótesis	41
1.8.1 Hipótesis general	41
1.8.2. Hipótesis específicas	41
II. Marco teórico	43
2.1. Marco conceptual	43
2.2. Bases teóricas de la investigación	50
2.2.1. Delito de usuario – cliente	50

2.2.2. Concepto de proxenetismo	55
2.2.3. El delito de trata de personas	72
2.2.4. La prostitución	77
2.2.5. La dignidad humana	80
III. Método	81
3.1. Tipo de investigación	81
3.2. Población y muestra	83
3.3. Operacionalización de variables	84
3.4. Instrumentos	86
3.5. Procedimientos	87
3.6. Análisis de datos	88
3.7. Consideraciones éticas	65
IV. Resultados	89
4.1. Estudio de la encuesta	89
4.2. Contrastación de la hipótesis	102
V. Discusión de resultados	105
5.1. Alcanzados en la encuesta	105
VI. Conclusiones	121
VII. Recomendaciones	123
VIII. Referencias	124
IX. Anexos	130
Anexo A: Matriz de consistencia	130
Anexo B: Instrumento: encuesta	131
Anexo C: Validación del instrumento por experto	135

Índice de tablas

Tabla 1. Procesos y acusaciones por delito de violación sexual.....	91
Tabla 2. Entrevista a fiscales.....	93
Tabla 3. Entrevista a los jueces	94
Tabla 4. ¿Considera Ud. que el incremento de la penalidad permite prevenir, reprimir y rehabilitar eficazmente por delitos sexuales, ¿en lo relacionado con el ilícito de usuario -cliente?.....	96
Tabla 5. ¿Está Ud. de acuerdo con la cadena perpetua para estos delitos?	97
Tabla 6. ¿Cree Ud. que el incremento de la pena privativa de libertad tiene un efecto disuasivo en los violadores sexuales?.....	98
Tabla 7. ¿Considera ed. que el endurecimiento de las penas podrá reducir este índice delictivo en agravio de menores de edad cuya indemnidad sexual se vulnera?	99
Tabla 8. ¿Cómo califica Ud. el sistema de ejecución penal y tratamiento penitenciario para internos por violación sexual?.....	100
Tabla 9. ¿Qué propone Ud. para prevenir y contrarrestar la reincidencia de los delitos contra la libertad sexual en agravio de menor de edad?.....	101

Índice de figuras

Figura 1. Total de actos ilícitos en diferentes distritos de Lima y Callao.....	89
Figura 2. Índices de violación en Lima Metropolitana.....	90
Figura 3. Población penal por delitos específicos.....	91
Figura 4. Población penal por delitos específicos.....	92
Figura 5. Población penal por delitos específicos.....	92
Figura 6. Población penal por delitos específicos.....	92
Figura 7. Resultado a la pregunta No.1 encuesta.....	96
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta.....	97
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta.....	98
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta.....	99
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta.....	100
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta.....	101

Resumen

El desarrollo de esta investigación ha llegado a contemplar sobre la problemática que viene generándose con la incidencia frecuente del delito de usuarios/clientes que pagan indebidamente por los servicios de acceso carnal – sexual de mujeres; y que a pesar de tenerse lo tipificado en el artículo 179 – A del vigente Código Penal vigente modificado recientemente por la Ley N° 30963 (2019), que incrementó la pena privativa de libertad de entre 15 a menos de 20 años de cárcel; aun así se pudo determinar por el estudio de análisis aplicado, descriptivo y explicativo, con método principalmente cuantitativo se ha podido determinar principalmente que existe una alta frecuencia delictiva de clientes – usuarios que llegan a pagar económicamente por los servicios sexuales de mujeres dedicadas a la prostitución clandestina, y que de por sí han estado generando directa e indirectamente graves daños afectables a las dignidad, vida, integridad, salud y seguridad personal de las mujeres víctimas de la explotación sexual clandestina y forzada; y que a la vez, también han estado propiciando la comisión de los graves ilícitos subsecuentes del proxenetismo, trata de mujeres, rufianismo y de actos delincuenciales que van asociados con el meretricio clandestino; por lo que se ha obtenido finalmente con los resultados recopilados y contrastados de las encuestas aplicadas esencialmente a 15 operadores jurídicos de Derecho Penal del distrito de Lima; de lo cual se ha podido recomendar que es fundamental y sumamente necesario en adicionarse mayores penas castigables al referido Art. 179 – A, en que se pueda castigar plena y efectivamente a los usuarios con penas drásticas de prisión, sin que queden impunes, y de que puedan recibir penas de prisión mucho más severas para aquellos usuarios / clientes que incurran en la comisión de actos ilícitos de proxenetismo y de trata de mujeres.

Palabras claves: cliente, delito, explotación, penalización.

Abstract

The development of this research has come to contemplate the problem that has been generated with the frequent incidence of crime of users / clients who pay unduly for services of carnal - sexual access for women; and that despite having what is typified in article 179-A of the current Criminal Code in force recently modified by Law No. 30963 (2019), which increased the custodial sentence from between 15 to less than 20 years in prison ; Even so, it could be determined by the study of applied, descriptive and explanatory analysis, with a mainly quantitative method it has been mainly determined that there is a high frequency of crime of clients - users who come to pay economically for the sexual services of women engaged in prostitution clandestine, and that in themselves have been directly and indirectly generating serious damage affecting the dignity, life, integrity, health and personal safety of women victims of clandestine and forced sexual exploitation; and that at the same time, they have also been promoting the commission of serious subsequent crimes of pimping, trafficking in women, ruffianism and criminal acts that are associated with clandestine prostitution; Therefore, it has finally been obtained with the collected and contrasted results of the surveys essentially applied to 15 legal operators of Criminal Law in the judicial district of Lima; From which it has been possible to recommend that it is fundamental and extremely necessary to add greater punishable penalties to the aforementioned Art. 179-A, in which users can be fully and effectively punished with drastic prison sentences, without going unpunished, and that can receive much more severe prison sentences for those users / clients who commit illegal acts of pimping and trafficking in women.

Keywords: client, crime, exploitation, penalty.

I. Introducción

Uno de los problemas mundiales más álgidos y críticos que vienen ocasionando una grave afectación crítica a la seguridad, orden y salubridad pública de las comunidades poblacionales en varios países del mundo, es en cuanto a la trata de mujeres con explotación sexual, de la cual se ha derivado en problemas de prostitución clandestina, proxenetismo, rufianismo y de que exista una creciente demanda de clientes/usuarios que solicitan desmedida e imprudentemente servicios sexuales de acceso carnal, lo que de por sí es muy negativo, ya que se ha estado incrementando tal problema a causa también de los fenómenos internacionales de la migración internacional masiva de mujeres y familias que se desplazan desde sus países por graves problemas socio - económicos como la pobreza y la desigualdad socio – económica; que buscan mejores alternativas de desarrollo y una nueva calidad de vida en otros países, pero que al no tener mejores oportunidades económicas de empleo en los países a donde llegan, estas mujeres migrantes por lo general se dedican a ejercer irremediamente el meretricio clandestino como una forma de obtener ingresos económicos adicionales, hasta que llegan a ser sometidas a grupos criminales de trata de personas y de redes de proxenetismo, que les llega a cobrar por ocupación de espacio de servicio sexual y por brindarles protección frente a rufianes y otros proxenetes; lo que de por sí genera que varias mujeres de condición migrante lleguen a ser explotadas sexualmente de manera ilegal, y de que sean utilizadas como un mero objeto económico – sexual tanto por delincuentes proxenetes como por los clientes – usuarios que demandan permanentemente de servicios sexuales.

En la presente investigación se ha abordado acerca de la problemática que viene representando la alta y constante incidencia de la prostitución clandestina en las grandes ciudades urbanas del Perú, sobre todo en la ciudad de Lima Metropolitana, donde se registra y constata un acrecentamiento crítico y agravado de los actos clandestinos del meretricio con

carácter ilegal, que se ha extendido cada vez más con el ingreso masivo de mujeres de procedencia extranjera venezolana, y de la diversificación de modalidades ilícitas con que vienen operando los tratantes y proxenetas delictivos sobre mujeres que son explotadas sexualmente de manera indiscriminada; debiéndose tal situación problemática en tener como una de sus causas incurrentemente directas, a que existe una frecuente y elevada demanda de usuarios -clientes que indebidamente pagan por los servicios sexuales de mujeres meretrices e incluso sobre adolescentes menores de edad, lo que agrava más la situación de la explotación sexual y prostitución clandestina sobre mujeres en las principales zonas urbanas concurridas de los distritos populares de Lima; por lo que se propone como medida jurídica - penal en cuanto de que se puedan incrementar las penas aplicables de prisión efectiva para los denominados usuarios parroquianos que recurrentemente contratan y pagan indiscriminadamente por los servicios de meretricio, fomentando con ello un riesgoso negocio lucrativo de tráfico y servicio sexual que hace más bien preponderar los problemas derivados de la delincuencia y trata de personas, además de que aparte, se tiende afectar o denigrar muy negativamente a la dignidad, integridad y salud de las mujeres que se dedican a tal actividad sexual como una forma de obtener ingresos económicos, y de aquellas que son explotadas sexualmente por delincuentes proxenetas; además de considerarse los casos en que los usuarios /clientes se pueden constituir en sujetos rufianes como también proxenetas que traten de aprovecharse indebidamente de la situación de las mujeres que se dedican a tal actividad clandestina, y por lo que deberían recibir drásticas sentencias condenatorias al respecto.

Es esencial tenerse presente, que la actual tipificación penal del delito de usuario – cliente, si bien se llega a castigar punitivamente conforme a lo contemplado en el artículo 179 – A del Código Penal vigente (2004), solamente se llega a contemplar para todo aquel cliente que pague por servicios sexuales de adolescentes menores de edad, de entre 14 a menos de 18

años, y que si bien puede ser castigado con prisión de entre 15 a 20 años, aun así no se disuade el accionar de los usuarios – clientes que llegan a requerir frecuentemente de servicios sexuales, pagando a todas aquellas mujeres dedicadas a la prostitución sexual clandestina, y que en gran mayoría llegan a poseer edades mayores a los 18 años, fomentándose con ello las actividades delictivas señaladas anteriormente; por lo que es necesario de que se puedan incrementar aún más los castigos punitivos aplicables, así como de aplicárseles drásticas multas administrativas, y de que se haga efectivo el encarcelamiento de clientes – usuarios para que sean disuadidos y ya no frecuenten en la adquisición de servicios de acceso carnal – sexual de mujeres, que de por sí está acrecentando los problemas mencionados del tráfico sexual ilícito y entre otros correlacionados.

1.1. Planteamiento del problema

La penalización sobre los autores delictivos de ilícitos sexuales, se ha ido cada vez más acrecentando drásticamente, en función de que ante el incremento de violaciones sexuales de mujeres y de abusos sexuales sobre menores de edad, se ha tendido aplicar nuevamente penas cada vez más drásticas, pese a que se han estado considerando castigos punitivos relativamente disuasivos, pero que dada la alta peligrosidad con que se llegan a cometer cada vez más los actos delictivos de abuso sexual, que casi por lo general, tienden a terminar en casos críticos o agravados de violencia sexual con serios daños muy negativos para las víctimas, que pueden sufrir afectación negativa en su integridad y libertad sexual, así como de sufrir daños irreversibles de traumatismo personal y secuelas reversibles de atemorización sexual que la víctima experimentará a posteriori, si es que no recibe el requerido tratamiento psicológico para su debida recuperación; lo que suele ser muy negativo para las personas víctimas de violación o abuso sexual, que mayormente no se llegan a recuperar, y que deberán afrontar una vida sexual estigmatizada y de hasta propender a sufrir nuevamente algún otro tipo de abuso sexual.

En países como Canadá y países bajos (Holanda y Bélgica) y en determinados Estados Federados de los EE.UU, el control de regulación de la actividad de prostitución femenina se encuentra plenamente legalizado, evitándose que llegue a ser clandestina; por lo que de tal manera se evita que existan problemas de comercio sexual ilícito y otros ilícitos derivados como la trata de mujeres, el proxenetismo, el rufianismo y la proliferación de usuarios – clientes, entre otros; habiéndose creado las denominadas “zonas rosas”, en dichos países, en que cada mujer servidora – sexual se debe encontrar propiamente registrada, teniendo un correspondiente carnet de salubridad y de recibir a determinada cantidad de clientes – usuarios; teniéndose como principal problema amenazante a la creciente inmigración extranjera, en que mujeres de procedencia latina, asiáticas y africanas, están tendiendo cada vez más a ingresar al mercado de la prostitución sexual en los países mencionados, pero bajo un nivel mínimo de explotación sexual clandestina, dado que las leyes penales y administrativas en dichos países son muy severas para aquellas mujeres meretrices que ejerzan clandestinamente, por lo que son obligadas a pagar fuertes multas administrativas y en casos de reincidencia pueden purgar carcelería de entre 3 a seis meses; mientras que los proxenetes y usuarios – clientes que frecuentan servicios de prostitución clandestina, pueden llegar a ser muy castigados penalmente con penas de prisión entre 15 a 30 años y de 5 a 10 años de privación de libertad respectivamente.

Una de las modalidades delictivas de violencia sexual que convencionalmente se ha tipificado dentro de las normatividad punitiva vigente tanto del sistema jurídico - penal anglosajón y romano - germánico, es con respecto a la comisión del ilícito de usuario -cliente, sobre todo aquel que contraiga relaciones sexuales indebidas con menores de edad, y asimismo de los que incurren en la causal tipificable al degenerarse el comportamiento de los clientes - usuarios en modo agravado de proxeneta, rufián o de tratante de personas, ello a partir de la situación de que el cliente/usuario llegue a sostener un abuso de confianza y

tienda actuar como explotador sexual sobre toda víctima que ofrezca el correspondiente servicio prestatario; por lo que en determinados códigos penales sofisticados y altamente actualizados de países como estados de los EE.UU. de Norteamérica, de España, México y algunos otros, que han llegado a configurar las circunstancias punitivas de agravantes en que pueda incurrir un mal cliente - usuario, de desvirtuar su conducta como tal para actuar como sujeto delictivo de trata de mujeres y de menores de edad, o asimismo de actuar en la modalidad de explotador sexual sobre las prestadoras, a quienes haya pagado o contratado sus servicios sexuales, aprovechándose irregular e ilícitamente de la prestación de tales servicios, con lo cual así, el usuario busque obtener ilícitamente algún beneficio económico directa o indirectamente para sí.

1.2. Descripción del problema

En los países que lograron reducir drásticamente la incidencia de la prostitución clandestina, contemplaron entre una de sus principales medidas jurídicas - penales, la tipificación punitiva del usuario/cliente como modalidad delictiva en general, cuando se perpetren actividades clandestinas de pago de prestación de servicios sexuales en público, de contratarse ilegalmente servicios sexuales de menores, y asimismo cuando el sujeto usuario pase a formar parte de un grupo delictivo u organización criminal dedicada a la trata de personas, de mujeres principalmente como también de menores de edad; a quienes malos usuarios lleguen a captar mediante engaños o promesas económicas indebidas, actuando como explotadores sexuales / proxenetas, o de hacerles contacto con elementos delictivos de grupos criminales de trata, de lo cual pueden obtener los usuarios de contacto, de manera ilegal algún tipo de ingreso económico sustancial, sin importarle el destino final de las víctimas, y de la forma de explotación sexual que puedan sufrir; por lo que a tales sujetos activos se les condenará con la pena de prisión básica que se les llegue aplicar, ya sea por recurrir a la contratación clandestina de prestación de servicios sexuales ya sea de toda mujer

mayor de 18 años, así como del caso de haber pagado para contraer relaciones con menores de edad; y que aparte de dicha pena básica aplicable también se le acumulará cuando el sujeto usuario pertenezca a un grupo delincencial dedicado a la trata de personas, y por lo que así finalmente al sujeto delictivo se le puede condenar con penas de 20 a 35 años de cárcel, por comisión de delito de usuario / cliente criminal con efecto subsecuente de trata o con fines ilícitos de explotación sexual. De esta manera, en naciones como EE.UU y Canadá, se ha logrado disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y de todo ilícito sexual agravado que se derivase al respecto, al castigarse penalmente el accionar de comportamiento delictivo en que pueda incurrir todo mal usuario / cliente que llegue aprovecharse, engañe o manipule ilegalmente a la víctima prestadora de servicios sexuales, con la finalidad de obtener algún beneficio económico ilícito; y por lo que de esta manera se ha logrado disuadir a que los clientes - usuarios no adquieran ningún tipo de servicio de prostitución clandestina.

A. Diagnóstico del problema

En el caso del Perú, en torno a la tipificación punitiva sobre el delito de usuario - cliente en el artículo 179 - A del Código Penal (2004), cabe precisar que es meramente limitado al castigar con penas de 4 a 6 años de prisión para todo aquel sujeto que paga económicamente por contraer relaciones de acceso carnal sexual por vía vaginal u oral sobre víctimas menores de entre 16 a menos de 18 años; si bien puede ser considerada como figura básicamente convencional sobre el castigo penal que deban recibir todos aquellos inescrupulosos y malos clientes - usuarios, que pagan indebidamente a menores de edad de entre dieciséis a dieciocho años, para contraer ilegalmente con aquellas, relaciones sexuales carnales, y lo que si bien se puede reprimir punitivamente con el castigo punitivo básico de 4 a 6 años de prisión para todos aquellos malos usuarios que hayan contraído relaciones sexuales con menores de 16 a 18 años, habiendo pagado económicamente por tales servicios,

faltando tipificarse cuando el accionar delictivo de los clientes - usuarios sexuales suele vincularse con la comisión relacionada a actos agravantes de trata de personas, con ilícitos derivados de la trata de personas, o que inclusive se relacione a un mal cliente/usuario que tienda actuar como proxeneta o rufián sexual, que se aproveche o llegue a explotar a la víctima, sobre quien haya tenido relaciones de acceso carnal - sexual y por lo que haya pagado una remuneración económica previamente; por lo que se configure que los usuarios / clientes actúen a su vez como sujetos delincuentes sexuales, ya sean como proxenetas, rufianes, o que ciertos usuarios sean pertenecientes a una organización criminal de trata, lo que sustentaría de que a dichos clientes – usuarios se les configure y trate punitivamente como delincuentes sexuales, y que las formas agravantes en que lleguen a cometer otras graves modalidades delictivas sexuales, ameritarían de que se les impongan penas de prisión más drásticas a las que se han establecido en el dispositivo normativo señalado.

Actualmente en varios países latinoamericanos y en el Perú, se viene experimentando un grave problema acrecentarle de la prostitución clandestina extranjera en las grandes ciudades urbanas del territorio peruano; sobre todo en la ciudad de Lima Metropolitana, en que diariamente se registran actos de meretricio clandestino mayormente por mujeres de nacionalidad venezolana; que son explotadas sexualmente por grupos criminales de proxenetas y por sujetos delictivos dedicados a la trata de mujeres; que conociendo de la alta demanda frecuente de usuarios / clientes por servicios sexuales, han tendido en obligar a varias prostitutas féminas en incrementar los costos de sus servicios y en ampliar sus horarios de atención, ya que no solamente atienden en horas nocturnas, sino también en horas diurnas de la mañana y tarde; y de que al estar vinculadas como mujeres explotadas sexualmente por redes delictivas de trata de personas; estando obligadas a pagar un monto diario de entre S/.150 a S/.200 soles a sus respectivos proxenetas, habiéndose acrecentado el problema del

proxenetismo y rufianismo delincencial, y con ello los niveles de inseguridad ciudadana que afectan a las comunas poblacionales limeñas de distritos como de Lima Norte, Lince, San Juan de Miraflores y de Ate – Vitarte.

De similar manera, se tienen los problemas de prostitución clandestina y de la trata de mujeres con fines de explotación sexual en varios países latinoamericanos, a causa de que aquellas mujeres al llegar a tener diversos problemas de ingresos económicos, por cuanto que al encontrarse en difíciles condiciones socio – económicas, y otras varias sean de condición migrante extranjera sin recursos económicos, ven en la prostitución clandestina o callejera un negocio lucrativo que les pueda generar grandes réditos económicos aparte de lo que han venido obteniendo al respecto; y por lo que llegan a caer en las redes delictivas inescrupulosas de sujetos delincuenciales – proxenetas y de grupo delictivo de trata de personas, que aprovechan la condición de necesidad económica de varias de estas mujeres para someterlas a la explotación sexual callejera, lo que de por sí se llega a constituir en un círculo vicioso / económico negativo que se acrecienta cada vez más ante la proliferación masiva de clientes – usuarios, y que aquellos pueden llegar a constituirse a su vez en sujetos delictivos proxenetas o rufianes, siendo necesaria una tipificación punitiva más severa y drástica al respecto.

Tal como vienen proponiendo un conjunto de autores nacionales como Montoya et al. (2017), en concordancia con los aportes de proyectos legislativos y de propuestas jurídicas – penales de países como Argentina, llegan a sostener de manera conjunta, sobre la necesidad de poderse tipificar extensible y generalmente al usuario / cliente como modalidad delictiva agravante, dado que el pago económico que realizan frecuentemente los clientes – usuarios por servicios sexuales públicos, incentiva directa o indirectamente a diario la incidencia negativa de la prostitución clandestina y asimismo de la comisión de ilícitos sexuales relacionados con aquellas; por lo que es fundamental extenderse la figura ilícita del usuario –

cliente como una conducta delictiva generalmente tipificable, en que se sancione penalmente de manera contundente a todos aquellos usuarios que paguen por servicios brindados de parte de mujeres prostitutas que brinden informalmente servicios sexuales no autorizados y hasta en forma pública clandestinamente, por lo que deben ser penalizados severamente dichos clientes / usuarios por pagar lucrativamente servicios sexuales clandestinos en vez de haber acudido a un centro autorizado al respecto; y por lo que tienen responsabilidad tales usuarios de promover tácitamente la actividad indebida de la prostitución clandestina.

Lo sostenido anteriormente, se concuerda con uno de los fundamentos punitivos que aportó la ex - presidenta Argentina Fernández (2013), quien resaltó en su momento, sobre el proyecto jurídico – penal de extender la tipificación punitiva de la figura ilícita del usuario/cliente en su modalidad agravante como elemento relacionado con la trata de personas; llegándose a sustentar por la ex – mandataria referida, de que:

Es constatable admitir que la comisión de actos ilícitos derivados o relacionados con la prostitución clandestina, llegan a surgir o fomentarse ilegalmente por la existencia de sujetos que constantemente pagan para tener acceso a mujeres y hasta sobre menores de edad que se encuentren bajo sometimiento a redes y prácticas delictivas de esclavitud sexual o con otros fines ilícitos relacionados, por lo que resultaría imposible que aquellos actos delictivos / sexuales se cometiesen sin la presencia de sujetos usuarios que pagan por servicios sexuales; con lo cual, el abordaje de tal ilícito se debe tipificar y penalizar como un delito general sin eufemismos ni sanciones benignas, considerándose que se trata mayormente de una problemática de índole social, que se deba afrontar de manera drástica y contundente con la aplicación de penas severamente efectivas contra los sujetos clientes que constantemente requieren de estos servicios; y por lo que reprimiéndolos con penas de prisión mayor a los seis años, se les pueda disuadir a no cometer el ilícito de la compra de servicio sexual, con lo

cual así se podrá disuadir los actos de la prostitución clandestina y las modalidades delictivas -sexuales asociadas con aquella. (p. 463).

Con relación a la trata de personas, se tiene que a nivel del contexto internacional, a nivel de Latinoamérica, la incidencia problemática del delito de la trata de personas como delito de crimen organizado y su relación con el fomento de la prostitución clandestina y de otros ilícitos sexuales vinculados, todos ellos promovidos por la figura delictiva del usuario – cliente sexual, por lo que las mencionadas modalidades delictivas - sexuales se han estado agravando cada vez más en forma alarmante y con graves repercusiones negativas en torno a la inseguridad pública de los Estados y para la integridad de las víctimas de tan denigrante delito; teniéndose que entre los años 2017 al 2021 se ha experimentado un incremento preocupante de dicho ilícito entre países como Ecuador, Colombia, México, en países Centroamericanos, y por ende en el Perú también se mantiene una constante incidencia criminal de organizaciones delictivas que operan transnacionalmente dentro de territorio peruano para captar indebidamente con engaños a menores de edad principalmente y a víctimas de sexo femenino, secuestrándolas para usarlas, manipularlas y destinarlas a otros países con fines de explotación sexual clandestina; teniéndose para ello una constante y fuerte demanda económica de parte de numerosos clientes – usuarios que pagan altas cantidades de dinero por adquirir los servicios sexuales de mujeres y menores que hayan sido captados y secuestrados por los grupos delictivos de trata.

La UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) (2015), indica que la forma más común de trata de personas es la explotación sexual (79%) y la mayoría de las víctimas son mujeres; ya que existe un ingente mercado ilegal de clientes/usuarios que llegan a pagar altas sumas de dinero por el acceso carnal - sexual que lleguen a brindar las víctimas mujeres y hasta menores de edad. Se tiene además en lo referente acerca de que en los recientes 3 últimos años, a pesar de estarse bajo un estado de

emergencia sanitaria a nivel internacional y regional / latinoamericano contra la pandemia del COVID – 19; y que a pesar de ello, la incidencia delictiva de la trata de personas se ha mantenido con constante frecuencia, en que las víctimas esencialmente mujeres jóvenes de entre 19 a 27 años, así como de jóvenes adolescentes entre 14 a 17 años de edad, que han llegado a ser trasladadas o transportadas ilegalmente principalmente desde la propia región de América Sur con destino hacia México, EE.UU y a países del Continente europeo, habiéndose podido determinar a plenitud sobre que más bien se ha dado con un aumento considerable de la cantidad de mujeres que son procedentes de Perú, Ecuador, Brasil, Colombia y Venezuela; además de haberse venido agravando desde el año 2019, la trata como el tráfico de mujeres migrantes de procedencia concretamente venezolana que son captadas y trasladadas ilícitamente por delincuentes tratantes / traficantes extranjeros, también venezolanos en colusión con elementos delictivos peruanos, que aprovechándose indebidamente de las condiciones de pobreza y miseria en que subsisten más del 75% de mujeres venezolanas en su país natal, y que son captadas fácilmente con falsas promesas de tener mejores oportunidades de vida en otros países colindantes de la región, aunque varias ciudadanas venezolanas se llegan a ofrecer de manera muy voluntaria, pero todas ellas finalmente son trasladadas forzosa y directamente a territorio peruano, donde serán sometidas a actividades ilegales de explotación sexual clandestina en las grandes ciudades urbanas del país, además de tenerse una constante demanda sexual de clientes – usuarios nacionales que pagan y requieren cada vez más de los servicios sexuales de mujeres extranjeras o venezolanas; además de que varias de estas mujeres víctimas y migrantes extranjeras llegan a ser captadas ilegalmente por indebidos clientes – usuarios que frecuentemente pagan a mujeres que ofrecen servicios clandestinos de prostitución, pero con el propósito de poderlas captar y posteriormente destinarlas a redes delictivas de trata de mujeres con fines ilícitos de explotación sexual. El 66% de las víctimas de trata de personas identificadas desde el 2019 al

2021 en países de América Latina son mujeres, el 13% niñas, el 12% hombres y el 9% niños; asimismo según información de la Iniciativa Global contra la Trata de Personas (UNGIFT), de los derivados porcentuales de las ganancias totales que se están generando dentro del mercado ilegal de la trata ilícita de mujeres, de lo cual un aproximado de \$1,3 billones de dólares americanos, que es en modo correlacional equivalente al 4,1 por ciento, de los que se llegan a producir ilícitamente a nivel latinoamericano, mientras que más del 45% que se llegue a producir ilegalmente en las denominadas Naciones Desarrolladas que se hayan podido consolidar en los destinos también frecuentes, al que se llegan a destinar a las víctimas mujeres provenientes de América Latina.

Lo señalado anteriormente se puede corroborar acorde con información estadística brindada por los órganos policiales especializados de países como México, Ecuador, Colombia y Brasil, en Inter cruce de información con data informativa importante proporcionada por la división de investigación de trata de personas de la Policía Nacional del Perú; llegándose a precisar como principal dato estadístico de que “más del cincuenta y cinco por ciento de los sujetos delictivos - tratantes o de individuos criminales dedicados a la trata / tráfico de personas, llegan a ser sujetos delictivos hombres y un creciente 44% son tratantes femeninas. Pero, asimismo, se ha podido comprobar que más de un 34% de los Estados comprometidos en la lucha contra tal flagelo delictivo, se ha estado dando en relación con el género sexual de los imputados delictivos, en cuanto de haberse estado dado un incremento de una alta cantidad de mujeres tratantes y hasta como proxenetas, que han sido culpabilizadas y condenadas por comisión de ilícitos vinculados a la trata / tráfico de mujeres con propósito de explotación sexual delictiva”. (UNODC, 2021).

En Ecuador y Colombia, entre los años 2017 al 2021 se ha constatado un incremento preocupante del 20% de los actos ilícitos y víctimas por trata de personas; donde en el 75% de casos el engaño a las víctimas se ha dado con su captación por parte de falsos

clientes/usuarios, y en que se les llega a ofertar supuestas buenas oportunidades laborales y en un 15% con manipulación sentimental; e inclusive se viene incidiendo críticamente en la nueva modalidad de convencerse a la persona, por lo general a hijos de migrantes, para ser llevado al exterior sin costo y luego pedirse a los padres rescates de hasta \$30000. En el 2015, la Unidad contra el delito de Trata de Personas y Tráfico de Migrantes (UATT) del Ministerio del Interior de Ecuador y la Policía Nacional de Colombia reconocieron que sus Estados respectivos son países de origen, tránsito y destino de la trata de personas, principalmente de mujeres víctimas que son captadas o secuestradas para ejercer la prostitución clandestina entre dichos países y con destino también hacia otros países del continente latinoamericano. Según las entidades policiales especializadas, las víctimas son llevadas a países como Perú, Chile y Argentina, así como a México, países centroamericanos y países caribeños, sobre todo para la explotación sexual y laboral.

En México, se tiene entre los problemas principales sobre la baja tasa de denuncias sobre casos delictivos de trata de personas promovidas por usuarios – clientes ilegales; en cuanto que las autoridades policiales estatales y federales mexicanas, no llegan a ofrecer un sistema adecuado para la recepción y tratamiento de las denuncias, y asimismo las víctimas en su gran mayoría, no proceden a interponer denuncia a fin de evitar la revictimización por parte de las mismas autoridades, ya que pueden ser detenidas e imputadas por vinculaciones con organizaciones criminales de trata, desconsiderándose su situación de víctimas; “habiéndose registrado durante el año 2015, entre los estados de México con mayor cantidad de denuncias, en cuanto a Aguascalientes (89 denuncias y 89 Averiguaciones Previas - APs), Tlaxcala (50 denuncias y 9 APs), Chihuahua (19 denuncias y 19 APs), Jalisco (9 denuncias y 9 APs) y San Luis Potosí (8 denuncias y 8 APs); teniéndose una alta cantidad de denuncias registradas que han totalizado en 175, frente al menor número de averiguaciones que se

hayan realizado por parte de las autoridades policiales estatales y federales mexicanas, ya que se efectuaron en el mismo año un total de 134 APs”. (UNODC, 2015).

Asimismo, en cuanto a la tipificación punitiva del delito de trata de Personas en los Códigos Penales de los países de Colombia, México y Ecuador; presentan comúnmente problemas de falta de una tipicidad penal más rigurosa y profundizada sobre dicho ilícito para que pueda ser sancionado más drásticamente por los operadores jurídicos – penales en la dictaminación de las sentencias judiciales. Tanto en la Ley N.º 599 (2000); de Colombia en su art. 188 – A, en similitud con lo tipificado en los códigos penales estatales de México y basados en la figura delictiva de la trata de personas definida en la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas en México del Año 2007, que definen análogamente el tipo penal de dicho delito en base al acto delictivo que perpetre todo aquel sujeto que llegar a promover, solicitar, ofrecer, así como de dar con la facilitación, el conseguimiento, traslado, forma de entrega o del recibimiento, para efectos asimismo de darse con un sujeto tercero, así como de cualquier individuo que llegue a tratar en ejercitar acciones indebidas de la violencia de modo físico, verbal o de carácter moral, con actos engañosos o de excesivas formas de abusivas del poder para efectos de darle sometimiento a las víctimas mujeres captadas a toda acción explotadora - sexual, así como a actividades de trabajos o de servicios laborales de carácter forzado, además de darse ejecución de las acciones que las someterán a prácticas de esclavitud sexual, y hasta estar sometidas a otros actos de servidumbre, o de darse con la incidencia en el tráfico ilícito de órganos; llegándose a tener asimismo de manera similar serias limitaciones jurídicas – penales con respecto a la aplicabilidad de la norma jurídica - penal tanto de México y de Colombia respecto a la tipificación y castigo punitivo que se llega en aplicar sobre las modalidades ilícitas - agravantes en que se llega a perpetrar el ilícito referido. Mientras que, en el caso ecuatoriano, su norma penal si bien contempla modalidades agravantes y fines derivados en que se puede perpetrar la trata de personas,

similares a lo tipificado en el (Código Penal, Art. 153 – A, 2004); pero tiene cierta limitación el tipo penal objetivo del delito mencionado en la descripción típica. (Código Orgánico Integral Penal, Art. 91, 2014).

Se tiene de este modo, que en países como Colombia y Argentina, ya disponen de marcos jurídicos – penales específicos que castigan drásticamente en determinada forma a los clientes / usuarios que sean frecuentes consumidores de servicios sexuales, que paguen de manera clandestina, a sabiendas de que no deben hacerlo; por lo que ameritan ser castigados punitivamente de manera severa, tal como se da en los países mencionados de poderse aplicar castigos punitivos en forma efectiva de cuatro a doce años de prisión efectiva para los usuarios / clientes que sean constantemente reincidentes en adquirir servicios sexuales clandestinos, que llegan a pagar por servicios sexuales de menores de edad, e inclusive pueden actuar ciertos malos clientes en modo de proxenetas, al explotar sexualmente a mujeres víctimas como servidoras de sexo, conforme las haya conocido anteriormente o captado conforme hayan sido atendidos por aquellas; y de que por lo tanto a tales usuarios ilícitos se les debe llegar castigar con 12 a 18 años de prisión, dado que actúan similarmente en el mismo modus operandi como un sujeto delictivo proxeneta, o que inclusive hasta pueden llegar a pertenecer a grupos delictivos de trata de mujeres.

Es importante, tenerse muy en cuenta; acerca de que en la gran mayoría de los países latinoamericanos en sus códigos penales vigentes, se llega a contemplar la tipificación punitiva de graves delitos contra la libertad sexual, como son la violación sexual, la trata de personas y el proxenetismo, que se llegan a castigar con penas drásticas de privación de libertad de entre 15 a 35 años; aunque todavía ciertas figuras delictivas – sexuales llegan a contemplarse con sanciones punitivas casi benignas, como el cliente/usuario, y el rufianismo, que en el caso del Código Penal vigente (2004), se llegan a castigar punitivamente con prisión de entre 4 a seis años y de entre 3 a no menos de 8 años de prisión entre cuasi – forma

suspendida a efectiva, para los sujetos clientes y rufianes que cometan los ilícitos respectivamente contra menores de edad concretamente; las que resultan en penas muy benignas a comparación de como en otros países se ha llegado a castigar drásticamente a los usuarios -clientes o sujetos que demandan servicios sexuales de mujeres con edades menores a los dieciocho años, tal como se da en el caso de Colombia en que se castiga penalmente con penas de prisión de entre 14 a 25 años de cárcel efectiva, siendo así que es muy obligatorio que en la legislación penal peruana se debe contemplar una mayor penalidad drástica para los usuarios-clientes dentro del actual Código Penal, a efectos de poderse generar un mayor efecto disuasivo en varios clientes/usuarios para que no tiendan a recurrir constantemente en adquirir con pagos económicos sobre servicios sexuales de mujeres; y de que a su vez aquellos malos usuarios que lleguen aprovecharse indebidamente de la explotación sexual de mujeres, actuando como proxeneta o rufián, como también de llegar a formar parte integrante de un grupo delictivo de explotación sexual de mujeres, se les debe condenar penalmente con prisión de entre 15 a 30 años de manera ejemplar.

En el contexto nacional, se tiene que la incidencia criminal de organizaciones delictivas en la trata de personas en la modalidad de explotación sexual, viene manifestándose críticamente de manera constante en diferentes puntos críticos de la ciudad de Lima y principalmente en las regiones de Loreto, Ucayali, Madre de Dios; donde mujeres en difícil situación económica de las regiones más pobres del país como de aquellas dedicadas a la prostitución clandestina, así como de menores de edad en situación de riesgo, de sexo femenino, son reclutadas abusivamente y bajo amenaza siniestra por tratantes o secuestradores que mediante viles engaños o usando criminalmente la fuerza, raptan a estas víctimas y las someten a la explotación sexual, trasladándolas a diferentes centros clandestinos de prostitución en el país o hacia el extranjero; fomentándose así la prostitución

clandestina e infantil en las ciudades urbanas del país, y la masiva explotación del tráfico sexual a nivel internacional.

Es esencial, hacerse mención considerativa sobre la incidencia de trata de personas como aquel delito que engloba a una serie de modalidades ilícitas que facilitan la consumación final de tal delito agravado, aunque no se ha contemplado de manera específica sobre la relación de causalidad delictiva que puede llegar a tener el cliente – usuario como sujeto promotor que llegue a captar a mujeres inmiscuidas en la prostitución clandestina, como aquellas que se prostituyen por necesidad económica, y que los usuarios respectivos pagan por tales servicios, a efectos de entablar relaciones de confianza con dichas servidoras de trabajo sexual, para inducir las o engañarlas, a fin de que posteriormente, queden sometidas a actividades de explotación sexual bajo control de delincuentes dedicados a la trata ilegal de personas.

Es importante reconocer que si bien en la legislación penal peruana desde el año 2007 se ha llegado en cierta forma tipificar punitivamente el delito de trata de personas en el Artículo 153 del Código Penal vigente mediante la Ley N.º 28950 (2007), a razón de que en el país ya se venían dando modalidades de trata con menores de edad y se venía agravando para los fines ilícitos de explotación sexual y para otras formas graves de esclavitud, lo que debían ser combatidos mediante la represión jurídica - penal; por lo que a través de la norma penal mencionada se llegó a superar algunas limitaciones que el derogado artículo 182 tipificaba solamente el caso de la trata de personas para fines de explotación sexual, llegándose ampliar en otras modalidades delictivas concurrentes así como en cuanto a los medios de comisión delictiva; pero que en sí, cabe precisar que los aportes modificatorios de la Ley N.º 28950 (2007), no han llegado a ser lo suficientemente contundente y profundizado para abordar la total problemática ilícita de la trata de personas en todas las modalidades delictivas y medios en que se puede perpetrar según la incidencia del delito en el país; y

principalmente que resulte el contenido punitivo más objetivo para una rigurosa tipificación, ya que a falta de ello se genera que los operadores jurídicos y sobre todo los jueces no puedan determinar con suma precisión la configuración punitiva del ilícito ni mucho menos en llegar a aplicar las sanciones judiciales requeridas, ya que a pesar que el Art. 153 tipifica el ilícito referido dentro de las modalidades de delitos contra la libertad personal, pero resulta muy limitable su interpretación y hasta confuso los criterios adoptados por los jueces penales para la determinación de la pena correspondiente, al llegar a determinarse en una gran variedad de sentencias emitidas al respecto bajo la tipicidad y configuración como una mera modalidad del delito de rufianismo, o que se conciba como un ilícito con la sola finalidad de aprovechamiento económico, sin abarcarse la verdadera dimensión problemática ilícita del delito, en cuanto a la acción agravada y comportamiento delictivo de los tratantes de personas, que captan, engañan, seducen indebidamente y hasta secuestran a las víctimas para manipularlas en actividades clandestinas o de explotación que atentan y denigran los derechos de libertad personal y conexos de las afectadas, más aún cuando son menores de edad; lo que amerita que se regule de manera más perfeccionada el tipo penal del delito tratado en el Art. 153 y se puedan especificar sanciones penales más severas bajo el criterio de acumulación de penas, dado que la trata de personas contempla un proceso criminal que implica seducción (Art. 175 C.P.), secuestro (Art. 152), proxenetismo (Art. 181) y toda una cadena delictiva que llega hasta la misma exposición al peligro de las víctimas con subsecuentes daños posibles a su integridad física y sexual.

A nivel de la problemática local, en Lima, se acentúa el delito del proxenetismo y la trata de personas, este último en resaltando en la vulnerabilidad de las mujeres y niños, por lo que así nace el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complemente la Convención de las Naciones Unidas

contra la delincuencia organizada transnacional (2000), celebrada en la ciudad de Palermo, Italia.

Llega a resultar sumamente de carácter decisonal en poderse dar plena educación y prevención anticipada a las potenciales víctimas; para efectos de llegarse a permitir en dar conocimiento en aquellas a que puedan ejercer plenamente sus derechos, en que por medio del desarrollo de los actos educativos pertinentes en que se puedan apoyar a los órganos de aplicabilidad de la ley penal respecto a las investigaciones que se deban realizar en sí, y a fin de poderse dar con la plena determinación de la responsabilidad penal de todos los sujetos responsables de la comisión y que se encuentren inmiscuidos en la comisión del ilícito de carácter agravado de la trata de personas, y de estar plenamente acordes en ser colocados ante las instancias de justicia penal requerida. El referido protocolo normativo llega a definir al ilícito agravado de la trata/tráfico de sujetos con respecto a la perpetración del Art. 3° inciso a) en que por delito de trata de mujeres víctimas se debe entender a las acciones indebidas que se perpetren subsecuentemente desde la captación ilegal, reclutamiento forzado, de transporte en forma trasladable, de darse con el acogimiento ilícito como de darse también con la receptación clandestina de las víctimas, llegándose a recurrir en efectuar amenazas directas o hacerse el uso indebido de la fuerza excesiva como abusiva, así como de otras maneras de coacción en base al secuestro, de ejercerse actos fraudulentos, de actuarse con modos engañosos y de actos abusivos de poder, o de aprovecharse una situación de carácter vulnerable sobre todas aquellas víctimas potenciales, y respecto asimismo a la acción ilegal que se lleguen a realizar sobre todas aquellas víctimas, como también de todas aquellas víctimas que en modo ilícito se llegue a dar con los pagos de carácter beneficiario a fin de llegarse a dar con la obtención ilegal de la manera inescrupulosamente consentida de un sujeto individuo que llegue a tener un dominio delictivo sobre la víctima, a quien llega a explotar sexualmente.

Además, la explotación sexual también implica en promoverse un modo de explotación mediante el ejercicio de la prostitución clandestina o prohibitiva, que es a lo que se destina casi totalmente a las víctimas mujeres que son captadas y trasladadas forzosamente mediante tráfico ilegal de trata; en comparación a la regular incidencia de las víctimas de trata que son destinadas a trabajos o servicios de esclavitud forzada, a la servidumbre ilegal e informal, como hasta de llegar a ser sometidas lamentablemente en el tráfico de órganos.

Se ha considerado prudentemente de que todo acto consentido por la mujer o menor de edad víctima de la trata ilícita de personas, por la que son sometidas a cualquier forma de actividad explotadora, y aunque demuestren tener alguna capacidad voluntaria de efectuar y participar en modo indirecto dentro de las modalidades comisivas básicas y agravantes de trata ilegal; se ha tendido a descartar penalmente todo acto de consentimiento de parte de las víctimas, dado que se encuentran en todo momento en condición vulnerable ante sus captores/ tratantes, además de que resultan engañadas y transportadas forzosamente, así como de que se les vulnera por lo tanto su libertad personal y sexual, así como de afectarse también a su integridad e indemnidad sexual.

De este modo, es importante que se fundamente una notable diferencia entre lo que es el delito de usuario – cliente perpetrado de manera básica según el Art. 179-A del C. Pen. Vigente (2004), respecto a las modalidades agravantes que pueda perpetrar el propio cliente/usuario; ya que por un lado se tiene al cliente/usuario que paga lucrativamente por recibir los servicios sexuales de mujeres menores de edad de entre 16 a 18 años, que los brindan, ejerciendo aquellas la prostitución clandestina y estando bajo control de algún proxeneta delictivo, resultando que el cliente / usuario puede recibir una condena benigna de entre 4 a 6 años de prisión; mientras que por otro lado, se tiene un modus operandi criminal en que malos usuarios /clientes que conocen sobre la situación de víctimas procedentes de la trata de personas y que están bajo ilícita explotación sexual, y pagan altos montos

económicos por contraer relaciones sexuales con tales víctimas, sean estas mujeres o menores de edad sometidas a explotación o esclavitud sexual, y que de aquello conoce bien el cliente – usuario, por lo que su conocimiento sobre el origen y procedencia de aquellas víctimas, connota un alto grado de responsabilidad penal en aquel usuario imputable; mientras que a su vez, también se puede manifestar la circunstancia agravante en que los propios usuarios - clientes pueden llegar actuar criminalmente como proxenetas o explotadores sexuales sobre víctimas, con quienes haya contraído relaciones sexuales previamente y pagado por sus servicios respectivamente; y sobre cuyas víctimas se pretendan destinarlas y someterlas a redes ilícitas de trata de personas; por lo que se puede configurar punitivamente como actos agravantes en que pueden incidir malos usuarios -clientes en los ilícitos de proxenetismo o de vinculación con la trata de personas.

En función de lo señalado anteriormente, cabe mencionar al autor nacional Salinas (2015). Ha tratado acerca de uno de los problemas concursales que frecuentemente se tienden a presentar con la comisión del ilícito usuario – cliente que se encuentra tipificado en base al artículo 179-A del Código Penal (2004), en que dicha modalidad delictiva del cliente / usuario tiende entablar un recurrente conflicto de concurso aparente con el ilícito agravado de la trata de personas, ello a través de la situación crítica sobre un concurso aparente en torno a la comisión de tres actos delictivos, como son el favorecimiento de la prostitución clandestina, la comisión propiamente del delito de usuario-cliente y el de favorecimiento o acción de financiamiento ilegal de la trata de personas según lo tipificado en torno al artículo 153 numeral 3, y respecto a lo según tipificado punitivamente en relación con los ilícitos de favorecimiento a la prostitución y del usuario-cliente; resultando obvio que la ejecución del principio de especialidad llega a provocar que el usuario-cliente pueda también ser aplicable sobre el ilícito de favorecimiento a la prostitución ilegal, en base a la reconocida conducta típica de que el pago efectivo que se realicen por los clientes – usuarios que requieren

servicios sexuales, fomenta la actividad clandestina de la prostitución. Con respecto al caso de conflicto concursal entre la trata de personas y el propio ilícito del usuario-cliente se llega a manifestar una problemática altamente compleja en sí, ya que en dicha situación casuística el cliente o usuario puede perpetrar una conducta ilegal, que puede implicar en tener relaciones sexuales con una (un) menor adolescente que haya venido siendo explotada, lo cual de manera evidentemente clara, puede implicar la comisión de una acción favorable y/o de financiamiento a la perpetración de la trata ilegal con fines sexuales. (p. 50).

Es esencial tenerse muy en cuenta, que si bien se puede cometer la modalidad operandi de captación y engaño de víctimas para la trata de personas, mediante el accionar indebido de malos y falsos clientes – usuarios que se hacen pasar como tal, para contactar con mujeres y menores de edad en situación de vulnerabilidad y con necesidades económicas, con quienes se hayan sostenido relaciones sexuales y pagado montos lucrativos previamente; para efectos finalmente de poderlas inducir o introducirlas forzosamente dentro de redes criminales que las emplearán para actos ilícitos de explotación sexual; por lo que si bien a nivel de las redes internacionales de trata de personas, la modalidad incurre de supuestos falsos usuarios clientes para la captación de víctimas, es un accionar delictivo frecuente, más no en nuestro país, en que generalmente las modalidades de captación/reclutamiento ilegal de víctimas para fines de trata, se efectúan mediante las acciones criminales de grupos delictivos que reclutan a las incautas por los medios convencionalmente conocidos como engaños para la realización de actividades de bailes privados y exclusivos en centro de diversión nocturna, o para servicios de anfitrión, que se difunden mayormente por internet, en páginas web de citas, facebook y redes sociales; como asimismo también se pueden captar víctimas por medio de contactos directos, en que agentes delictivos relacionados con redes de trata, tienden a reclutar a víctimas mujeres y menores de edad procedentes de provincias o del interior de país, engañándolas con falsas promesas económicas o de que supuestamente van a

tener un buen porvenir a futuro; más no se han denunciado casos de víctimas de trata que hayan sido captadas por falsos usuarios /clientes, salvo de algunos casos aislados que se hayan denunciado a nivel de comisarías policiales, sin pasar a mayores con las denuncias correspondientes a reafirmarse y seguirse en la Fiscalía Penal correspondiente o de entablarse algún proceso judicial, lo que no se llega a dar.

En la ciudad de Lima Metropolitana, se ha visualizado y reportado mayormente casos de proxenetismo y de trata de personas, siendo que de esta última modalidad delictiva, se ha venido perpetrando mayormente mediante la captación de personas vulnerables procedentes de regiones del interior de país, que son captadas ilegalmente por grupos delictivos de trata que las destinan finalmente a las discotecas, bulevares y otros centros clandestinos de la ciudad capital en Lima, que llegan a servir de fachada para el ejercicio de actividades ilícitas de prostitución; y de hasta asimismo, de tenerse centros clandestinos de hostales, que llegan a facilitar que se realicen cotidianamente actos indebidos de contratar para realizar relaciones sexuales por parte de meretrices que operan clandestinamente, y otras bajo control delictivo de proxenetes.

Con relación a las denuncias policiales que se hayan podido efectuar sobre sujetos que hayan actuado como clientes / usuarios, se tiene que en realidad a nivel de Lima Metropolitana se han denunciado pocos casos al respecto, en cuanto de sujetos inescrupulosos que hayan pagado económicamente para contraer relaciones sexuales de menores de edad; a diferencia de lo que se registra en las zonas de explotación sexual de mujeres y menores víctimas de trata en las regiones departamentales de Madre de Dios y de Puno (La rinconada), donde frecuentemente se han intervenido locales clandestinos o prostíbulos, en que se han hallado una alta cantidad de mujeres mayores y de jóvenes adolescentes que han estado siendo prostituidas ilegalmente de manera constante y sistemática por grupos de tratantes – proxenetes, y que por ende los elementos que han estado

contrayendo relaciones sexuales con dichas víctimas, pagando económicamente por tales servicios sexuales clandestinos, y que se configuran bajo la comisión del ilícito de usuario - cliente (Art. 179 - A), específicamente por haber contraído relaciones con menores de edades de entre 15 a menos de 18 años.

Acerca de los clientes/usuarios que llegan a pagar lucrativamente para sostener relaciones sexuales con mujeres mayores de 20 años que ejercen la prostitución clandestina, siendo tales individuos conocidos como “parroquianos”, que de por sí, a lo máximo recibirán una amonestación o una sanción administrativa de multa municipal, más no se les puede denunciar policial ni penalmente por el delito referido, ya que no configuran como tal, y por lo que llegan a quedar diversos usuarios como impunes, pese a que son clientes reiterados que pagan por tales servicios, y que por lo cual fomentan directa e indirectamente la prostitución clandestina y otros ilícitos sexuales agravados.

B. Pronóstico del problema

De mantenerse la problemática de la impunidad en los usuarios -clientes que contraen relaciones sexuales con mujeres mayores de 18 años, pagando económicamente tales servicios sexuales, lo que acrecentará aún más la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados con aquella, sobre todo de la trata de personas y el de proxenetismo; lo que de por sí agravará la situación crítica de la violencia sexual en Lima Metropolitana, y de que se ponga en grave riesgo la seguridad, libertad e integridad sexual de mujeres y menores de edad en condición altamente vulnerable; y de que por ende además se agrave el modus operandi de los mismos clientes/usuarios que pueden tornarse en ejecutar actos criminales de proxenetismo, sobre las víctimas con quienes hayan contraído relaciones sexuales y pagado lucrativamente por aquello, y que por ende estos malos clientes se conviertan en potenciales proxenetas o pasen a formar parte de grupos u organizaciones criminales de trata de personas.

De no tipificarse de manera más rigurosa el usuario – cliente como delito agravado de violencia sexual, se tendrán los siguientes efectos consecuentes a considerarse, tales como:

- De que se incremente la problemática de las modalidades delictivas de violencia sexual, derivados a partir de un modus operandi indebido de los usuarios -clientes, sobre todo de relacionarse con el proxenetismo y la trata de personas.
- Por medio de malos actos delictivos de usuarios / clientes, que contacten con mujeres y menores con necesidades económicas, y que las induzcan dentro de las redes criminales de la trata de personas, sin interponerse ningún tipo de denuncia al respecto.

C. Control de pronóstico

Mediante las siguientes acciones de control jurídico, se busca establecer las medidas correspondientes que confronten decisivamente la problemática incurrente de los clientes – usuarios sexuales, en base a lo siguiente:

- De extenderse la tipificación del delito de usuario / cliente basado en el Art. 179-A del Cód. Pen., en cuanto de considerarse dentro de su descripción típica las modalidades agravantes de que los usuarios pueden cometer actos ilícitos de proxenetismo, o de que llegue a pertenecer a alguna organización criminal de trata de personas, para lo cual se deben incrementar las penas condenatorias de prisión, entre 10 a 20 años de cárcel respectivamente.
- Es fundamental a tenerse en cuenta de que se deba considerar una tipificación penal explícita sobre la configuración extensible de la conducta del ilícito de usuario -cliente en modo general; es decir que todo acto de contratar para realizar relaciones sexuales por parte de clientes / usuarios que sostengan relaciones con mujeres mayores de 18 años, habiendo pagado lucrativamente por ello, tratándose de mujeres que ejercen cualquier forma de prostitución clandestina; por lo que todo usuario – cliente que paga por tales servicios

clandestinos, se debe encontrar penalizado con prisión, para efectos de reducir la incidencia de la ilegal prostitución clandestina en la ciudad de Lima.

- En que mediante la aplicabilidad de medidas efectivas de sanción administrativa tanto para los clientes – usuarios que aparte de recibir la pena condenatoria de prisión, pueden ser también sancionados con drásticas multas administrativas – municipales, para efectos de ser sancionados drásticamente y de que sean disuadidos definitivamente a no seguir requiriendo servicios sexuales ilegales de la clandestinidad; y que asimismo las trabajadoras sexuales que brindan tales servicios, deban ser castigadas con efectivas medidas de sanción administrativa de multas severas, para que nunca más ejerzan la prostitución clandestina.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo una propuesta de penalización extensiva del delito de usuario – cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el distrito de lima, ¿en el año 2020?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cómo la modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de Usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el distrito de lima, ¿en el año 2020?

¿Cómo la configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, se deberá tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, a fin de permitir disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?

¿Cómo la tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario -cliente delictivo, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el distrito de Lima, ¿en el año 2020?

¿Qué medidas socio - jurídicas deben aplicarse, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios/clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestino e informales; y que ello implique la disminución de incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Investigaciones internacionales

Pese a que no se han efectuado muchas investigaciones a nivel internacional, sobre una penalización más severa del delito de usuario – cliente en su modo más generalizado en otros países; aunque cabe precisar que en cierta manera más efectiva en Argentina y México se han venido desarrollando propuestas jurídicas de ley, así como determinados trabajos de investigación sobre efectos de penalizarse la figura delictiva del cliente/usuario de la manera más drástica posible; teniéndose las siguientes investigaciones a considerarse:

Giberti y Fernández (2017); en su investigación sobre el estudio referente a la factibilidad y avances obtenidos en torno al proyecto de Ley sobre penalización del usuario o cliente de trata de personas con fines sexuales; en que basándose en un estudio de investigación de análisis jurídico e interpretación exegética llegó a sostener principalmente que es muy necesario tipificarse de manera general y extensiva al cliente – usuario como delito agravado, ya que es por la existencia de usuarios , por la que existe una demanda ilegal de requerirse servicios sexuales de la prostitución clandestina, y por lo que en torno a tal actividad que operan al margen de la ley, se tienden a perpetrar otros ilícitos sexuales en sí. Conforme a la propuesta del informe jurídico correspondiente que presentó al respecto, el

Estado argentino, llegando a exigir a los Estados miembros a que puedan contemplar dentro de sus normas jurídicas internas, como medida jurídica exclusivamente penalizable, la aplicación de castigos punitivos y complementado con otras sanciones administrativas sobre las diferentes clases de consumidores – clientes que de manera intencionada y consciente hayan estado pagando indebidamente los servicios sexuales de mujeres y menores víctimas de trata, que han estado siendo sometidas con fines ilícitos de explotación sexual, conociendo muchas veces de ello, los propios clientes – usuarios ; por lo que de tal forma, el respectivo informe jurídico - penal del gobierno argentino, llegó a resaltar la criminalización penal de la demanda sexual como implicancia delictiva muy negativa de parte de los usuarios o clientes/consumidores que requieren frecuentemente de servicios sexuales ilegales, fomentando con ello la actividad ilícita de la prostitución clandestina; siendo por ello, que los gobiernos deben introducir como explícita modalidad delictiva – sexual al usuario - cliente dentro de su ordenamiento jurídico - penal pertinente, ello bajo la configuración punitiva de la figura criminal del cliente – usuario como delincuente sexual, junto con otras sanciones jurídicas pertinentes como son la aplicabilidad de medidas sancionatorias – administrativas, en que se pueda factibilizar y fundamentarse la posibilidad de poderse dar con la aplicabilidad integral de sanciones punitivas y administrativas a la vez sobre consumidores/clientes que de manera deliberativa y consciente lleguen a pagar, requiriendo los servicios sexuales de víctimas sometidas bajo prostitución clandestina y a la explotación sexual ilícita.

En conclusión, se generó con el informe jurídico – penal correspondiente que se llegó a presentar por parte del Estado argentino, en consolidarlo como la única nación latinoamericana, que, a nivel internacional, ha podido sustentar jurídicamente la figura del cliente-usuario delictivo, y a la vez de plantear su sanción punible.

Sánchez (2017). En su informe de investigación: Ley para prevenir y sancionar la trata de personas. El autor mexicano referido en su investigación de análisis jurídico - penal sostuvo esencialmente que dentro de la normatividad jurídica – penal mexicana se llega a penalizar mayormente la conducta ilícita de los clientes - usuarios como elementos vinculados indirectamente con la comisión del delito organizado de trata de personas; en base de que siempre se incidirá por los grupos criminales de trata en captar, secuestrar y retener ilegalmente a mujeres y menores de edad, como víctimas a ser destinadas para la explotación sexual ilegal; y de que para los tratantes delictivos siempre tendrán una demanda sexual indebida de mercado que deberán satisfacer; y a sabiendas de los propios sujetos usuarios que conocen de que las víctimas se derivan de redes delictivas de explotación sexual, por lo que de llegarse a identificar a tales clientes en plena comisión de actos sexuales con víctimas de trata, a sabiendas de la situación irregular y clandestina en que se lleguen encontrar las afectadas; a tales usuarios / clientes se les puede denunciar penalmente y procesar judicialmente por ser consumidores frecuentes de relaciones sexuales clandestinas; sabiendo además de la condición de explotación sexual que sufran las víctimas, y en que tales usuarios pueden recibir finalmente penas de prisión de entre 14 a 18 años, además por haber tenido contacto con elementos delictivos o proxenetas de grupos delincuenciales de trata.

Mientras que en lo que corresponde al accionar indebido de clientes/usuarios que frecuentemente pagan y consuman relaciones sexuales con mujeres dedicadas a la prostitución clandestina, se les puede denunciar y configurar punitivamente con otra figura delictiva asociada, como el de haber perpetrado el ilícito de comercio sexual ilegal según lo tipificado en el Código Penal de determinados Estados Federados Mexicanos, mientras que en otros casos se les tipifica como modalidad de acoso sexual tal como se estipula en el Artículo 179 del Código Penal Federal (1931), que a fin a cabo castiga con penas muy

benignas a tales criminales usuarios - clientes o bajo otras figuras delictivas asociadas, con carcelería solamente de 1 a 3 años de prisión suspendida.

El autor mexicano citado, llegó a sostener finalmente entre una de las conclusiones principales de su informe investigativo, de que la legislación penal mexicana resulta muy benigna para castigar punitivamente al usuario – cliente como delito; y que solamente a nivel del marco normativo especial de combate contra la trata de personas, es que se puede denunciar y castigar penalmente al usuario – cliente como ilícito vinculado a la trata de personas; cuando se pueda determinar que el usuario conozca sobre la procedencia ilegal de la víctima y esté vinculado a una red delictiva de trata; o asimismo cuando el mismo cliente haya llegado inducir a mujeres de servicio sexual dentro de la actividad ilegal de explotación sexual; y por lo que finalmente puede ser castigado severamente con pena de prisión de 15 a menos de 18 años; mientras que a la vez la misma Ley mexicana para prevenir y sancionar la trata de personas (2007), contempla dentro de su contenido normativo

como una de las acciones de prevención contra tal ilícito agravado, a la eliminación progresiva de toda demanda ilegal de servicios sexuales.

Jiménez (2010). En su tesis de investigación titulada: “La conducta del proxenetismo y su penalización en el Código Penal ecuatoriano en relación con los adolescentes”. Tesis para optar por el grado de Abogado, de la Universidad Nacional de Loja; Cuenca Loja – Ecuador, 2010.

El autor en base a un desarrollo de investigación jurídica de tipo descriptivo y explicativo, con ejecución de los métodos de inducción y deducción, así como de los procedimientos de análisis y síntesis; en relación con la problemática que representaba el delito de proxenetismo, que no encontraba debidamente tipificado en el Código Penal ecuatoriano (2010), que no protegía adecuadamente a los adolescentes, frente al delito de

proxenetismo promovido a través de la utilización de la seducción o el engaño por parte del sujeto activo de la conducta infractora.

El autor llegó a la conclusión esencial de que la seducción y el engaño son precisamente, las formas principales a través de las cuales se logra la participación de adolescentes en calidad de víctimas del proxenetismo, por lo que en base al análisis de un amplio marco teórico al respecto en la definición precisa de proxenetismo y sus diferencias de otros ilícitos sexuales, como también en resultados obtenidos, a través de la aplicación de un trabajo de campo de entrevistas realizadas a abogados y jueces penalistas que sostuvieron que el proxenetismo consiste en la conducta de promover la prostitución de otra persona, y en que los adolescentes ecuatorianos eran las personas más expuestas a convertirse en víctimas del proxenetismo; todo ello conllevó a desarrollar una propuesta jurídica que contribuya en proteger de manera más efectiva el derecho a la integridad y libertad sexual de los adolescentes, frente al delito de proxenetismo, conducta que lamentablemente aún tiene mucha incidencia en la sociedad ecuatoriana; exigiéndose así por parte del autor a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en tipificar con mayor precisión jurídica - penal al delito de Proxenetismo con seducción y engaño, en que al responsable se le sancione con la pena de dos a cuatro años de prisión correccional; y si la víctima de la conducta, es un adolescente entre catorce y dieciocho años de edad, el responsable debe ser sancionado con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Montiel (2009). En su tesis de investigación titulada: "Trata de personas: Padrotes, iniciación y modus operandi". Tesis ganadora en la categoría de Maestría. Concurso de tesis en género Sor Juana Inés De La Cruz. Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES.

El autor en base a una investigación descriptiva, basado en el método de estudio histórico y de análisis cualitativo - explicativo como de revisión de fuentes documentales; llegó a sustentar como aspecto central de su investigación en cuanto a explicar cómo dentro

del contexto de una cultura patriarcal, en que algunos varones explotan el trabajo sexual de mujeres, se articulan las relaciones de género con el poder sobre el cuerpo femenino en la construcción y expresión de la actividad ejercida por el proxeneta o llamado tradicionalmente como el padrote en las comunidades rurales mexicanas; llegando el autor a fundamentar como conclusión principal, tras la revisión de documentales e informes históricos de las relaciones etnográficas de los sujetos masculinos y sus vinculaciones directas e indirectas de género con las mujeres en dichas comunidades, llegándose a demostrar así que los orígenes o antecedentes de la práctica delictiva de la trata de personas en México desde mediados del siglo XX, se debió al accionar organizado y perfeccionado que explotadores de sexo masculino aprovecharon como una nueva forma de actividad económica ilícita de subsistencia, en base a la esclavización sexual de las mujeres, que se profundizó inclusive como modo cultural de explotación sexual en el interior de las familias por parte de padres o parientes cercanos a las víctimas, y hasta como una práctica social aceptada en comunidades internas o provinciales, donde la forma de aprovechamiento económico del acceso carnal de las mujeres explotadas, se diversificó y acrecentó como negocio rentable al margen de la ley, hasta consolidarse en el denominado mercado de comercio sexual; y que consistió en una práctica combinada entre proxenetismo y trata de personas, que en determinada forma fue afrontado con leyes penales más severas considerando lo tipificado como lenocinio y trata de personas respectivamente que se sancionaron concretamente con el Código Penal Federal (1931) y en base a las modificatorias legales que se han ido introduciendo al respecto, y que a pesar de ello ciertas prácticas de explotación sexual y modos de proxenetismo han perdurado y se han adaptado en nuevas formas delictivas modernas en la sociedad mexicana actual; lo que análogamente también se ha dado en varios países latinoamericanos.

Villalobos y Mena (2005). En su tesis titulada: “El delito de Proxenetismo en perjuicio de personas menores de edad: Un análisis crítico a partir de la entrada en vigencia

de la Ley N° 7899”. Para optar el grado de Licenciada de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

La autora en base a una investigación descriptiva, explicativa y de análisis jurídico exegético como también de haber aplicado el método de análisis jurisprudencial, realizando un estudio del fenómeno problemático que viene representando la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Costa Rica; a partir de las denuncias de casos al respecto que se presentaron desde el año 1997 que constataba acerca de un aumento preocupante de delitos sexuales en dicho país, lo que condujo a una reforma legislativa sobre el Capítulo de Delitos Sexuales del Código Penal Costarricense, mediante la Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad, mediante la Ley N° 7899 (1999); siendo que con dicha reforma penal se trató de adecuar la legislación penal costarricense a la normativa internacional previamente suscrita y ratificada por dicho país; resultando finalmente en función del tratamiento y análisis jurisprudencial efectuada por la autora, utilizando a la vez indicadores estadísticos a nivel policial y judicial desde el año 1998 al 2004, llegando a determinar finalmente que el número de denuncias por delito de proxenetismo principalmente, se incrementó aún más a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 7899 (1999); debiéndose a que los operadores jurídicos costarricenses tanto de la Policía y Fiscalía no realizaban trabajos Inter operativos conjuntos, y al momento de tipificarse el ilícito se le confundía con trata de personas, rufianismo u otras variedades de ilícitos sexuales, lo que conllevaba finalmente a errores en los alegatos acusatorios y que los sujetos delictivos proxenetas hayan resultado con sentencias punitivas benignas o hasta hayan resultado absueltos por falta de precisión correcta en la determinación del ilícito perpetrado.

1.4.2. Investigaciones nacionales

Mozombite (2017). En su tesis de investigación titulada: “Vulneración del principio de protección integral de las víctimas en el delito de trata de personas de acuerdo a las

carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de San Martín 2015 – 2016”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo.

La autora citada en base a una investigación jurídica de análisis cualitativo en torno al análisis documental efectuado sobre 48 casos de denuncias fiscales de víctimas de trata de personas, en corroboración con las entrevistas semiestructuradas efectuadas a determinados Fiscales Penales Provinciales, adscritos a la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado de la Región San Martín; en que si bien se concluyó, de que ha llegado a darse la existencia de la problemática crítica de la vulneración del principio jurídico de protección integral de las víctimas que han resultado afectadas por la comisión de ilícitos de la trata de personas, y que fueron investigados tales casos por la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de la Región San Martín, durante los años 2015 – 2016; en que aparte de ello, la autora también llegó a sustentar que existen problemas concursales en torno a la configuración punitiva de la trata de personas, que en reiterados casos se les llega a confundir a los imputados delictivos de trata, como supuestos usuarios /clientes, recibiendo finalmente meras sanciones punitivas de carácter suspendida en sí.

Carranza (2019), en su tesis titulada: “Técnica legislativa y efectividad jurídica del delito de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo agravado estipulado en los artículos 179 y 181 del Código Penal modificado por Ley N° 28251”, para optar el grado académico de Maestría en derecho con mención en ciencias penales de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, de Lambayeque.

La mencionada autora en su investigación jurídica de estudio cualitativo, llegó a sostener del análisis revisable de la tipificación punitiva sobre los ilícitos referentes al favorecimiento de la prostitución clandestina y del ejercitamiento del proxenetismo en su modalidad agravado según lo estipulado entre los artículos 179 y 181 del Código Penal

vigente, acorde con la última modificación jurídica introducida por la Ley N° 28251 (2004); y en que según lo determinado con la técnica procedimental de análisis jurídico pertinente para darse con la valoración de la efectividad en torno a la aplicabilidad de los Artículos 179 y 181 del Código Penal que se ha llegado a modificar por la Ley N° 28251 (2004), al referirse propiamente sobre el ilícito de proxenetismo en víctimas menores de edad de entre 14 y menos de 18 años, pese a que consienten de manera consentida que se lleguen a prostituir, pero a los sujetos delictivos proxenetas se les imputa de por sí, por la comisión de un ilícito agravado; y que conforme a los resultados derivados del análisis de casos jurisprudenciales al respecto y del estudio analítico de la casuística pertinente se ha podido llegar a la fundamentación explicativa principal de haberse sostenido, que la descripción típica de la conducta delictiva del proxenetismo agravado llega a carecer de la efectividad jurídica requerida para efectos de su funcionalidad configurativa – punitiva correspondiente, confundiéndose en muchos casos con la figura delictiva benigna del usuario -cliente, ya que no tiende a describir en lo suficientemente requerido la tipificación punitiva del ilícito mencionado, ni asimismo se ha podido aumentar o hacer más severas las penas de prisión para todos aquellos que lleguen a cometer tal ilícito, en forma comparativa al de la pena aplicable por ilícito comisivo de violación, no tomándose en cuenta, cuando se llegan a basar en la perpetración de hechos delictivos que tiendan a ver con la manifestación expresiva del libre acuerdo voluntario, debiéndose afrontar aquello en torno con la ejecución del principio auto determinable de la libertad sexual en los individuos jóvenes adolescentes, y acerca de otros elementos esenciales para la aplicabilidad de los artículos punitivos señalados respecto a situaciones de actos delictivos sobre algún hecho criminal – sexual, que para su configuración penal correspondiente, de por sí puede tener diversos vacíos jurídicos - legales y por ende asimismo presentar múltiples efectos contradictorios con el ilícito de violación sexual de menores de edad.

Vivas (2016). “Los vacíos legales en la tipificación penal del delito de trata de personas, según procesos judiciales a nivel del distrito de Lima, en el periodo 2010 – 2015”; para optar el grado académico de Doctorado en Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

El autor en su investigación jurídica de tipo descriptiva como explicativa, con aplicación del Método de análisis cualitativo, por cuanto evaluó el fenómeno de la incidencia delictiva de la trata de personas, tal como se viene perpetrando en la realidad actual según las principales modalidades ilícitas en que se perpetran en la ciudad de Lima, y detectando asimismo aquellas modalidades atípicas o aún no sancionadas entre los Artículos 153 y 153-A del Código Penal vigente (2004); llegó a abordar la problemática centrada en la incidencia criminal de organizaciones delictivas en la trata de personas en la modalidad de Explotación Sexual, que viene manifestándose críticamente de manera constante en diferentes puntos críticos de la ciudad de Lima, en relación a víctimas mujeres y menores de edad mayormente procedentes de las regiones de Loreto, Ucayali, Madre de Dios; donde mujeres en difícil situación económica de las regiones más pobres del país como de aquellas dedicadas a la prostitución clandestina, así como de menores de edad en situación de riesgo, de sexo femenino, son reclutadas abusivamente y bajo amenaza siniestra por tratantes o secuestradores que mediante viles engaños o usando criminalmente la fuerza, raptan a estas víctimas y las someten a la explotación sexual, trasladándolas a diferentes centros clandestinos de prostitución en el país o hacia el extranjero; fomentándose así la prostitución clandestina e infantil en las ciudades urbanas del país, y la masiva explotación del tráfico sexual a nivel internacional.

El autor sostiene como conclusión principal de su investigación en cuanto a desarrollarse un mayor perfeccionamiento más exhaustivo en la tipificación completa y sancionamiento más drástico sobre el delito de trata de personas, tipificándose y

sancionándose en todas sus modalidades ilícitas, y estableciéndose sanciones punitivas más efectivas y disuasivas al respecto, que sean más decisivas para poderse afrontar y erradicar el fenómeno delictivo tratado.

Flores (2012). En su tesis de investigación titulada: “El delito de proxenetismo en el Código Penal peruano”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

El autor referido trató en su investigación, acerca de que el delito de proxenetismo tipificado como figura de favorecimiento a la prostitución en el Artículo 179 del Código Penal vigente (2004), también debería configurarse como un elemento integrativo en la figura ilícita de la trata de personas; dado que las organizaciones criminales de trata al tener generalmente como finalidad principal la explotación sexual de mujeres y menores de edad víctimas; por lo que estas resultan controladas, sometidas y hasta esclavizadas por agentes delictivos proxenetes que forman parte de la organización delictiva.

En base a una investigación descriptiva y de análisis dogmático como jurídico, el autor cumplió con el objetivo principal de proponer como nuevo aporte jurídico en la penalización efectiva del delito de proxenetismo configurado como favorecimiento de la prostitución clandestina, en modo agravante en la perpetración del delito de trata de personas; y sugiriendo por lo tanto un mayor incremento de la pena privativa de libertad para los agentes proxenetes, de hasta 25 años de prisión; ya que estos agentes delictivos ejecutan una actividad ilícita sistemática sobre diversas víctimas mujeres y menores de edad secuestradas por la organización criminal de trata, para concederlas o someterlas no solamente en el ejercicio de la prostitución ilegal, sino también para destinarlas con otros fines de explotación sexual, como pornografía, turismo sexual, pedofilia, etc.

En la segunda conclusión del autor en su investigación, se tiene que pudo determinar, que existe una alta incidencia delictiva de la trata de mujeres con fines de explotación sexual

- comercial no solamente en Lima y en algunas ciudades urbanas importantes de la Costa y Selva Amazónica, sino que también habían proliferado numerosas redes criminales de trata de personas en todo el país, que mediante el modus operandi de agentes delictivos proxenetas organizados como captadores, secuestradores y traficantes de las víctimas, han creado diversas rutas en el territorio peruano, diversificando la actividad ilícita - lucrativa a provincias y en varios departamentos del país; multiplicándose gravemente los efectos negativos de los daños a la dignidad humana de las víctimas, y de su exposición a riesgos atentatorios contra su vida, integridad y salud de las víctimas destinadas como mercancías de objeto sexual para fines de explotación sexual en bulevares y centros clandestinos (prostíbulos) de las grandes ciudades urbanas, así como de otras víctimas que resultaban destinadas a zonas de alta actividad delictiva ubicadas en Madre de Dios y Puno, para el fomento de la prostitución clandestina en zonas mineras informales e ilegales; y asimismo de aquellas víctimas que hayan sido exportadas a los mercados de trata transfronterizos con Ecuador principalmente.

Salazar (2016). En su tesis titulada: “Proliferación de la prostitución infantil como alternativas de control y erradicación de proxenetas en el Cercado de Lima, durante los años 2000 al 2005”, para optar el grado de Maestría en Derecho y Control Social de la Universidad de Lima.

La autora resalta en su investigación de tipo descriptiva y explicativa, sobre cómo afrontarse y erradicarse la problemática de los proxenetas que promueven ilegalmente la prostitución infantil en el distrito del Cercado de Lima; requiriéndose para ello el desarrollo de actividades de control permanentes sobre las acciones operativas de investigación criminal que realicen tanto la Policía Nacional y el Ministerio Público, en cuanto que deben resultar efectivas para la penalización y sancionamiento drástico a la vez sobre ilícitos tipificados

como modalidades de proxenetismo tipificados específicamente por el Código Penal, entre los artículos 179 y 181.

1.5. Justificación de la investigación

Es fundamental de que se tipifique generalmente a la conducta típica del delito de usuario – cliente como una modalidad delictiva sexual en modo general, en que no solamente se castigue penalmente a los usuarios que habiendo pagado remunerativamente, contraigan relaciones carnales – sexuales con víctimas cuyas edades oscilan entre los 16 a 18 años, sino que también se castigue penalmente a todos aquellos usuarios que contraten o paguen económicamente servicios de meretrices no autorizadas o que lleguen a ofrecer servicios sexuales indebidamente en público; para efectos así de poderse asestar duros golpes a la incidencia comisiva de la prostitución clandestina e ilícitos sexuales vinculados; y por ende de asegurarse una disminución drástica de tales actos delictivos de violencia sexual.

Asimismo desde el enfoque jurídico – penal, se ha podido plantear sobre la necesidad de poderse tipificar la figura penal del cliente – usuario como sujeto criminal que conoce sobre la procedencia de las víctimas, que puedan proceder de redes delictivas de trata de personas; y que aun así conociendo de aquello tienden a pagar económicamente por servicios sexuales ilícitos; por lo que tales usuarios / clientes, deben ser castigados penalmente de manera drástica con penas de prisión de entre 8 a 20 años de cárcel efectiva, a efectos de poderlos disuadir, en no volver a cometer la contratación de servicios sexuales de mujeres y menores víctimas de trata o de algún sujeto criminal proxeneta.

También se podría considerar la necesidad de despenalizarse el delito de usuario – cliente, que se puede justificar ante la necesidad de evitarse procesos judiciales innecesarios para la administración judicial peruana; ya que es fundamental distinguirse siempre entre lo que es un usuario que contrata y paga servicios de trabajadoras sexuales, respecto a los casos delictivos de proxenetas y rufianes.

En el derecho comparado, se llega a establecer generalmente una penalización del delito de proxenetismo, como modalidad subsecuente o tradicionalmente enlazada con la actividad indebida y antisocial de la prostitución clandestina y hasta con la incidencia de los usuarios / clientes sexuales, teniéndose una legislación penal latinoamericana que reprime el delito directamente; mientras que en el caso de determinados países europeos como en España se llega a establecer que el delito se imputa y sanciona cuando se comprueba auténticamente que la víctima ha ido forzada violentamente o se descubre intencionalidad de aprovechamiento indebido sobre la misma con fines lucrativos y mucho más crítico si se comete sobre menores de edad.

1.6. Limitaciones de la investigación

En cuanto a otras limitaciones que se tendrán con el desarrollo de esta investigación, se tiene que, si bien existe una limitada información tanto bibliográfica como jurisprudencial, asimismo en muchos casos dicha información se encuentra totalmente desactualizada, lo cual puede distorsionar los resultados de la presente investigación a ejecutarse a posteriori.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Explicar acerca de la propuesta de penalización extensiva del delito de usuario – cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, que permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

1.7.2. Objetivos específicos

Explicar acerca de la modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, lo que permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el distrito de Lima, en el año 2020.

Explicar acerca de la configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, a efectos de que deba tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, con el fin de permitir disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Explicar sobre la tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario -cliente delictivo, lo que pueda permitir en disminuirse la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el distrito de Lima, en el año 2020.

Explicar sobre las medidas socio - jurídicas que deben aplicarse, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios - clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; y que ello implique la disminución de incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

1.8. Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

La implementación de la propuesta de penalización extensiva del delito de usuario – cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

1.8.2. Hipótesis específicas

La pertinente modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

La configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, a tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

La tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario -cliente delictivo, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Mediante la aplicación efectiva de medidas socio - jurídicas, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios /clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; implicará la disminución significativa de la incidencia de prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

II: Marco teórico

2.1. Marco conceptual

Abuso de una situación de vulnerabilidad. - De trata de la acción arbitraria y desmedida en que los individuos ilegales se aprovechan de la condición vulnerable en que se lleguen a encontrar las víctimas mujeres, que, a su vez al no tener mayores alternativas para poder superar tal problema, tiende a quedar bajo sometimiento al ahusamiento de actos de explotación sexual y otros análogos, en que estarán inmiscuidas. Mientras que en lo que concierne a los menores de edad, aquellos permanentemente por su condición psico – biológica como tal estarán siempre dentro de un estado vulnerable constante, y de están frecuentemente en una alta desventaja problemática dadas las limitaciones que presenta su pleno desarrollo de índole socio – psicológico, que de por sí no les llega a permitir en estar activamente alertas, y de poder detectar totalmente cuando lleguen a ser engañados; teniéndose que tales víctimas al llegar a encontrar finalmente en alguna situación de estar bajo sometimiento de algún modo de explotación indebida, de manera dificultadle podrán identificar o determinar que se encuentran en tal condición vulnerable, y que más bien tales víctimas, se sentirán, cada vez más culpabilizadas en estar como se encuentren, y que hasta tendrán un sentimiento y obligación errónea de tener que seguir laborando clandestinamente para los sujetos que las explotan ilegalmente. Se llega a tener que las víctimas mujeres jóvenes y adultas al llegar a ser destinadas a otros países extranjeros, siendo engañadas con falsas promesas laborales y de obtener más bien alguna cantidad dineraria rápida como efectiva, llegan a ser despojadas de sus principales derechos fundamentales y se les prohíbe totalmente en tener contacto con sus fuentes de procedencia; además de que se les llegan en arrebatarse toda su documentación personal, y por ende se les llega a impedir que realicen cualquier acto comunicable con alguno de sus parientes de familia, estando bajo amenaza constante de muerte; llegándose a dar con el desconocimiento y hasta asimismo de desconfiar

de las propias autoridades públicas, a las que si bien debe llegar en recurrir para requerir el apoyo que sea necesario, pero que al encontrarse dentro en un ámbito latente de amenazas y de atemorizar que les inhibirá en ejercer confianza sobre las Autoridades y Personas que realmente las pueden ayudar, por lo que frecuentemente estas víctimas llegan a exponer sus vidas en grave riesgo constante. Se tiene que, entre los casos abordados sobre víctimas explotadas ilegalmente, es la acción de aislamiento que se llega a producir por los sujetos delictivos tratantes, se constituyen en el acto principal con que de manera esencial, se llegue a dar con un amplio control manipulable respecto de las víctimas afectadas.

Abuso sexual / violencia sexual.- Llega a consistir en el accionar indebidamente forzado en que se puedan tener a las víctimas en mantenerse bajo contacto y dominio ilícito de explotación sexual sea tanto física como verbalizada, en que al llegarse a dar con la participación de las acciones interactivas de carácter sexual a través del empleo de las acciones indebidas de la fuerza intimidante, de actos coerción, así como de acciones de chantaje amenazante, de ejercicio manipulable sobre las víctimas afectadas siendo tratadas como meros objetos de mercancía, estando constantemente amenazadas de muerte, o de estar bajo cualquier clase de mecanismo o de acto coerción que puede llegar en generar una anulación directa del ejercicio de su capacidad voluntaria personalísima. Asimismo, también se llega a considerar de manera análoga, a los actos de abuso por medio del ejercicio violento – sexual, cuando de parte del explotado, en cuanto de que puede llegar en actuar en su calidad como agresor puede llegar ilícitamente en forzar a las víctimas en efectuarse actos indebidos de relación sexual con individuos clientes – usuarios, llegando a quedar bajo efectos negativos de la prostitución clandestina.

Abuso sexual infantil / violencia sexual infantil.- Se refieren a todos aquellos actos de abuso sexual que se pueden llegar a perpetrar indebida e ilegalmente contra víctimas menores de edad, no llegando inclusive a ser obligado en que se emplee acto de violencia

amenazante agravante al respecto, para llegarse a dar suma consideración de que se trate de un abuso con modo violento – sexual; llegándose a tener por ejemplo casuístico, de que se esté dando una alta recurrencia frecuente que se llegue a imponer por parte de abusadores, que son siempre personas mayores en edad, y que se lleguen en aprovechar en diversas situaciones de forzar degradantemente a los menores sean niños (as) como respecto a jóvenes adolescentes, en sometérseles a realizar prácticas indebidas de sexo y en lugares que sean nocivos para la libertad e integridad sexual de los menores, siendo que también todo accionar de índole sexual que se llegue a promover y consumir por orden de un individuo adulto o explotador que busca satisfacer ilegalmente los deseos sexuales perniciosos de los clientes – usuarios, y de buscar retenerlos permanentemente.

Amenaza.- Llega a tratarse sobre la acción intimidante que se coacciona sobre un determinado individuo respecto a quien se le llega anunciar o avisar indebidamente acerca del peligro de riesgo o de generarse algún daño inminente contra su vida e integridad personal, así como contra algún miembro de su propia familia; llegándose a tratar de una acción indebida que comúnmente se lleguen a perpetrar por parte de los sujetos delictivos tratantes, a fin de coaccionar o forzar a las víctimas en llegar a efectuar actos indebidos contra su propia voluntad personal; teniéndose asimismo que los delincuentes de trata de personas, de manera recurrente tienden a conseguir todos los datos informativos de índole personal como familiar que se lleguen a dar durante la situación o momento ilegal en que se dé con la captación de víctimas de trata, y de llegar a someterlas bajo explotación indebida para luego llegarlas en amenazar indebidamente con ser asesinadas, o de cometerse daños agraviantes contra alguno de sus parientes familiares.

Coacción. - Consiste en toda acción forzada de violencia física que se cometa abusivamente contra un individuo, para ser forzado a que manifieste algo falso, o de que se le llegue a coaccionar en dar ejecución de una acción que vaya en contra de su voluntad.

Crimen organizado.- Se le puede conceptualizar como al conjunto de todas aquellas acciones u operaciones de carácter ilícita que se puedan cometer de manera subsecuente e integrada por 3 o varios individuos vinculados dentro de un orden jerárquico - criminal, que llegue a facilitar a los jefes criminales de que puedan obtener y manejar sobre los beneficios de ganancia ilícita que se lleguen a producir, llegando a ejercer un control indebido sobre determinadas zonas territoriales o mercados que se pueden encontrar en torno o al exterior de una Nación o Estado, haciéndose usos indebido de la fuerza violenta e intimidatoria para mantener a sus víctimas cautivas para que sean afectadas constantemente en su patrimonio económico o de ser extorsionadas frecuentemente, o de llegarse a corromper a representantes de Autoridades Estatales, para que dejen operar el desarrollo de acciones criminales organizadas como los ilícitos de narcotráfico, trata de personas, tráfico ilegal de armas, corrupción agravada, lavado de activos, etc.

Deuda /enganche.- Se trata del medio ilegal con que se llegue a dar con la perpetración de un modo o forma de ejecutarse con la captación reclutadora de todas aquellas personas víctimas, a través de la cual se puede dar concesión de altas cantidades dinerarias esencialmente que se lleguen a generar por conceptos de transportación forzada de las víctimas a los lugares de destino donde serán explotadas sexualmente, así como de haberse efectuado toda la documentación administrativa pertinente, como asimismo de haberseles dado en formas de adelantamiento económico en base a préstamos dinerarios a cobrarse posteriormente con tasas altamente usureras; todo lo cual las víctimas no podrán pagar y que por lo cual se las someterán a actos de explotación, hasta que puedan pagar definitivamente las deudas ilegales que supuestamente hayan contraído.

Dignidad humana.- Es un valor intrínseco de toda persona que por razón de su humanidad puede ostentar propiamente el ejercicio de los derechos fundamentales que le son innatos y que le deben ser reconocidos dignamente, para efectos de que sus propios derechos

trasciendan, se ejerzan debidamente y se protejan por las mismas autoridades del Estado; considerando a la vez los límites constitucionales permitidos a tales derechos cuando no deben transgredir la dignidad de otras personas y grupos humanos.

Explotación. - Consiste en la utilización en forma de aprovechamiento indebido sobre víctimas que se encuentren vulnerables, que de manera generalizada se llegue a perpetrar de manera abusiva, en manipularse ilegalmente todas las capacidades y actos sentimentales de las víctimas, en determinado momento o situación crítica en que se lleguen encontrar aquellas bajo sometimiento o esclavización delictiva.

Explotación de la prostitución ajena. - Se trata de llegarse a producir por manejo delictivo de parte de un sujeto criminal que genere para sí toda forma de ingresos económicos ilegales o algún otro beneficio económico ilícito, que llegue a proceder de la comisión de actos indebidos de explotación sexual sobre las víctimas mujeres como de menores de edad que sean forzadas a realizar la prostitución clandestina.

Explotación sexual.- Llega a consistir en la acción forzosamente de víctimas que lleguen a ser reclutadas engañosa como forzosamente para ejercitar la prostitución clandestina / ilegal, de ejercer asimismo la explotación como la servidumbre en modo sexual, con una alta realización productiva de materiales con contenido de pornografía, todo lo que se puede llegar a vender a clientes – usuarios sexuales; tratándose así de diferentes actos de explotación con fines sexuales ilícitos, que se pueden llegar a generar actos amenazantes, así como de coerción violento, de secuestrarse delictivamente, así como de generarse un abuso excesivo de cargo y de mantenerse a las víctimas bajo actos de servidumbre de índole sexual para que paguen las supuestas deudas contraídas, todo lo que puede conllevar ilegalmente a las víctimas en ejercer actos de prostitución de manera forzada e ilegal.

Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI).- Llega a consistir en la utilización manipulable e indebida de todo menor de edad que sea sometido ilegalmente a realizar actos

de acceso carnal – sexual como otros de índole erótico prohibido, para efectos de darse con una ilícita satisfacción de los deseos sexuales degradantes de parte de grupos de usuarios – clientes sexuales, ello a cambio de efectuarse pagos lucrativos por la comisión de tales actos ilícitos de explotación sobre niños (as) y jóvenes adolescentes.

Favorecimiento a la prostitución. - Trata acerca de los actos de comisión delictiva que tienda a dar con la promoción o favorecimiento indebido de la acción de prostituirse sobre víctimas captadas para ello.

Indemnidad sexual / intangibilidad sexual. - Es la prohibición del ejercicio de la sexualidad con niñas, niños o adolescentes que no han alcanzado la edad de consentimiento, en la medida en que ello pueda afectar el desarrollo de su personalidad o producirle alteraciones psicológicas.

Libertad. - Facultad humana de poder hacer o no hacer cualquier acto.

Pornografía infantil .- Se trata de todo acto representativo que se pueda manifestar y exhibir ilegalmente a través de los medios de tipo figurativo (exhibición de imágenes pornográficas), audiovisuales y de tipo videográfico, sobre todo acto que comprometa la integridad de los menores que sean forzados en dedicarse a realizar acciones indebidas de acceso carnal - sexual de modo explicitable, como asimismo en que de manera real se pueda dar con la simulación de toda forma de representación grabable que es difundir directamente sobre la exhibición de los órganos genitales de los menores sometidos a prácticas ilícitas - sexuales.

Prostitución. - Habitualidad de relaciones carnales promiscuas con fines de lucro.

Proxenetismo. - Actividad destinada a promover o favorecer a prostitución de personas.

Proxeneteta. - Consiste en aquel sujeto criminal, en que el individuo que llegue actuar como elemento de intermediación que puede tender en dar con la promoción de actos ilícitos

de prostitución en víctimas que se hayan reclutado para ello, como de facilitar en la ejecución final de actos sexuales respecto a aquellas víctimas; para obtenerse indebidamente ingresos económicos indebidamente remunerados al respecto. Acorde, con lo tipificado en el vigente Código Penal de 1991 actualizado al 2004, se tipifica al sujeto proxeneta como todo aquel individuo que llegue a comprometer, seducir o de efectuar una sustracción ilegal sobre aquellas víctimas que se lleguen a dar en concesión por determinado tiempo a un cliente – usuario para que tenga indebidas relaciones carnales – sexuales con la víctima.

Reclutamiento forzoso. - Se trata de toda acción ilegal por la cual se llegue a captar indebidamente e introducir a una víctima potencial en el submundo ilegal de ejercicio de la prostitución clandestina, en contra de su total capacidad voluntaria consentirle.

Rufián/caficho. - Viene a ser todo aquel sujeto que llegue a ejercer el ilícito de rufianismo sexual, conociendo y aprovechándose de la ilegal actividad explotadora – sexual en que se llega a someter a las víctimas que estén ejerciendo la prostitución clandestina; llegando el sujeto rufián en sustraer o tomar ilegalmente la totalidad o en forma parcialmente los ingresos económicos que se generen de la explotación sexual de las víctimas.

Sedución. - Consiste en la acción ilegal de carácter personal indebido que llegue a perpetrar el sujeto delictivo - tratante para llegar en atraer, dar con el enamoramiento, cortejar o de llegarse a efectuar un establecimiento vincular sobre todas las víctimas potenciales, llegando a ejercer una indebida manipulación de carácter emocional con la finalidad de poderse dar facilidades finales en su captación definitiva para someterse a las víctimas seducidas a la explotación sexual ilícita.

Trata de persona. - Es denominada, también, tráfico humano, tráfico de personas y trata de blancas.

Usuario/cliente. - Son todos aquellos sujetos que pagan económicamente por contraer relaciones sexuales con menores de edad.

Víctima/ agraviado. - Es la persona agraviada de un hecho delictivo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Delito de usuario – cliente

A. Conceptos doctrinarios / jurídicos

En sentido básicamente jurídico - penal, el delito de usuario -cliente es uno de los ilícitos sexuales en que se tiene una alta responsabilidad penal de parte de todos aquellos sujetos que realizan pagos económicos indebidos para contraer relaciones sexuales con menores de edad y mujeres que brindan tales servicios de manera clandestina, o que se encuentren bajo sometimiento de redes delictivas de trata de personas; agravándose cuando el sujeto usuario tenga relación alguna con una organización criminal de trata de personas; y de que conozcan de las víctimas procedan de la explotación sexual ilícita, a sabiendas de ello, contraen relaciones sexuales indebidas, pagando lucrativamente por ello.

Se trata de todo aquel sujeto que llega a lucrar económicamente de manera indebida con la adquisición de servicios sexuales clandestinos de mujeres, llegando a pagar altas sumas de dinero por ello, con lo cual directa o indirectamente están promoviendo con ello el auge y proliferación de los negocios ilícitos de prostitución clandestina, y de que numerosas mujeres con bajos recursos económicos, se lleguen a inmiscuir en el mundo de la actividad ilegal del comercio sexual callejero; mientras que si bien se puede sostener que se trata de una definición básica general sobre el cliente/usuario, pero también se debe tener en cuenta la delimitación jurídica – conceptual que en el caso del Código Penal vigente (2004), se llega a contemplar una definición específicamente delimitada sobre el usuario – cliente, en que se le llega a definir como a todo aquel que paga económicamente por los servicios de acceso carnal - sexual de mujeres menores de edad dedicadas a la prostitución; y que de por sí se trata del ilícito perpetrado por malos sujetos que por medio de un intercambio económico lleguen a requerir servicios sexuales de niñas y adolescentes menores de 18 años, deberán ser

castigados penalmente con prisión efectiva de entre 4 a 6 años de cárcel; tratándose específicamente de menores víctimas que pueden resultar indebidamente comercializadas como meros objetos sexuales, lo que de por sí está totalmente condenado; aunque es limitado de que mujeres menores se dediquen a ejercitar la prostitución, ya que mayormente las mujeres que están ejerciendo frecuentemente la actividad de meretricio clandestino, llegan a ser las mujeres con edades de entre 20 a 35 años, que de por sí ejercen una prostitución callejera, y por lo que se debería considerar dentro de la figura delictiva tipificada, en cuanto a penalizarse todo acto de compra o adquisición de servicios sexuales de mujeres que se dediquen a la prostitución sexual clandestina o callejera, con excepción de las mujeres que presten servicios sexuales en zonas autorizadas por las Autoridades Municipales competentes.

B. Bien jurídico protegido

Como señala Montoya et al. (2017), para un determinado sector doctrinario y jurídico - penal peruano, al tratarse punitivamente sobre las modalidades delictivas de carácter pluriofensiva sexual como el cliente – usuario, tipificado en el artículo 179-A del vigente Código Penal, por lo que frente a aquel se debe dar con la protección de bienes jurídicos protegidos, como el de la integridad, moral sexual y la propia dignidad personal de todas aquellas jóvenes adolescentes y menores de edad, con quienes se lleguen a contraer relaciones sexuales indebidas. (Peña, 2011, p. 489). En relación a la acción identificable de la moral e integridad sexual como bienes jurídicos protegidos de manera tutelable, cabe reafirmar que ciertos autores juristas nacionales manifiestan un total desacuerdo con tal definición doctrinaria pudiendo permitirse que ciertas interpretaciones resulten en muy contradictorias con el ejercitamiento del propio y contemporáneo derecho penal.

De manera extensible, también se deben considerar los bienes jurídicos protegibles del orden y la seguridad pública en los lugares de alta afluencia comercial, y pobladores de

zonas residenciales aledañas; que se llegan ver afectados por una diversificada actividad clandestina de prostitución callejera y que a su vez al estar vinculadas a redes delictivas de trata de mujeres o de estar bajo control de proxenetas criminales, tienden a propiciar subsecuentemente que se genere un problema de altos niveles de inseguridad pública y de delincuencia en perjuicio de los ciudadanos y sus familias que residan cerca y alrededor de las zonas y centros de prostitución clandestina, y que se ven vulnerados en su tranquilidad y seguridad personal como familiar; además de que varios ciudadanos llegan a resultar en ser víctimas dentro de sus propios domicilios, al ser coaccionados o violentados por los propios sujetos delincuentes que llegan atentar contra aquellos o de amenazar contra sus vidas y de sus familiares; además de que también se llegue a tener el problema considerable de que malas meretrices esencialmente de nacionalidad extranjera, también estén agrediendo y amenazando a los ciudadanos vecinos; lo que de por sí es inaudito y no debe más permitirse tales agresiones por parte de mujeres que están ejerciendo una prostitución clandestina y delictiva en sí.

Cabe considerar que se está ante un delito sexual de comisión pluriofensiva; en que primeramente, contra la incidencia de tal ilícito, se debe proteger primordialmente el ejercicio de la libertad sexual, ya que el accionar de los clientes – usuarios tienden a generar implicancias negativas, en que tales usuarios como sujetos activos delictivos llegan a generar una distorsión indebida y denigrante de las capacidades deliberativas de los menores adolescentes en relación con el modo de ejercitamiento de su sexualidad. (Diez et al., 2004, p. 484); y en que el ofrecimiento de determinado modo que se llega a constituir en un factor asimétrico de implicar indebidamente el evitamiento de que los menores adolescentes no lleguen a adoptar las decisiones requeridas sobre el ejercitamiento de su plena sexualidad con total libertad como se requiera. (Diez et al., 2004, p. 502). Se llega a tratar en sí, de la forma

de ejercicio de abuso del poder por parte de todo aquel sujeto delictivo que llegue a enviciar el presunto acto consentirle de la víctima menor de edad.

El jurista penalista español, Muñoz (2002), llegó a sostener que los clientes – usuarios que retribuyen indirectamente tienden a promover o favorecer indirectamente el ejercicio de la prostitución clandestina o un ejercicio continuado de aquella misma. (Muñoz 2002, p. 84), lo cual de por sí, tiende a colocar en grave peligro al ejercicio de la libertad sexual de los adolescentes menores de edad, pero dicho ilícito no solamente llega a proteger el desarrollo ejercitable de la libertad sexual de los menores adolescentes, sino que también implica la plena protección de la dignidad de las adolescentes y menores como personas humanas; ello en función de que el accionar indebido de los usuarios - clientes, tienda a dar con el incentivamente y favorecimiento de la prostitución ilegal, ello como accionar ilícito - sexual que tenderá a dar con el impulso de una ilegal demanda de explotación sexual, que tienda a colocar a las víctimas directamente bajo una posición crítica de situación vulnerable frente a la problemática de la trata con finalidad ilícita de explotación sexual; resultando así que el ilícito que se llegue a contemplar dentro del artículo 179-A tienda a suponer la perpetración de un atentado contra la libertad sexual de los menores víctimas, pero en que también se llega a poner en grave riesgo su dignidad humana. (Diez et al., 2004, p. 502).

C. Relación concursal con el delito de trata de personas

La modalidad delictiva del usuario-cliente tiende a entrar frecuentemente en una controversia de carácter concursal con el ilícito de la trata de personas a través de un modo concursal aparente con otros ilícitos, tales como el favorecimiento de la prostitución clandestina, la propia figura del usuario – cliente, y en lo concerniente con el favorecimiento o financiamiento ilegal de la trata de personas, según este último tipificado en el artículo 153.5 del mismo Código Penal vigente (2004), así como en lo que respecta a otros elementos punitivos relacionados, tales como la perpetración de los ilícitos de favorecimiento al

ejercicio de la práctica indebida de la prostitución y de la figura delictiva del usuario-cliente, que resulta en sumamente clara de que la ejecución del principio de especialidad puede tender en ocasionar de que el ilícito de cliente/usuario, pueda llegar a ser configurablemente aplicativa sobre o dentro de la perpetración de la modalidad delictiva del favorecimiento a la prostitución clandestina. En torno al caso delictivo de incidencia de la trata de personas y del ilícito de cliente / usuario llega a existir una problemática altamente compleja al respecto, ya que en tal forma, los usuarios pueden efectuar comportamientos ilícitos que tienda a implicar el sostenimiento de relaciones sexuales con una menor adolescente víctima de la explotación sexual ilícita; lo cual, de manera evidenciable, llegando a tener la suposición de una acción favorable o de acto financiable de la trata de personas con una finalidad sexual de carácter ilícita. Se debe considerar que en tal caso se podría estar ante la configuración de un proceso concursal ideal, ya que la trata de personas vulnerables, no puede desvalorar de por sí, el aspecto referente a la vulneración afectable de la libertad sexual del menor adolescente dañado o bajo explotación sexual indebida. Por ende, se debe tener en cuenta que el procedimiento concursal de tipo ideal pueda producir solamente en ciertas situaciones casuísticas, en los que se debe llegar a dar con la imputación dolosa del usuario / cliente frente al problema delictivo de la trata de personas, lo que llega a implicar que el usuario pueda contar con todos los factores elementales para hacerse notar la situación contextual de abuso de parte del sujeto delictivo tratante; teniéndose así el caso ejemplificativo, de realizarse el pago correspondiente de contraprestación respecto de un sujeto diferente a la víctima menor de edad; por lo que de no ocasionarse tal ilícito con dicho elemento subjetivo, solamente se podrá configurar el ilícito del cliente/usuario.

D. Confusión concursal con el delito de usuario cliente

Existe un problema crítico de confusión entre la configuración punitiva del delito de usuario -cliente con otros ilícitos sexuales como el favorecimiento a la prostitución y la trata

de personas, en que los clientes - usuarios que hayan sostenido previamente relaciones sexuales con mujeres y/o menores de edad que hayan contactado, y habiendo pagado lucrativamente por ello; lleguen actuar estos malos clientes/usuarios de manera ilegal como proxenetas o hasta llegando a pertenecer finalmente a grupos criminales de trata de personas con fines ilícitos de explotación sexual.

Tal como señala Mozambique (2017), haciendo referencia a Salinas (2015), sostienen comúnmente entre ambos acerca de:

Los problemas concursales con el delito usuario cliente en función del art. 179-A del Código Penal (2004), donde el delito usuario cliente puede entrar en un conflicto concursal con la trata de personas mediante un concurso aparente entre tres delitos: favorecimiento a la prostitución, usuario-cliente y favorecimiento o financiamiento de la trata de personas (art.153.3), entre los delitos de favorecimiento a la prostitución y usuario-cliente es claro que el principio de especialidad provoca que el usuario-cliente sea aplicable sobre el delito de favorecimiento a la prostitución. En el caso de trata de personas y el usuario-cliente existe un problema más complejo, ya que en este caso el cliente puede realizar un comportamiento que implica tener relaciones sexuales con un o una adolescente explotada, lo cual, evidentemente, supone un acto de favorecimiento o financiamiento de la trata con finalidad sexual. (p. 50)

2.2.2. El delito de proxenetismo

A. Concepto de proxenetismo

Los delitos considerados dentro del proxenetismo llegan a infringir tanto la dignidad, moralidad y libertad sexual de las mujeres que resulten indebidamente sometidas o esclavizadas a alguna forma de explotación sexual, como también de llegarse afectar reos respectivo orden jurídico – público pertinente, dado que el sujeto proxeneta tiene un campo de acción o lugar específico en que llega a operar, teniendo a su vez un grupo de dos o más mujeres que explota sexualmente de manera ilegal y que en el afán de cometer ganancias

lucrativas a como dé lugar, pueden causar daños lesivos y diversos agravios a las mismas mujeres explotadas como meretrices así como a clientes - usuarios y sobre todo a transeúntes inocentes; siendo que frente aquello, llega a resultar muy obligatorio que el derecho penal debe adoptar medidas punitivas que castiguen de manera más severa y contundente a los proxenetas delincuentes, más aún de que si se trata de sujetos que están correlacionados con la comisión de otros ilícitos sexuales como de promover la prostitución clandestina, de actuar como rufián al coaccionar y obligar con violencia y amenazas a las víctimas mujeres a prostituirse clandestinamente; así como de llegar por otra parte a fomentar y acrecentar el ilícito agravado de trata de mujeres esencialmente de procedencia extranjera.

El delito de proxenetismo llega a consistir en la obtención de beneficios económicos o ganancias lucrativas, a partir de la explotación sexual sobre mujeres víctimas. Además de que es un modus operandi criminal que en diversos Estados se llega a constituir en una figura delictiva penal, y estando configurado punitivamente con las sanciones penales pertinentes. El accionar delictivo del proxenetismo puede ser realizado por un sujeto hombre o inclusive por una mujer, sea la edad que tengan, llegando a poseer todos los contactos suficientemente requeridos de ayuda de otros sujetos delictivos coludidos para dar con la promoción o el favorecimiento contributivo de la prostitución de mujeres principalmente. Por su parte, el autor Benjamín (1999), llegó a sostener que el proxeneta, desde el enfoque jurídico – penal llega a contemplar el proceder denigrante, abusivo y delincencial con que llegan actuar malos elementos que se dedican a explotar y hasta esclavizar sexualmente a mujeres inocentes, que no consienten tener relaciones sexuales – carnales, pero que, al ser forzadas a hacerlo por sus propios proxenetas, deben recibir un pago económico por el servicio sexual forzosamente ofrecido". (p. 255).

El proxenetismo, al igual como el ejercicio de la prostitución, es un accionar indebidamente ejercitable desde tiempos antiguamente remotos, tratándose de elementos

delictivos que desde tiempos anteriores se dedicaban a cobrar directamente por los servicios sexuales de mujeres que ejercen la prostitución, actuando como un sujeto explotador que a su vez ejerce un rol de brindar supuesta protección a las víctimas y de forzarlas a tener relaciones sexuales no consentidas. En cuanto a la diferenciación que llega a tenerse entre el acto proxeneta y la perpetración de la violación sexual, se tiene que el sujeto proxeneta es aquel que se aprovecha mediante cobro económico de los servicios sexuales realizados forzosamente por mujeres meretrices que no hayan consentido aquello, mientras que el sujeto violador sexual es aquel que comete un acceso carnal – sexual de carácter violatorio para satisfacer su necesidad sexual enfermiza.

B. Modalidades delictivas asociadas

Prostitución clandestina

La prostitución clandestina es aquella que se ejerce sin ninguna clase de regulación o control legal, de manera pública (en las calles o principales lugares públicos de meretricio) o en forma privada exclusiva (casas de cita o centros clandestinos). En los últimos años, en la ciudad de Lima Metropolitana se ha constatado un incremento del flagelo de la prostitución clandestina hasta extenderse gravemente en el caso de la prostitución infantil.

La prostitución en nuestro país en un 90% es clandestina. La mayor parte de las meretrices son clandestinas, sin control alguno, sin protección alguna para ellas, expuestas al maltrato físico y psicológico, expuestas a enfermedades, a la explotación de los proxenetas, etc. La prostitución en forma clandestina tiene fines de explotación sexual y lucrativa a costa de los servicios sexuales que ofrece la mujer; a diario ciertas mujeres son obligadas a prostituirse ya sea bajo engaños o amenazas, incluso menores de edad de ambos sexos son a diario explotados, vulnerándose sus derechos y abusándose de su ingenuidad y estado indefenso. Siendo de esta manera que la prostitución clandestina es una de las actividades ilícitas más repudiables y condenatorias en la sociedad humana, dado que no discrimina

mujeres o niños a efectos de que sean explotados sexualmente y con fines de lucro, afectándose la dignidad humana y los derechos personales de aquellas mujeres y menores víctimas que son manipulados y hasta forzados por amenazas a ejercer la actividad prohibida de la prostitución clandestina o privada.

Prostitución infantil

Asamblea General de las Naciones Unidas (2000), ha llegado a conceptualizar jurídicamente a la prostitución infantil, ello como todo "conjunto de actos criminales en que sujetos inescrupulosos pueden llegar a dar con una contratación ilegalmente prohibida con terceros, para brindárseles servicios sexuales de menores de edad; todo ello con el propósito ilícito de someter a niños (as) a que efectúen actos carnales - sexuales en contra de su voluntad, a modo de intercambio para recibir cantidades dinerarias ilegales, en forma de contraprestación económica por parte del cliente –usuario que interviene en tal acción delictiva, y que de por sí es el causante de promover económicamente el comercio sexual de la prostitución sexual de menores". (p. 76).

La prostitución infantil se ha expandido y en su práctica encontramos a menores de hasta 9 años que ya se ven expuestas a esta práctica y que van destruyendo su personalidad a partir del ejercicio de una actividad donde aprenden a internalizar mayor violencia. Progresivamente se observan niños y adolescentes que se van internando en este mundo, donde los proxenetas se han habituado a burlar todos los mecanismos de control policial.

La prostitución adolescente e infantil, según Cavero (1994), "debe entenderse como un fenómeno social que comienza a ser cada vez más frecuente". (p. 36). Como se indicó se hace visible el ejercicio de la prostitución "clandestina", principalmente en adolescentes mujeres, y adolescentes homosexuales que se prostituyen en la calle en un rango de edad comprendido entre los 12 y 18 años.

Los proxenetas han encontrado en la prostitución infantil una fuente de ingresos muy lucrativa. La organización en torno a este tipo de explotación radica esencialmente en el accionar de ex - prostitutas que ahora se dedican a prostituir a niñas y adolescentes, en el entendido de que es una forma de percibir mayores ganancias. En el Perú, las organizaciones criminales de explotación sexual se hallan vinculadas con redes de proxenetismo a nivel nacional, que reclutan menores de edad en provincias, trayéndolas hacia Lima, con el engaño de una mejor vida o de que van a ganar buen dinero. Una vez en Lima, los vínculos y relaciones con agencias de empleo, con los administradores de hostales, discotecas, casas de masaje, centros de fisioterapia, academias de preparación, escuelas de secundaria rápida, gimnasios, oficinas de empleo, les permite organizar y llevar adelante toda una red de prostitución infantil.

Los efectos negativos de la explotación sexual sobre los niños son profundos y, con frecuencia, de carácter permanente. Mientras los que lleguen a sobrevivir en cuanto a menores de edad que han sido ilícitamente prostituidos sexualmente, llegándose a tener en consideración de que varios menores y jóvenes adolescentes que llegan a ser rescatados del mundo de la explotación sexual ilícita y de sus explotadores / tratantes; varios de estos menores de edad llegan a resultar traumatizados psicológicamente y muy dañados en sus vidas personales, dado que por varios meses en que sufren una explotación sexual ilegal, en que son prostitutas (os) y hasta han sufrido violaciones sexuales, sufriendo varios daños personales de tipo físico y de índole psicológico/mental en forma irremediable, en que las víctimas menores, en recurrentes casos, no llegan a tener una debida protección jurídica al respecto, llegándoseles a tratar en determinados casos, también indebidamente como elementos criminales, no quedándoles más alternativa de reincidir constantemente en estar recurriendo al viciado círculo legal de someterse a los abusos sexuales y de sufrir una

permanente explotación sexual en grados cada vez más alarmantes de gran peligro para su integridad sexual, salud y vida personal.

Turismo sexual infantil

El turismo sexual con niñas y niños es la explotación sexual comercial de la niñez por personas que viajan de su país de origen a otro que por lo general es menos desarrollado para involucrarse en la comisión de actos denigratorios de acceso carnal - sexual con menores de edad (sean niños/niñas que son prostituidos); además de tenerse sobre la incurrancia permanente de casos de turistas extranjeros con alta demanda sexual que cada vez se dirigen a países asiáticos subdesarrollados donde la criminal actividad turística - sexual se llega a desarrollar en alta escala delictiva transnacional, y asimismo cada vez más se tiene una creciente actividad delictiva del turismo sexual en ciertos países latinoamericanos como en México, Colombia y Perú inclusive, en que cada vez más se está registrando el ingreso asiduo a tales países, de sospechosos ciudadanos extranjeros, que vienen al territorio de tales Estados, para actuar prácticamente como clientes – usuarios delictivos, llegándose así en inmiscuir en actos ilícitos en que se lleguen a dar con el involucramiento de tender en ejercer un accionar frecuente de explotación y abuso sexual sobre menores; teniéndose así como datos adicionales de los clientes sexuales extranjeros, de que mayormente tienden a proceder de México, España, Colombia, EE.UU. y de varios países europeos como asiáticos, que llegan a tener profesiones de alta consideración técnica/laboral y de proceder inclusive de una alta condición socio – económica de sus países de procedencia, pese a estar casados o de ejercer la soltería, tratándose mayormente de sujetos masculinos, que también se caracterizan por ser turistas altamente ricos o con ingentes recursos económicos, pero que se hacen pasar como viajeros con delimitados presupuestos económicos que vienen a los países referidos por supuestos viajes de paseo turístico, llegándose a tratar en la mayoría de casos de sujetos que tienen problemas de pedofilia en sus naciones de origen, que están teniendo cada vez más un

deseo sexual alarmantemente intencional y peligroso por los menores de edad, tratándose asimismo de sujetos viajeros extranjeros que llegan a realizar una planificación de sus viajes a alguno de los países de destino señalados, con la finalidad ilícita de llegar a explotar o abusar sexualmente de menores de edad, sean niños (as). Cabe tener presente sobre “la capacidad clandestina de anonimato en que llegan actuar los turistas clientes - usuarios, así como de darse con el carácter de disponibilidad de los menores de edad por parte de proxenetas y grupos delictivos que los ofrecen para satisfacer la demanda sexual de los clientes / usuarios extranjeros; teniéndose además que tales sujetos criminales se llegan a trasladar a países o Estados alejados donde no existan restricciones jurídicas - legales ni prohibiciones socio - morales que lleguen a condenar el desarrollo de actividades de turismo sexual, y en donde los sujetos activos consideren que pueden cometer libremente sus actos abusivos – sexuales sobre menores; y que hasta tienden a dar una justificación indebida de la ejecución de su comportamiento delictivo llegando en sostener falsamente en que es de modo aceptable culturalmente en el Estado donde se realice la ilegal actividad turística – sexual, además de que los elementos proxenetas y clientes – usuarios que resultan intervenidos, llegan a sostener que con el desarrollo de tal actividad delictiva se tiende en apoyar económicamente a los menores afectados, al suministrársele algún ingreso económico”. (Ley N° 28251, 2004).

Se debe dejar en claro, que la actividad turística general no viene a ser el factor principal causante de la incidencia explotadora - sexual sobre los menores de edad (niños/niñas forzados a la prostitución clandestina y a otras prácticas de esclavitud sexual); pero que a pesar de ello, y de todos modos, los sujetos explotadores de tipo sexual se llegan en hacer valer de algún modo indebido sobre todas aquellas facilidades que tienden a ofrecerse para el desarrollo de la industria de actividades turísticas como los servicios de hotelería, como del funcionamiento de centros de diversión nocturna tales como bares, clubes

nocturnos y entre otros; y en que asimismo, sirviendo el desarrollo de la industria de explotación turística que coadyuva en atender a una creciente y constante demanda turística – extranjera, llegando a promover una imagen de percepción exóticamente sobre los principales lugares turísticos de los países que se ofrezcan para ello, lo que llega a ser aprovechado potencialmente de manera directa e indirecta por los elementos proxenetes locales y por las bandas criminales dedicadas a la explotación sexual de menores de edad, para promover y dar ejecución de actividades turísticas de servicios sexuales, con lo cual puedan atraer a la ingente demanda de clientes – usuarios extranjeros que requieren tales servicios, y peor aún, de que se les llegue a brindar menores de edad. Teniéndose así de manera casi generalizada lo que se lleva a cabo en países donde no se sanciona drásticamente el delito del turismo sexual - infantil, y es en donde se realizan frecuentemente servicios sexuales de tours de actividad sexual clandestina, que son indebidamente organizados de manera informatizada entre bandas delictivas de tratantes de menores y de proxenetes asociados; y que en reiterados casos se tiene hasta la participación delictiva de agentes de viaje que promueven y facilitan la ejecución de estos servicios turísticos – sexuales ilegales; y que por lo cual han llegado a ser procesados judicialmente por el ofrecimiento de tales servicios de tour sexual clandestinos e ilícitos.

Análisis de la tipicidad penal del delito de proxenetismo

El delito de proxenetismo se encuentra tipificado en nuestro Código penal entre los artículos 179 y 180, estableciéndose dos modalidades delictivas de proxenetismo teniéndose en primer lugar la modalidad básica general a través del artículo 179 sobre la promoción y el favorecimiento de la prostitución; y en el artículo 181 se llega a tratar sobre el proxenetismo concretamente dado que se induce y compromete por engaño o de manera coaccionarle a la víctima para que ejerza un acto de prostitución, teniéndose fines lucrativos ilícitos en sí por parte del proxeneta para incidir en la comisión delictiva referida. Asimismo, se tiene en

cuenta la última modificación legislativa realizada sobre estos artículos, mediante la Ley 28251 (2004). Cabe analizar penalmente la tipificación de cada modalidad de proxenetismo indicada:

a) Descripción típica del favorecimiento a la prostitución

De conformidad con lo tipificado en el Artículo 179 del Código Penal vigente (2004), se ha llegado a establecer que todo aquel sujeto criminal que llegue a incurrir en la comisión del acto delictivo de dar con la promoción o el favorecimiento de realizarse actos de prostitución sobre determinada (a) persona (s) víctimas; con lo cual deberá ser castigado penalmente con la privación de libertad no mínimo de 4 ni de llegar a superar o ser mayor a los 6 años de cárcel.

Se tendrá como pena de privación de libertad aplicable de entre 5 a menos de 12 años, cuando se den las siguientes circunstancias en modo agravante:

1. De que la víctima que sea prostituida ilegalmente sea una menor de edad con mínimo o por debajo de la edad de 18 años
2. Cuando el sujeto delictivo llegue a utilizar y aplicar de cualquier forma actos indebidos de fuerza excesivamente violenta, así como de realizar múltiples actos engañosos, además de poderse efectuar indebidamente actos abusivos de la autoridad de cargo sobre una mujer vulnerable o sobre cualquier menor de edad, o de cometerse inclusive cualquier tipo de manera violenta – intimidatoria, todo ello sobre las víctimas que resulten en ser finalmente destinadas a la prostitución clandestina.
3. En el caso que se trate de una víctima en condición de discapacidad, que se llegue a encontrar con total o crítica privación de discernimiento por cualquier causa de índole discapacidad
4. De que el sujeto activo del delito referido, llegue a ser un pariente directo y/o familiar hasta el 4to grado de consanguinidad filial o 2do de afinidad parental, llegándose a

tratar del propio sujeto conyugal, pareja concubina, pariente en calidad de adoptante, así como del encargado tutor o de ejercer la respectiva curatela que llegue a tener respecto a la víctima agraviada, que ha debido estar bajo su respectivo cuidado, pero que haya aprovechado indebidamente tal condición, para prostituirla ilegalmente.

5. De que cuando la víctima haya podido sufrir el desarraigamiento de su lugar domiciliario de carácter habitual con efectos proclives ilícitos, de llegarse a dar con el pleno propósito indebido de llegarla a someter a la prostitución clandestina, o de que se aproveche indebidamente de la situación crítica de abandono, pobreza o de padecer una alarmante carencia económica, toda aquella víctima sujeta a una explotación sexual ilegal.

6. En que el sujeto activo del ilícito tratado se mantenga en cometer la actividad criminal del proxenetismo como una forma de actividad que le genere sustanciales ingresos económicos para su propia subsistencia.

7. En cuanto de que el propio agente delictivo llegue a pertenecer como miembro integrante de un grupo u organización criminal dedicada a la explotación sexual clandestina de mujeres o de menores de edad.

b) Bien jurídico protegido

La dignidad humana y la libertad personal de las víctimas; teniendo en cuenta fundamentalmente que la dignidad humana es un valor intrínseco de toda persona que por razón de su humanidad puede ostentar propiamente el ejercicio de los derechos fundamentales que le son innatos y que le deben ser reconocidos dignamente, para efectos de que sus propios derechos trasciendan, se ejerzan debidamente y se protejan por las mismas autoridades del Estado; considerando a la vez los límites constitucionales permitidos a tales derechos cuando no deben transgredir la dignidad de otras personas y grupos humanos.

La dignidad humana es inalienable y desde el enfoque del derecho constitucional es el status obligatorio que obliga a toda persona, forma de gobierno, autoridad pública e

institución privada, a respetar los derechos fundamentales de todo ciudadano en sí; siendo un elemento indispensable para el reconocimiento existencial, calidad de vida y bienestar que toda persona debe ostentar y hacer respetar para su normal y justo desenvolvimiento en la sociedad, limitándose los derechos de otros que puedan resultar atentatorios contra la esfera de dignidad de cada persona.

c) Sujetos

1) Sujeto activo: Proxenetista, rufián o tratante de blancas, varón o mujer.

El proxenetista es la persona que se dedica a explotar a las mujeres en la prostitución. Es una actividad que constituye delito en la medida que se induce y se aprovecha de otra persona para explotarla comercialmente en la prostitución.

La diferencia que hay entre un delito de violación sexual y un delito de proxenetismo, reside en que mientras en el primero el agente actúa por sí mismo, impulsado por sus particulares apetitos sexuales, el autor de un delito proxenetismo tiene por finalidad lograr la satisfacción de los deseos sexuales ajenos.

La prostitución clandestina en las modalidades de servicios ofrecidos a través de casas de citas o en centros o mediante servicios privados, son promovidos en muchos casos por proxenetistas que poseen contactos criminales o son miembros de organizaciones delictivas dedicadas a la explotación sexual; siendo en sí que estos sujetos criminales generalmente son muy difíciles o resulta complejo su ubicación e identificación.

Se puede clasificar al proxenetista en:

- **Proxenetista activo**

El “proxenetista activo” es aquella persona que manipula, controla, permite y le ofrece al individuo prostituido más oportunidades de vender su cuerpo y es quien directamente se lucra del ejercicio de la prostitución.

- **Proxeneta pasivo**

Se trata de aquel tipo de proxeneta, se puede tratar de cualquier sujeto que sea perteneciente al mismo hogar o ámbito familiar de la propia víctima, llegando a conocer inclusive de la situación de la pariente víctima que se encuentre bajo sometimiento a la prostitución clandestina, siendo que esta última también se llegue a beneficiar de manera indirecta, llegando a obtener ingresos lucrativos, por el ejercitamiento de la prostitución clandestina en que se encuentre sometida.

2) *Sujeto pasivo*: Varón o mujer mayor o menor de edad.

C. Elementos de configuración

En el Perú el ejercicio de la prostitución no constituye delito, pero se considera actividad ilícita y concomitantemente el Estado reglamenta este añejo quehacer humano. Paradójicamente el Estado no sólo percibe beneficios de la prostitución (vía los Impuestos que se recaudan por el funcionamiento de los prostíbulos), sino que el exigir excesivos requisitos para la apertura de los genocidios, deja desamparada a la víctima que resultará prostituida sexualmente; y que llegue a quedar bajo dominio delictivo del delincuente proxeneta, dado que este último se aprovecha de la difícil condición socio – económica y/o de carencias que tenga la víctima mujer.

En materia de derecho penal sexual, nuestra legislación es consecuente con el tradicionalismo moralista que Inspiraba el proceso de codificación de comienzos de siglo. En efecto, las más de las veces influenciaban las particulares ideas del legislador acerca de la moral, la religión o las buenas costumbres que debían de regir las relaciones sexuales de los demás ciudadanos. Se consideraba, o mejor dicho, se asignaba una función moralizante al Derecho penal, obligado a resguardar cierto "mínimum ético" a fin de preservar y proteger los valores sociales del grupo social al que pertenecía el legislador. El reconocimiento de cierto contenido moral en el derecho. Ciertamente, entorpecía el progreso de la ciencia al

entremezclar arbitrariamente el derecho con la moral, el delito con el pecado, lo objetivo con lo subjetivo. Dicho procedimiento era incompatible con los principios sobre los cuales se asienta la organización de todo Estado moderno respetuoso de la autonomía del hombre, considerado como persona inteligente y responsable de los actos que realiza.

Si se entiende por moral al conjunto de principios que rigen la esfera Íntima de cada persona, resulta inaceptable reconocer la existencia de una moral supra temporal y universal. Al tratarse acerca de los comportamientos que 2 individuos adultos con suficiente madurez personal y con plena consciencia responsable de sus acciones que puedan en ejercitar con su pleno y total acto de consentirle, y sin tener que incurrir en la afectación vulnerable sobre derechos fundamentales de sujetos terceros que puedan resultar dañados al respecto, tratándose así de acciones personales e inter – personales, sobre las cuales no se puede aplicar ningún tipo de potestad jurídica – estatal de intervención, ya que de tratarse de asumir en aplicarse algún tipo de castigo respecto a tales actos conductuales por el mero motivo de que puedan resultar en objetables e inmorales para un cierto grupo reducido de la sociedad, puede llegar en darse con la suposición de que se esté empleando de modo arbitrario la ejecución aplicativa del derecho punitivo como un mecanismo jurídico de opresión contra la libertad y en perjuicio del desarrollo de la actividad pluri - cultural y abierta que deben tenerse y ejercitarse plenamente en toda comunidad social moderna, tratándose a la vez del ejercitamiento de tales principios, que son de carácter socio – cultural primordialmente para la constitución y consolidación de toda organización o entidad socio - democrática. Las pretendidas funciones moralizadoras que el Estado intente realizar mediante el derecho punitivo no son más que una autoritaria expresión de dominio de un cierto grupo por sobre otros en aras de una inexistente moral pública.

D. Delito de proxenetismo básico

1) Descripción típica

De acuerdo al Artículo 181° del C.P., se ha tipificado que: “Todo aquel sujeto criminal que llega a comprometer indebidamente, así como de ejercer seducción, o de llegarse a dar con la sustracción ilícita de una víctima mujer, para llevarla en dar en forma ilegalmente entregable a un sujeto cliente – usuario, con la finalidad de que este último pueda tener un indebido acceso carnal – sexual con la víctima referente, y que por lo cual el sujeto activo que actúe como proxeneta delictivo deberá ser castigado punitivamente con privación de libertad no menor a los 4 ni de ser superior a los 6 años de prisión.

La aplicabilidad de la sanción punitiva de privación de libertad no llegará a ser mínima a los 5 años ni que llegue a superar los 12 años de privación de libertad, cuando se den las siguientes situaciones agravantes:

- En que las víctimas pueden llegar tener edades menores a los dieciocho años.
- Cuando el sujeto agente – delictivo llegue a incurrir ilegalmente con la aplicación de actos de violencia agravada, así como de actuar de manera amenazante, con haber ejercido indebidamente actos abusivos de autoridad o cualquier otra forma de acción coercitiva ilegal, que se ejerzan sobre las víctimas para someterlas a la prostitución clandestina.
- De que la víctima puede ser un pariente directo del proxeneta delictivo, pudiendo ser su pareja conyugal, su conviviente, hasta su propia (o) hija (o) descendiente, así como de llegar a prostituirse a la hija (o) adoptiva (o); como de hasta de llegarse a destinar a los menores hijos (as) que sean de parte de su pareja conyugal o de su contraparte concubinaria, o de ye se hayan encontrado bajo su cargo de cuidado, pero que el proxeneta familiar aprovecha indebidamente para fines de someter a sus víctimas a la explotación sexual clandestina.

- En el caso de que el agente delictivo – proxeneta llegue en actuar como miembro integrante de toda banda u organización criminal.
- Y cuando propiamente la víctima llegue a ser destinada y entregada a otro delincuente proxeneta.”

2) *Bien jurídico protegido*

El bien protegido viene a consistir en la libertad, integridad y dignidad/moral de las víctimas que se encuentren sometidas bajo redes criminales de proxenetas. Se tiene en sí, que el ilícito de proxenetismo viene a consistir en la práctica delictiva de un accionar criminal - sexual que se llegue a efectuar con fines lucrativos o a través del pago de un determinado monto remunerativo; siendo sujetos activos que se encargan ilegalmente de la venta de todos aquellos favorecimientos sexuales con mujeres y menores bajo tal sometimiento de ilícita explotación sexual. (Villa, 1999).

Se llega a tener que en la actual sociedad humana, se ha estado promoviendo el ejercicio indebido de la prostitución clandestina y de la explotación sexual, en la que las víctimas llegan a ser desposeídas o despojadas de su dignidad, siendo tratadas como meros objetos sexuales, o como mercancía sexual quedando bajo control ilegal de sujetos proxenetas que las destinarán a la explotación sexual indebida, y que de por sí tales víctimas pueden experimentar y desarrollar una diversidad de problemas psicológicos depresivos que las pueda autodestruir moral como personalmente, y de ser inducidas a cometer prácticas suicidas contra su propia integridad.

3) *Tipo objetivo*

a) **Sujeto activo:** El proxeneta, varón o mujer.

Los Proxenetas pueden llegar a someter, emplear y ejecutar diversas modalidades delictivas para la captación de mujeres víctimas que puedan ejercer como prostitutas; ello en función del nivel de las relaciones indebidas que sostengan y en que sometan a las mujeres al

ejercicio del meretricio clandestino; y que asimismo por otro lado en el modo más agravante, se puede tender en dar con la requerida captación de todos aquellos menores de edad, sean niños o niñas), que puedan resultar engañados, secuestrados, amenazados o hasta forzados para sufrir algún modo de ilegal explotación sexual clandestina en lugares o centros prohibidos para el ejercicio de la prostitución clandestina en las principales ciudades urbanas.

b) Sujeto pasivo: Vienen a ser concretamente mujeres mayores de edad y menores de edad sometidos a la explotación sexual ilícita y/o clandestina.

c) Acción típica

Se deben considerar la configuración de las siguientes acciones típicas del proxenetismo:

- Se tiene la acción básica delictiva de quien empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad, o de aprovecharse indebidamente sobre la situación de necesidad o de vulneración de todas aquellas víctimas mujeres y de jóvenes adolescentes, que lleguen a ser forzadas a ejercitar ilegalmente la prostitución sexual, y de continuar manteniéndose bajo explotación sexual.

- En segundo lugar, debe propugnarse la relevancia penal de la acción del socio de una agencia dedicada a esta clase de negocio que no ha intervenido en los hechos violentos, intimidatorios o abusivos, pero al que como tal socio se le remunera, haciéndole participe de los beneficios. Asimismo, se puede citar la conducta de quien por sí mismo no determina a la prostitución ajena, pero consciente de la situación de necesidad, violencia o intimidación que la ha determinado proporciona trabajo a la persona prostituida a cambio de un porcentaje de los beneficios.

4) Tipo subjetivo

Existe dolo, ya que existe intención por parte del sujeto activo de seducir y sustraer a la víctima para entregarla a otras personas con fines de acceso carnal.

5) Penalidad

La pena general consiste prisión de tres a seis años. En casos agravantes será de seis a doce años.

E. El rufianismo

1) Descripción típica

Acorde con lo tipificado en el Art. 180° del Cód. Penal, se tiene que: “Todo aquel sujeto criminal, que llegue a explotar indebidamente las ganancias económicas que se deriven del ejercicio de la prostitución clandestina al que se hayan sometido a las víctimas mujeres y menores; se castigará penalmente a tal autor delictivo con prisión de entre 3 a menos de 8 años de carcelería.

Si toda víctima que se trate sea un menor de edad, que tenga por edades entre 14 y menos de 18 años, la pena de prisión aplicable será no mínima de 6 años ni superior a los 10 años de privación de libertad.

Si cualquier víctima de un sujeto delictivo rufián, en que la afectada puede llegar a tener una edad mínima a los 14 años, y que haya podido ser coaccionada por el sujeto rufián que puede ser la pareja conyugal de su madre o de su otrora padre, así como del conviviente respectivo, de aprovecharse delictivamente de las ganancias económicas que obtengan las menores hijas descendientes, así como la hija adoptiva, o de las primogénitas que sean de parte de la pareja conyugal o concubinaria sean todas ellas sometidas a la prostitución forzada; se aplicará la pena de prisión para todo sujeto delictivo rufián que cometa esta modalidad ilícita, se le deberá aplicar la privación de libertad que llegue a corresponder en cuanto a no ser menor a los 8 años, ni de llegar a superar los 12 años de cárcel.

2) Bien jurídico protegido

El bien jurídico a protegerse al respecto, se basa en considerar los 2 aspectos esenciales a tenerse muy cuenta, como son tanto la protección de la moral personal de las

víctimas, y en cuanto a la defensa proteccionista del ejercicio de su libertad personal, frente a cualquier acto coercitivo ilícito que el sujeto rufián delictivo pretenda cometer contra sus víctimas.

Se tiene que la perpetración del delito de rufianismo, llega a consistir en uno de las tantas formas manifestables de la vida diaria de las personas, que llega a darse de manera recurrente en la misma sociedad peruana; en que si bien se tiene un marcado carácter inmoral de tal accionar que es indebido por parte de las personas que lo perpetren, pero que no llegan a vulnerar directamente los derechos esenciales de personas terceras; por lo que por tal razón, si 2 elementos adultos, varón y mujer, con suficiente capacidad consciente de sus actos, lleguen a decidir en llevar tal modo de vida anti - moral, siendo que lo referido, desde una perspectiva generalizadamente absoluta no debe de importar de alguna forma en el ejercicio del derecho punitivo aplicable.

2.2.3. El delito de trata de personas

A. Conceptos

La trata de personas viene a tratarse de un grave delito que se encuentra amplia y específicamente sancionado o castigado desde la propia norma penal – internacional en que a través de la aplicabilidad del Protocolo Normativo contra tal Ilícito Agravado (TdPs) del año 2000 y que tiene su plena ejecución aplicable vigentemente desde el año 2003, tratándose de la principal disposición normativa internacional que ha llegado a fijar todos los conceptos jurídicos, normas aplicativas y procedimientos que se deben considerar y ejecutar por las pertinentes autoridades judiciales, fiscales y policiales de los países suscribientes de tal Protocolo para ejercitarse la defensa de los DD.HH. de todas aquellas víctimas que se encuentren inmiscuidas y afectadas por las redes delictivas de trata, que las explota sexualmente de manera ilícita. Llega a ser necesario asimismo, en que sea posibilitarle en darse con la elaboración requerida de un perfil concreto de todos aquellos que resulten

victimizados por la ejecución de actividades o modalidades delictivas de la trata de mujeres, acorde con los aspectos característicos de carácter socio - geográfico y de índole socio - económico de ciertas regiones subcontinentales en donde se lleguen a dar con elevada incidencia comisiva de la trata agravada de mujeres, pero sin embargo, se llega a tratar de la afectación directa que generalmente se llegue a dar en vulneración directa de diferentes víctimas acorde con su género/sexo, edad, actividad profesional ejecutada, grado instructivo y según estilo de vida que posean las víctimas, siendo mayormente de sexo femenino, que resultan agraviadas por el ilícito de la trata de personas; pero que aun así, se puede sostener, que las víctimas de trata, pueden abarcar a diferentes clases de individuos que incluso no llegan a percatarse desde que inicialmente son ya afectadas por sujetos delictivos y grupos criminales dedicados a la trata ilegal, que les someterá principalmente a actos de explotación sexual clandestina mayormente; que les dañará la vida por siempre, como tiende a darse principalmente con las mujeres jóvenes mayores y adolescentes femeninas que sean captadas ilegalmente y sean forzadas directamente en ejercer la prostitución clandestina; y que análogamente también se llega a dar con la ocurrencia de casos de menores de edad, que sean secuestrados y trasladados principalmente para ser destinados hacia su venta ilícita, o que también sean destinados para su explotación sexual ilegal, así como para efectos de incidirse con el tráfico y venta ilícita de sus órganos, etc.

En reiterados casos, los sujetos delictivos de trata de personas, llegan a integrar parte de grupos delictivos organizados que llegan incidir con la transgresión de las zonas fronterizas de los Estados, en cuyos territorios se tiene una alta incidencia frecuente de trata/tráfico de mujeres con fines de explotación sexual ilícita, llegándose a configurar asimismo la comisión perpetrarle de un fenómeno criminal altamente transnacionalizado, y que frente aquello, de manera necesaria llega a requerirse obligadamente de un accionar estratégico plenamente colaborativo o de estrecha función coordinadora de los Países

implicados en la problemática, así como de llegarse a dar con la requerida coordinación Inter operativa entre las autoridades jurídicas – públicas competentes y los actores institucionales – sociales intervinientes, para darse plena ejecución de las acciones y mecanismos coordinativos que se encuentran contemplados dentro del contenido normativo de Protocolo TdPs, acerca de las competencias funcionales y procedimientos aplicables para efectuarse las funciones ejecutables de la prevención, represión y sancionamiento de la trata ilegal de personas de sexo femenino y menores de edad; llegándose a conceptualizar jurídica – penalmente a la trata delictiva de personas como: “A la actividad criminal que integra operaciones delictivas, de darse desde sus inicios con la captación forzosa y engañosa de potenciales víctimas, como de transportación o traslado forzado de aquellas víctimas hacia un país o lugares donde encontrarán su destino final, en que lleguen asimismo en tener el acogimiento o su receptación ilícita por parte de individuos criminales, que lleguen a efectuar las acciones ilícitas de amenazar, hacer empleo de la fuerza violenta y de otros modos de coacción para darse con la obtención del consentimiento de una persona que resultará en víctima o sobre su cuidador a cargo que llegue a tener una respectiva autoridad sobre aquella, toda con la finalidad indebida de que puedan ser sometidas a actos ilegales de explotación sexual principalmente entre los que se tienen el ejercitamiento de la prostitución forzada, ajena y clandestina así como de sometérselas a diferentes prácticas de esclavitud sexual, así como a otros modos de explotación al que se pueden someter a las víctimas captadas ilegalmente, como de ser destinadas para realizar servicios de trabajo forzado, a ser sometidas a otras formas similares de esclavitud como de servidumbre, y de llegarse a dar con la extracción y tráfico ilegal de sus órganos”.

De dicho concepto – definitorio jurídico / penal se pueden llegar a dar con la extracción de los respectivos elementos constituyentes o configurativos del delito de trata de personas, que vienen a ser los siguientes:

- En que la acción penal que se deba tipificar al respecto; acerca de qué se llega a hacer respecto a la comisión del ilícito de trata de personas, y que llega a consistir en la ejecución del conjunto de acciones delictivas concernientes a la captación, transportación o traslado, acogimiento ilegal o de receptación indebida sobre una o varias víctimas captadas y trasladadas por los tratantes criminales, para con fines de explotación sexual ilegal.
- De determinarse sobre los medios que se lleguen a emplear para la comisión perpetradora del ilícito referido, es decir acerca de cómo se llega a hacer, dándose con la comisión de actos amenazantes, de empleo de la fuerza violenta, de llegarse a raptar a las mismas víctimas, cometiéndoseles actos fraudulentos – engañosos para su ilegal reclutamiento, así como hasta de perpetrarse actos abusivos de poder de cargo que se llegue a dar por parte del cuidador o tutor/curador que ilegalmente entregue la víctima a una red delictiva de trata de personas; y de hasta aprovecharse de las condiciones vulnerables en que se encuentre la víctima, que inclusive se lleguen a efectuar pagos indebidamente beneficiosos que corrompan a las personas encargadas que ejerzan cierta autoridad de cuidado sobre las respectivas víctimas.
- De que llegue a tener una finalidad u objetivo ilícito determinado, referente en cuanto para que se llegue a perpetrar el delito referido; que tiene como propósito ilegal en cuanto a llegarse a dar finalmente con una ilícita perpetración de actos de explotación, tanto de actividad sexual clandestina en que se pueda llegar a someter a las víctimas a actos ilegales de estar bajo ejercicio de la prostitución clandestina, y a otras modalidades de esclavitud sexual, como además de que las víctimas también lleguen a someterse en realizar actividades laborales de trabajos altamente forzados, así como de llegar a someterse a otras formas de esclavitud laboral, así como de ser críticamente sometidas al tráfico y extracción ilegal de sus propios órganos.

B. Legislación penal en la tipificación y sanción a la trata de personas

El Estado peruano ha llegado a dar con la debida incorporación tipificable dentro de su normatividad jurídica - interna, llegando a considerar lo regulado esencialmente en base a lo tipificado esencialmente dentro del Protocolo Internacional contra el delito de la Trata de Personas; habiéndose llegado a promulgar la referida Ley N.º 28950 (2007), sobre la tipificación penal de los ilícitos contra la trata de personas y el tráfico ilegal de migrantes, de manera conjunta con lo regulado concordantemente en la correspondiente Norma Reglamentaria que se llega a basar según lo dispuesto en el Decreto. Supremo. N.º 007-2008-IN (2008), que se llegaría a emitir al respecto.

De conformidad con dichas normas jurídicas promulgadas, y en base a la última modificatoria jurídica - legal que se llegó a introducir mediante la denominada Ley N.º 30251 (2014), respecto sobre el Artículo 153 del vigente Código Penal Nacional, en que se ha llegado a tipificar respecto al ilícito de la trata de mujeres y de menores de edad.

Respecto a lo tipificado en el 2do párrafo del referido artículo 153 del C. Penal, en que se ha llegado a tipificar todas las modalidades agravantes, en que se encuentran tipificadas y debidamente castigadas punitivamente con privación de libertad no mínimo a los veinticinco años, resaltándose como una de las modalidades agravantes tipificadas en cuanto sobre todo agente o sujeto delictivo, sea tratante o proxeneta como hasta el cliente - usuario, que lleguen a integrar parte de una banda u organización delictiva, lo que según la última modificatoria legal aportada, se ha llegado a tipificar y castigar penalmente de la manera drástica posible a todos los miembros integrantes que conformen las organizaciones delictivas de trata, considerándose asimismo para la aplicación de castigos punitivos más severos, el grado de peligrosidad de la banda criminal de trata, del rol que llegan a cumplir los miembros integrantes acorde al nivel estructurado del grupo criminal respectivo, y a su

grado de actividad criminal, dependiendo además de los efectos sociales que se lleguen a producir críticamente.

2.2.4. La prostitución

A. Concepto

Consiste en la ejecución de acciones de acceso carnal - sexual con propósitos solamente lucrativos, que se efectúen de manera clandestina en centros o lugares prohibidos, que se lleguen a realizar de manera indebida por mujeres y otros elementos sometidos bajo la explotación sexual ilegal. Se tiene desde un enfoque jurídico - histórico, en que el término de la prostitución se llega a referir a los actos sexuales que se pueden llegar a practicar por individuos heterosexuales, y hasta por personas del mismo sexo (tratándose de parejas homosexuales), pese a que en transcurso histórico tal práctica activa - sexual ha llegado a ser realizada de manera preferencial por elementos femeninos con sujetos de sexo masculino, lo que llega a dar con el reflejo en modo dependiente de manera dependiente acorde con la condición de carácter socio - económica en modo tradicionalista de parte de las mujeres que se dedicaban a la actividad sexual de la prostitución, y en que ya se llegaba a estar bajo una tendencia de fomentarse la explotación sexual – femenina de manera clandestina / ilegal.

Si bien recurrentemente, se le ha podido denominar como una de las actividades profesionales más remotas que se han venido practicando desde los comienzos y el desarrollo histórico de la civilización humana, en que la definición sobre las mujeres como cosa u objeto sexual, que ha estado considerado vigentemente en la totalidad de las principales culturas de la antigüedad, que se ha venido considerando hasta fines del siglo diecinueve, y que todavía se mantiene en aquellas sociedades culturales de procedencia histórica que se viene dando hasta hoy en día, llegando a tener por significado que mayoritariamente se den con las situaciones casuística de que los beneficios económicos que se producían del ejercicio de tales actos de ofrecimiento de los servicios sexuales, tales ganancias llegaban a

ser administrativas por los varones que manejaban y daban una cierta protección de cuidado a las mujeres prostitutas; llegándose a dar un tratamiento caracterizarle de modo tradicional como los referidos sujetos proxenetes que deben atender a la demanda sexual existente de clientes/usuarios; por lo que siempre existirán mujeres dispuestas o tendientes a ejercitar de manera permanente el ejercicio de dicha actividad sexual, llegándose a dar con el ofrecimiento de tales servicios de actividad sexual, de modo generalizadamente a sujetos masculinos, aunque actualmente se llega a dar de manera recurrente en lo concerniente sobre la prostitución ejercida por las mujeres lesbianas, como asimismo por elementos homosexuales .

B. Orígenes y causas de la prostitución

1) Etiología de la prostitución

La prostitución resulta de dos clases de factores esenciales: endógenas o individuales y exógenas o sociales.

En lo endógeno debemos investigar la endocrinología, la psicología y la psiquiatría del psicoanálisis.

En cuanto a las causas endocrinológicas existen factores que pueden inclinar a la mujer a dedicarse a la prostitución como:

- Hipertiroidismo.
- Síndrome Andeno –Genital (Hiperfunción de la corteza suprarrenal por exceso de andrógenos).

Los factores endocrinos no parecen tener una importancia muy grande ni mucho menos como causas biológicas que inclinen a la mujer a prostituirse, porque el número de mujeres prostitutas que tienen estos desequilibrios endocrinos es muy bajo.

2) *Anormalidades de la prostituta*

La comisión de aspectos individuales de la sociedad de las naciones afirmó que las prostitutas tienen leves anomalías mentales y psíquicas (inestabilidad, falta patológica de emotividad, irritabilidad, nerviosismo etc.) y a muchas les falta madurez psicosexual, la cual se debe a una interrupción de desarrollos causados por frustraciones en la primera infancia.

Con todo esto es un hecho que la mujer prostituta tiene un claro índice de su anomalía, puesto que trata de resolver sus problemas internos y externos en forma totalmente inadecuada.

El hecho de que la meretriz padezca anomalías mentales no quiere decir que sea débil mental pues en el mismo estudio de las sociedades de las Naciones Unidas se indica que el número de las prostitutas débiles mentales es realmente pequeño.

Es explicable lo anterior porque el hecho de que la prostituta tenga conflictos no resueltos no significa que sean débiles mentales, es que su conducta corresponde a conflictos no resueltos que les indican a autocastigarse.

3) *Conducta autodestructiva de la meretriz*

Según los conceptos psicoanalíticos la prostitución es una conducta que está expresando un instinto de autodestrucción.

Esto es válido porque uno puede verlo, la prostituta lejos de sentir una satisfacción normal por su “trabajo” realizado es producto de maltratos físicos y vejaciones. Y, sin embargo, persiste en su actividad.

En conclusión, la prostituta puede tener cualquier sensación al realizar el acto sexual, pero no la que realmente deriva de este mismo acto sexual.

Esto significa que la prostituta al estar realizando el acto sexual puede estar obedeciendo a una necesidad de sentir que está destruyendo a alguien y de tener un poder que no tiene, o de tener la idea de ser aceptada cuando un hombre se acerca a ella físicamente.

2.2.5. *La dignidad humana*

La dignidad humana es la cualidad innata en todas las personas que por su condición como seres humanos pueden ostentar propiamente los derechos fundamentales que le son inherentes; y por lo cual pueden desenvolverse normal, garantizando en la sociedad y mantener la seguridad en el respeto de sus derechos esenciales ante las demás personas y ante toda entidad y el Estado; limitándose los derechos de otros cuando no deben transgredir la esfera de los derechos fundamentales que posee cada ciudadano por ejercicio de su dignidad .

III. Método

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación será realizada por medio de una metodología de tipo no experimental puesto que se estudiará el problema tal y como se presenta dada su naturaleza, determinándose esencialmente sobre la influencia o repercusión directa que debe llegar a tener la variable independiente sobre la dependiente.

También se basará en una investigación aplicada al respecto, por cuanto que se propondrá o desarrollará una propuesta jurídica para modificar el artículo 179-A del Código Penal vigente, a efectos de incrementarse más la pena de prisión para los usuarios - clientes como sujetos delictivos, y a efectos de adicionarse a la descripción típica de dicho ilícito, el accionar agravante cuando conoce a sabiendas, de que paga para contraer relaciones sexuales con mujeres víctimas de trata, y estar muy relacionado a su vez con los ilícitos de la promoción ejecutable de las modalidades ilícitas básicas de favorecimiento indebido de la prostitución clandestina, y asimismo cuando el usuario pueda operar a la vez como miembro integrante de una organización criminal de trata de personas; generando graves daños y secuelas traumatizantes en perjuicio de la dignidad humana de las víctimas.

Conforme sostiene el autor Alfaro (2012), la investigación aplicada, “guarda íntima relación con la básica, pues depende de los descubrimientos y avances de la investigación básica y se enriquece con ellos, pero se caracteriza por su interés en la aplicación, utilización y consecuencias prácticas de los conocimientos. La investigación aplicada busca el conocer para hacer, para actuar, para construir, para modificar”. (p. 18).

Se trata en sí, que la investigación aplicada se constituye en un tipo de investigación que busca solucionar problemas identificados, generándose nuevos conocimientos o formulándose propuestas que permitan solucionar el problema, y que sean de utilidad

significativa para extender, ampliar o crear conocimientos más productivos en torno a la materia investigada, y en su aplicación acorde a las exigencias y necesidades de la realidad social.

3.1.2. Nivel de investigación

En la presente investigación se ha empleado el método no experimental.

Es una Investigación racional o metódica.

3.1.3. Métodos de la investigación

En el trabajo, se ha seleccionado la metodología adecuada, y se inició de la premisa de todo fenómeno social como el delito de proxenetismo y la trata de personas frente la afectación de los derechos fundamentales, poseen varias dimensiones.

Señalo, que implica de manera obligatoria la combinación de los diferentes métodos investigatorios, los mismos que hacen permisible la observación y análisis de cada una de estas dimensiones si tenemos en consideración que no es posible conocer la realidad, separándola de las interpretaciones y significados que los individuos atribuyen a las conductas y manifestaciones de carácter social. Por ello el estudio del significado o los esquemas interpretativos, requieren que el investigador utilice también métodos cualitativos y cuantitativos.

Asimismo se desarrollará una investigación cualitativa, por cuanto se evaluará el fenómeno de la incidencia delictiva del cliente/usuario (Art. 179- A) y su relación con el ilícito de la trata de personas, tal como se viene perpetrando en la realidad actual según las principales modalidades ilícitas en que se perpetran y detectándose asimismo aquellas modalidades atípicas o aún no sancionadas entre los Artículos 179, 181, 153 y 153-A del Código Penal vigente, y asimismo a la vez, en base al análisis y revisión de expedientes judiciales de casos al respecto, se pueda conocer sobre las sanciones que se imparten a los autores delictivos de trata de personas, y acorde a la forma de participación que haya tenido

en la perpetración de dicho ilícito; y de esta manera finalmente en base al análisis de los alcances y fundamentos dogmáticos, jurídicos - penales y jurisprudenciales que se recauden de las fuentes bibliográficas y de las sentencias emitidas en torno sobre casos de sujetos delictivos condenados o procesados por delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades; se pueda así plantear con mayor fundamentación contundente las propuestas jurídicas que conlleven hacia una tipificación efectiva, completa y más drástica del delito referido, para la reducción de su incidencia criminal y su erradicación definitiva.

3.1.4. Diseño de la investigación

El trabajo fue planteado para la utilización del método inductivo/deductivo, orientado al plano descriptivo. siendo el diseño investigativo: no experimental y descriptivo.

- Descriptivo. - Se ha identificado la problemática en sí, se la ha descrito pormenorizadamente y se la ha delimitado propiamente para la ejecución del correspondiente estudio de campo; para efectos de contrastar las hipótesis planteadas con la realidad problemática referida, efectué el estudio de campo en el distrito de Lima.

Se trata de una investigación correlacional, toda vez que trabajaré en base a las variables planteadas, explicando la influencia de la variable independiente en la dependiente.

- No experimental. - Se empleará el diseño no experimental, toda vez que no se manipularán las variables para transformar la realidad problemática identificada.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población está conformada por todos los operadores de justicia penal que cumplen su labor en el distrito de Lima, los cuales ascienden a un total de 15, entre Jueces y Fiscales Penales

Se tiene así que en la cantidad de expedientes judiciales sobre sentencias contra sujetos delictivos penados por delitos de usuarios - clientes, proxenetismo, favorecimiento de

la prostitución e ilícito de trata de personas, en el distrito de Lima, dentro del año 2021, se ha registrado un total de: 20 expedientes judiciales sobre casos resueltos al respecto.

3.2.2. Muestra

Para la conformación del grupo muestral de la presente investigación, en base a la aplicación del análisis documental, he determinado mediante muestreo intencional a un total de 3 expedientes penales del distrito de Lima, en que se haya condenado a sujetos delictivos por la perpetración de modalidades de usuarios – clientes vinculados al proxenetismo o a la trata de personas, o de conformar organizaciones criminales para la perpetración de dichos ilícitos.

Se trata de una muestra aleatoria básica, teniendo en cuenta que el total de la población es pequeña, por lo que podré efectuar el estudio de campo sobre 15 operadores de justicia penal (jueces y Fiscales) que ejercen función en el distrito de Lima.

3.3. Operacionalización de variables

3.3.1. Variable independiente: Penalización extensiva del delito de usuario – cliente

a) Definición conceptual

Es una proposición jurídica de modificación penal del artículo 179 – A del Cód. Penal vigente, con lo cual se busca perfeccionar y adicionar dentro del enunciado punitivo de la figura delictiva de usuario – cliente como modalidad más agravante de violencia sexual, en función de que se pueda tipificar de manera complementaria la conducta delictiva de todos aquellos malos usuarios que lleguen a pagar económicamente servicios sexuales, sabiendo que las víctimas procedan de la trata de personas, como asimismo en cuanto a los actos agravantes en que los usuarios actúen propiamente como proxenetes o rufianes.

b) Definición operacional

Se basa en poderse extender y perfeccionar más la conducta típica / penal del artículo 179 – A, para efectos de que todos los usuarios – clientes que lleguen a tratar de aprovecharse

de la condición vulnerable de las mujeres y víctimas bajo actividades de prostitución clandestina, remunerando lucrativamente por tales servicios sexuales, conociendo que las víctimas proceden de la trata de personas y de que están sufriendo la explotación sexual por parte de proxenetas, como asimismo de que ciertos clientes traten de incurrir en el proxenetismo para obtener ilícitamente ganancias lucrativas adicionales; siendo nuevas causales en que se debe configurar punitivamente en los modos ilícitos agravados que también lleguen a perpetrar malos clientes - usuarios.

c) Indicadores:

• ***Tipificación en forma general del delito de usuario/cliente***

Se trata en poderse tipificar y condenar al delito de usuario – cliente, como una modalidad delictiva - sexual de manera generalizada, en que toda compra de servicios sexuales que realicen los usuarios, de manera clandestina y que lleguen a obtener de indebidos servicios de prostitución en público, ya sea en sostenerse relaciones sexuales con mujeres mayores de edad y adultas; todo lo que se debería castigar con pena de prisión como debería ser, para poderse evitar que siga proliferando la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados.

• ***Configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios – clientes***

Consiste en tipificarse de manera extensiva la figura delictiva de cliente – usuario, en base que se pueda ampliar su descripción típica penal, en función de que llegue a contraer relaciones sexuales con meretrices clandestinas, que ofrezcan servicios sexuales públicos que están prohibidos; y de que, por ende, tales usuarios han pagado por tales servicios que no están autorizados; así como cuando contraten servicios sexuales de menores de edad, lleguen a ser penalizados los usuarios / clientes con mayores penas de prisión a las establecidas en el Art. 179-A.

- ***Delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario -cliente delictivo***

Es la perpetración de conductas delictivas agravadas por parte de los usuarios – clientes, que aparte de pagar los servicios sexuales de meretrices clandestinas, se aprovechan indebidamente de aquellas para lucrar o someterlas a grupos delictivos de trata de personas, actuando estos usuarios también como proxenetes, rufianes o tratantes de mujeres prostitutas; y por lo que se les debe condenar con penas mayores a los 10 años de prisión.

- ***Aplicación efectiva de medidas socio – jurídicas***

Se basa en el conjunto de todas las acciones preventivas de carácter socio – jurídico como también de aplicarse drásticas medidas administrativas - sancionatorias, que busquen asegurar la disuasión efectiva en los usuarios – clientes, de no requerir ni pagar servicios sexuales de mujeres y menores dedicadas a la prostitución clandestina, ya que por el contrario solamente pueden consumir tales servicios, en base a los que se ofrezcan por parte de casas y lugares autorizados, en que las mujeres que brindan dichos servicios sexuales no se encuentran relacionadas o sometidas bajo la trata de personas o la explotación sexual ilícita.

3.3.2. Variable dependiente: Incidencia de la prostitución clandestina e ilícitos sexuales relacionados.

Indicadores:

- Incidencia de la trata de personas
- Incidencia del proxenetismo
- Incidencia de otras modalidades ilícitas sexuales

3.4. Instrumentos

3.4.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas que emplearé en la investigación son entre otras, la encuesta, la recopilación y el análisis documental de: Expedientes judiciales, sentencias de juzgados

penales y de la Corte Superior de Lima, y el análisis de casos, como el análisis de derecho comparado al respecto, según corresponda.

Posteriormente, realizaré una selección de datos relevantes que permitan desarrollar los objetivos generales y específicos, para confirmar o rechazar nuestra hipótesis. Efectuado este trabajo, efectuaré la estructuración de los datos, categorizándolo según los criterios de equivalencias determinados de antemano.

3.4.2. Instrumentos

Contaré con instrumentos como la hoja de encuesta, y de informes documentales cuyo objetivo básico será en registrar datos y fundamentos importantes como determinantes acerca del análisis realizado sobre sentencias jurisprudenciales nacionales e internacionales con respecto a la materia investigada.

Análisis documental: Se basará en la revisión de Expedientes Judiciales con sentencias sobre el ilícito de usuarios – clientes y su vinculación con el proxenetismo y la trata de personas a nivel de los Juzgados y Salas Penales del Distrito de Lima.

Encuesta: Que se formulará a los operadores jurídicos - penales del Distrito de Lima.

3.5. Procedimientos

3.5.1. Validación y edición

Para determinar cómo incidirán las respuestas a obtenerse de la muestra de estudio a encuestar, sobre el tema investigado, se determinará el coeficiente de Cronbach que permita constatar y determinar el nivel de confiabilidad y validez de los instrumentos de recolección de datos a aplicarse.

3.5.2. Codificación

Se asignarán códigos numéricos a las varias respuestas de unas preguntas determinadas. Esto requiere que sean asignados códigos numéricos a las varias respuestas a una misma pregunta. En primer lugar, se hará un listado de las respuestas reales. Luego se

procede a consolidar las respuestas, viendo que las respuestas sean interpretadas exclusivamente en un solo sentido; así como de que no existan respuestas distintas pero que en el fondo signifiquen esencialmente lo mismo, que se consolidarán en una sola categoría. Como tercer paso se determinarán los códigos para cada una de las distintas categorías en la lista consolidada final de respuesta, procediendo así esta manera a introducir luego los códigos reales.

3.6. Análisis de datos

3.6.1. Tabulación y análisis estadísticos

En la tabulación se detallarán: 1. Total de entrevistados y encuestados; 2. Número de jueces a quienes se les aplicaron las listas de control 3. Número de respuestas afirmativas o negativas que se dieron a las distintas categorías contenidas en los cuestionarios.

3.6.2. Representación gráfica de los resultados

Las representaciones gráficas de los datos utilizarán para presentar los resultados de la investigación:

- Grafica de Líneas
- Grafica de Torta o de Pay
- Grafica de Barras

IV. Resultados

4.1. Estudio de la encuesta

En este apartado se presentan los resultados del estudio, los cuales fueron procesados utilizando el SPSS 23.0, la cual fue representada en tablas y figuras con su respectivo análisis.

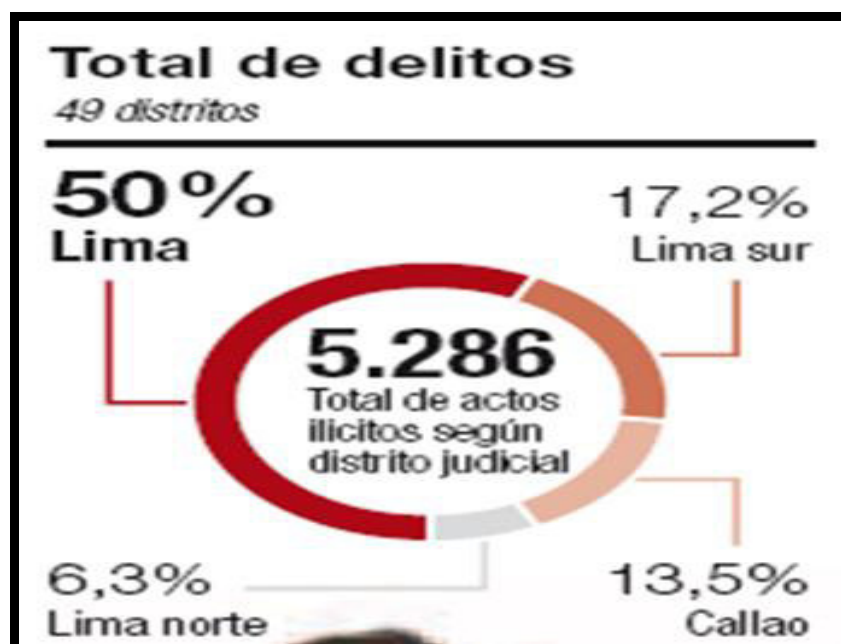
4.1.1. Análisis documental

La realidad criminológica de Lima Norte evidencia que sus distritos tienen un nivel de incidencia media en cuanto a casos de violación sexual. Durante el año 2021 se registraron 5,286 delitos sexuales a nivel de Lima Metropolitana, y de detención de usuarios - clientes.

El distrito de Lima norte comprendió el 6.3%, esto es 333 casos.

Figura 1

Total de actos ilícitos en diferentes distritos de Lima y Callao



Nota. Elaboración propia.

Los distritos de Lima Norte, en orden de mayor a menor incidencia en denuncias sobre delitos de violación sexual son:

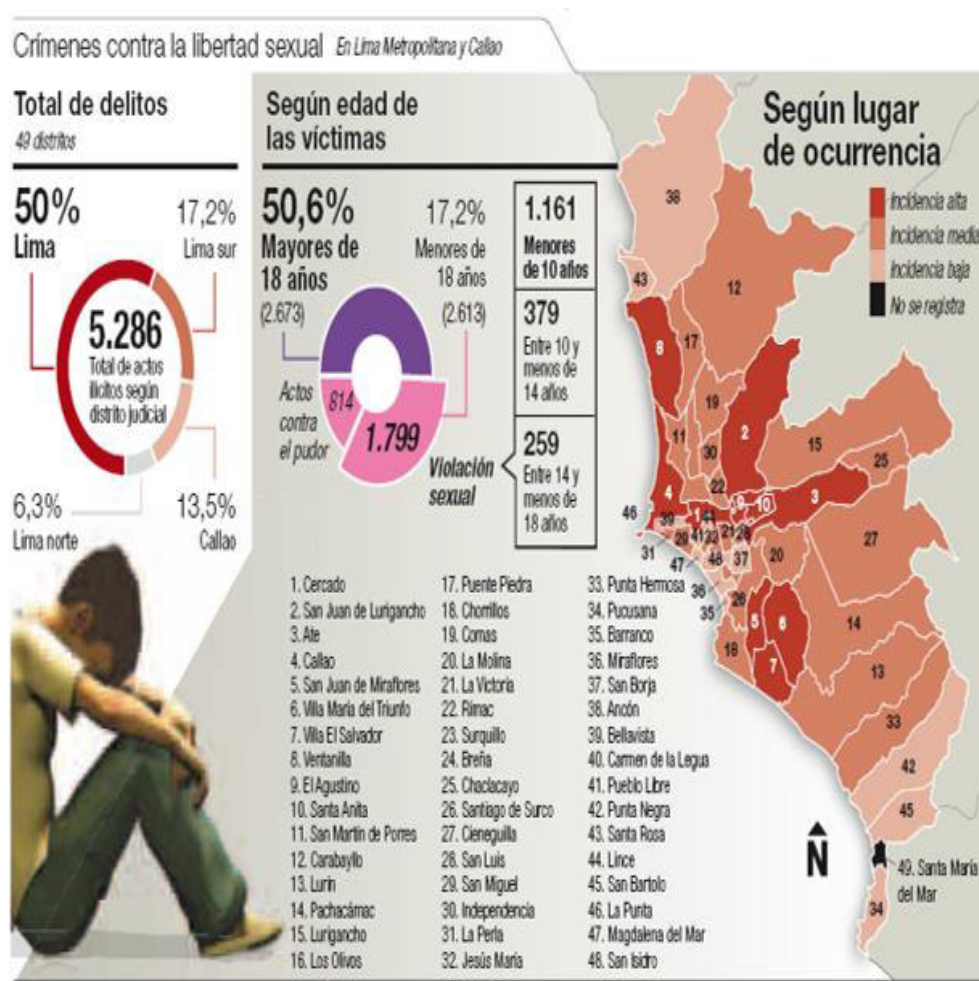
- a. San Martín de Porres

- b. Los Olivos
- c. Puente Piedra
- d. Comas
- e. Independencia
- f. Ancón

Según el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE) Ministerio Público, el Distrito de Lima Norte registra la siguiente incidencia, durante los años 2020 y 2021 por comisión de delitos sexuales:

Figura 2

Índices de violación en Lima Metropolitana



Nota. Elaboración propia.

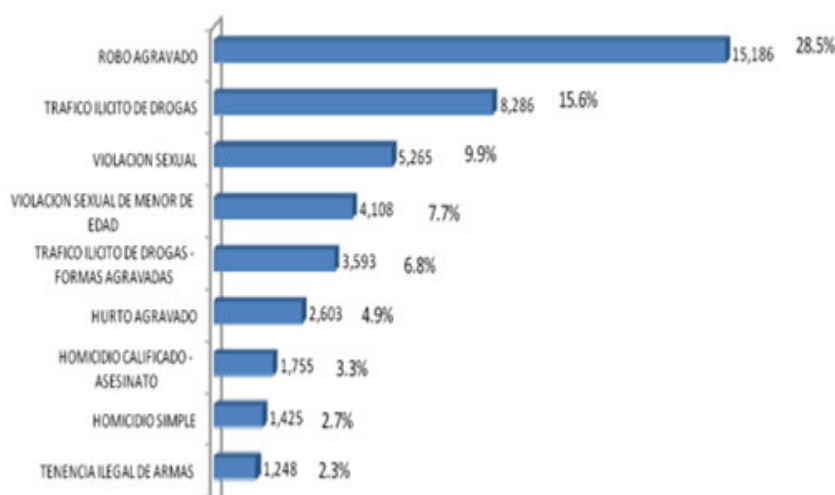
Tabla 1*Procesos y acusaciones por delito de violación sexual*

Años	Acusados	Sentenciados
2011	964	372
2012	1874	333

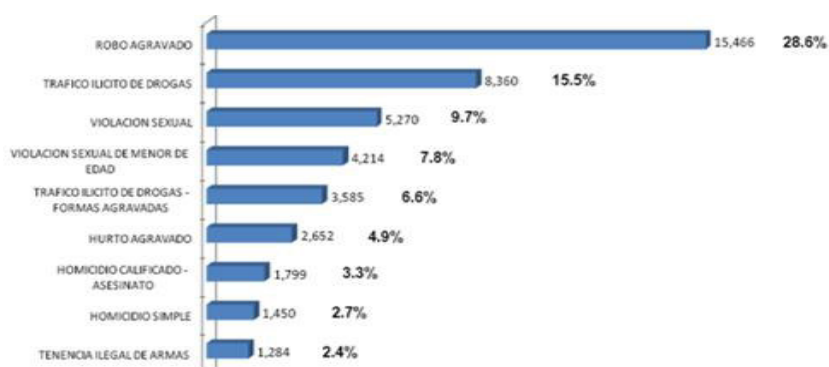
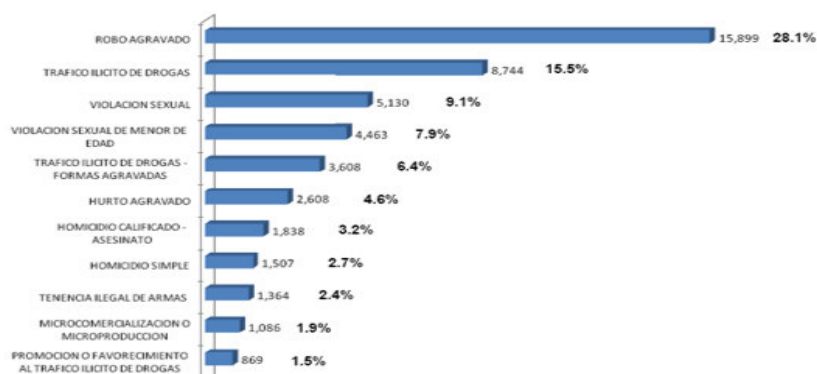
Nota. Elaboración propia.

De esta tabla se desprende que, en el distrito de Lima Norte, durante los últimos dos años, los procesos y acusaciones por delito de violación sexual, se han incrementado, observándose también que, de la cantidad de procesos instaurados, aquellos que han sido sentenciados, representan el 17%, lo que evidencia una carga procesal significativa aun no resuelta con respecto a estos delitos.

La estadística judicial está acorde con los boletines estadísticos de otras instituciones como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, así como los municipios y el MINDES, que registran desde su ámbito de competencia esta incidencia delictiva.

Figura 3*Población penal por delitos específicos*

Nota. Elaboración propia.

Figura 4*Población penal por delitos específicos**Nota.* Elaboración propia.**Figura 5***Población penal por delitos específicos**Nota.* Elaboración propia.**Figura 6***Población penal por delitos específicos**Nota.* Elaboración propia.

4.1.2. Aplicación de la entrevista a los fiscales

Tabla 2

Entrevista a fiscales

FISCALES PREGUNTAS APLICADAS:	FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA	FISCALIA PROVINCIAL PENAL	PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL REOS LIBRES	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
1. ¿Considera Ud. ¿Que el incremento de la penalidad permite prevenir y reprimir eficazmente los delitos sexuales, respecto al usuario -cliente?	No, porque el problema también incluye aspectos socioculturales y muchas veces la severidad de las penas no corresponde a los hechos que han generado el ilícito.	No, el solo incremento de penas no previene ningún tipo de delito por sí mismo y menos reprime de forma eficaz porque se estaría viendo a la pena como pura represión.	No, no está comprobado que el incremento de la dureza en las penas amengüe el delito y menos aún en delitos de violación sexual.	Sí, de esta manera se evitaría y disminuiría el incremento de estos delitos.
2. ¿Está Ud. ¿De acuerdo con la Cadena perpetua para estos delitos?	No, atenta contra los derechos humanos, puesto que viola la función rehabilitadora y socializadora de pena.	No, de ninguna manera este tipo de pena es resocializadora.	No, la cadena perpetua conlleva a hacernos creer que el sistema penal pierde su objetivo de resocialización.	Sí, es la única forma de poder disminuir el incremento de este delito.
3. ¿Cree Ud. ¿Que el incremento de la pena privativa de libertad tiene un efecto disuasivo en los violadores sexuales?	No, no se ha comprobado que, con el aumento de la pena, los delitos de violación sexual, hayan disminuido	No, en la mayoría de casos, las personas desconocen la pena del delito que cometen.	No, si solo un delincuente comete delito, lo cual creo que es factible que así sea, entonces ese carácter disuasivo desaparece.	Sí, creo que la pena para este delito es muy poco, por su gravedad y sus consecuencias.
4. ¿Considera Ud. Que el endurecimiento de las penas podrá reducir este índice delictivo en agravio de menores de edad cuya indemnidad sexual se vulnera.	No, porque la función del Derecho Penal es de última ratio, para lo cual debe mejorarse en su fase preventiva.	No, considero que no es el endurecimiento de la pena lo que disuade a este tipo de personas que delinquen.	No, el endurecimiento de las penas no desaparece el estado de vulnerabilidad de los menores.	Sí, es la única forma de reducir el incremento de este delito, ya que no es posible la pena de muerte.
5. ¿Cree Ud. ¿Que los operadores del derecho penal con potestad para perseguir el delito tienen los mecanismos y las	No, falta un plan de trabajo que permite la tarea de prevención	No, por falta de logística (material) y falta de personal.	Sí, el sistema penal en sí es un ente disuasivo, lo que falla es la forma de resocializar al delincuente.	Sí, somos los más capacitados y los únicos para poder hacer algún cambio con el tipo penal.

herramientas procesales penales necesarias para prevenir eficazmente los delitos sexuales?

6. ¿Qué mecanismos propondría Ud. Para prevenir, neutralizar y/o contrarrestar la incidencia delictiva de violación sexual desde la óptica de la política criminal?	Función educadora e integración familiar	Educación sexual a los jóvenes desde temprana edad. Programas donde se inculquen valores a la sociedad. Mayor diálogo entre padres e hijos (mayor parte de los que delinquen en violación sexual son personas cercanas a las víctimas: tíos, primos, padrastros, etc.	Muchos aspectos: educativo (desde la infancia); social (medios de comunicación); del sistema penal (que la resocialización sea efectiva).	Propondría la derogación inmediata y el cambio e incremento de la pena para estos delitos, ya que cada año, el incremento delictivo sigue subiendo.
---	--	---	---	---

Nota. Elaboración propia.

4.1.3. Aplicación de entrevista a los jueces

Tabla 3

Entrevista a los jueces

JUECES PREGUNTAS APLICADAS:	DECIMO JUZGADO PENAL	DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL	JUZGADO PENAL TRANSITORIO	SETIMO JUZGADO PENAL	JUZGADO PENAL
1. ¿Considera Ud. que el incremento de la penalidad permite prevenir y reprimir eficazmente los delitos sexuales, en lo que respecta a la incidencia del delito de usuario-cliente?	No, de acuerdo con la praxis judicial a mi cargo, durante el 2011-2012 vengo despachando más expedientes por este delito.	Lamentablemente, la realidad supera al Derecho Penal. Hoy en día los delitos de violación sexual tienen una mayor incidencia.	No, por lo que he podido observar, durante estos últimos tres años, estos delitos registran un mayor trámite (acusaciones y sentencias).	Según los reportes del Distrito de Lima Norte, estos delitos han registrado un incremento en los últimos dos años. Pienso que no.	
2. ¿Está Ud. De acuerdo con la Cadena perpetua para estos delitos?	Desde un punto de vista procesal y técnico jurídico, de acuerdo con la legislación vigente, tiene que	No, no constituye una pena acorde con el Estado democrático del Derecho Penal.	Solo para los casos agravados, los cuales son pocos; en la mayoría de los casos, cabe la	No, toda vez que ha representado un mecanismo que se aparta de la función resocializadora de la pena.	

	aplicarse, sin embargo, desde un punto de vista criminológico, estoy convencido que no es la solución.		rehabilitación y resocialización del condenado.	
3. ¿Cree Ud. ¿Que el incremento de la pena privativa de libertad tiene un efecto disuasivo en los violadores sexuales?	La norma vigente no ha cumplido sus objetivos; el incremento de la pena no ha logrado disuadir significativamente la incidencia delictiva.	Se pensó en un primer momento que la norma sería disuasiva, olvidándose los fundamentos del Derecho Penal Democrático, hoy en día vemos que no es disuasiva.	No tiene un efecto disuasivo, si observamos las cifras de la criminalidad sexual en nuestra jurisdicción, ha ido en aumento.	Quizás en un primer momento, cuando en el año 2006 se expidió la norma, sin embargo, en la actualidad ya no tiene tal efecto.
4. ¿Considera Ud. Que el endurecimiento de las penas podrá reducir este índice delictivo en agravio de menores de edad cuya indemnidad sexual se vulnera	Como magistrado que resuelve estos casos, constato que el endurecimiento de las penas para estos casos no ha resuelto el problema; definitivamente debe trabajarse en el aspecto preventivo.	Considero que, en el corto plazo, si generó un aspecto disuasivo, sin embargo, en el mediano y largo plazo, dicho efecto disuasivo se ha diluido y hoy en día observamos un incremento de esta modalidad.	No, por cuanto la condición de los menores de edad, como sujetos pasivos de estos delitos ha ido en aumento.	En un primer momento, cuando se dio la norma que incrementa la penalidad tuvo tal efecto, con el transcurrir de los años ha demostrado su inviabilidad.
5. ¿Cree Ud. ¿Que los operadores del derecho penal con potestad para perseguir el delito tienen los mecanismos y las herramientas procesales penales necesarias para prevenir eficazmente los delitos sexuales?	Judicialmente, vemos estos casos cuando están consumados. Aplicamos la penalidad de acuerdo con la responsabilidad penal que se ha establecido. Un juez preventivamente no puede hacer mucho, salvo la drasticidad de su sentencia.	Si hablamos de prevención, como juez solo tengo la aplicación de la pena como un mecanismo de prevención social, nada más.	Como Juez, no podemos tener un desempeño preventivo de esta problemática.	La función jurisdiccional solo conoce de esta problemática a partir del proceso penal; nuestra labor preventiva solo se limita a la aplicación de la pena de acuerdo con los criterios de la prevención social.
6. ¿Qué mecanismos propondría Ud. Para prevenir, neutralizar y/o contrarrestar la incidencia delictiva de violación sexual desde la óptica de la política criminal?	La Ley Penal Vigente, debe establecer anexa a la pena un tratamiento de rehabilitación psicológica y terapéutica de los sentenciados.	La legislación vigente, tiene que acompañarse de mecanismos de prevención y rehabilitación del sentenciado.	Definitivamente, la Política criminal, tiene que considerar un enfoque criminológico exhaustivo y de sociología jurídica profunda de esta problemática, considerando una rehabilitación permanente y sostenida de los sentenciados.	Deben organizarse y ejecutarse programas de rehabilitación médico y psicológica de los sentenciados. En los casos de reincidencia, si deben proceder la aplicación de penas drásticas para estos delitos.

Nota. Elaboración propia.

4.1.4. Aplicación de la encuesta a los abogados

Tabla 4

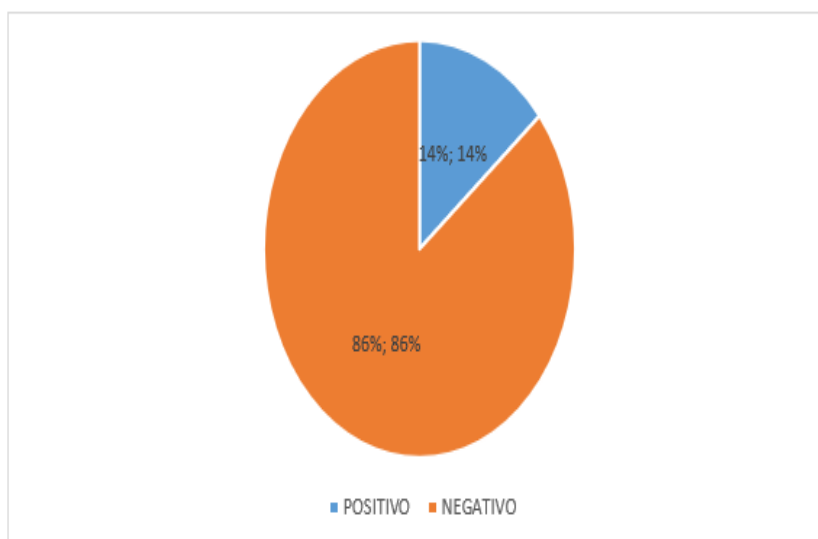
¿Considera Ud. que el incremento de la penalidad permite prevenir, reprimir y rehabilitar eficazmente por delitos sexuales, ¿en lo relacionado con el ilícito de usuario -cliente?

Respuestas	N°	%
Positivo	11	13.58
Negativo	70	86.42
Total	81	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 7

Resultado pregunta No. 1 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los abogados encuestados (86%) considera que el incremento de la penalidad no permite prevenir, reprimir y rehabilitar eficazmente por delitos sexuales. Un 14% indica que sí. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

Tabla 5

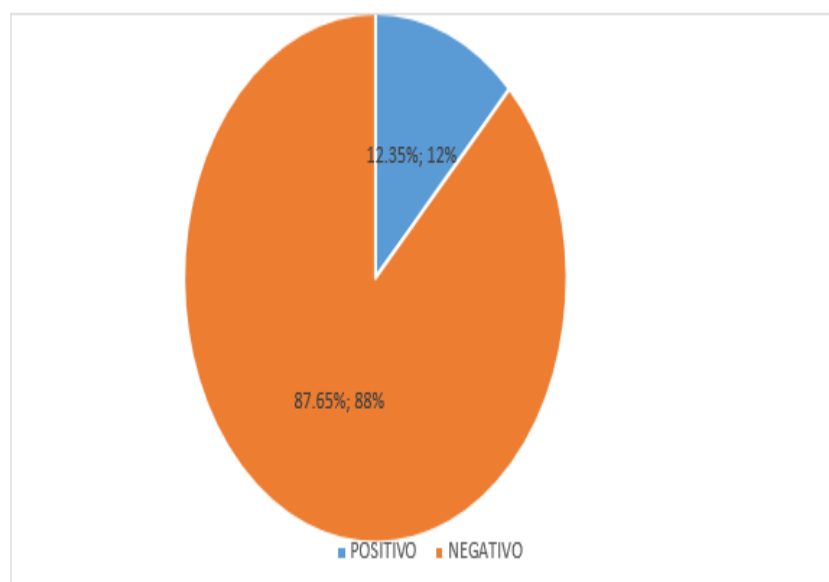
¿Está Ud. de acuerdo con la cadena perpetua para estos delitos?

Respuestas	N°	%
Positivo	10	12.35
Negativo	71	87.65
Total	81	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 8

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los abogados encuestados (88%) no está de acuerdo con la cadena perpetua para estos delitos. Un 12% refiere que sí. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

Tabla 6

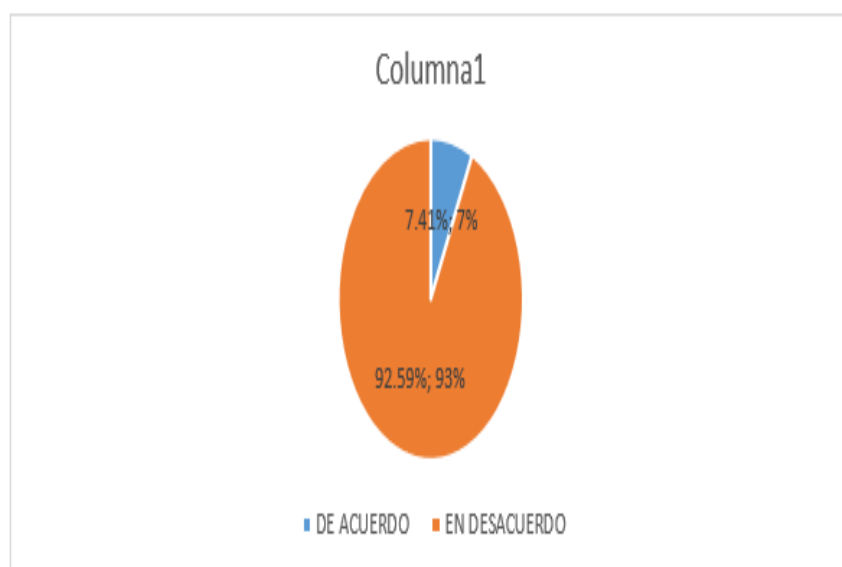
¿Cree Ud. que el incremento de la pena privativa de libertad tiene un efecto disuasivo en los violadores sexuales?

Respuestas	N°	%
De acuerdo	06	7.41
En desacuerdo	75	92.59
Total	81	100.%

Nota. Elaboración propia.

Figura 9

Resultado pregunta No. 3 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los abogados encuestados (93%) está en desacuerdo con el efecto disuasivo del incremento de la pena en los violadores sexuales. El 7% manifiesta sí estar de acuerdo. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

Tabla 7

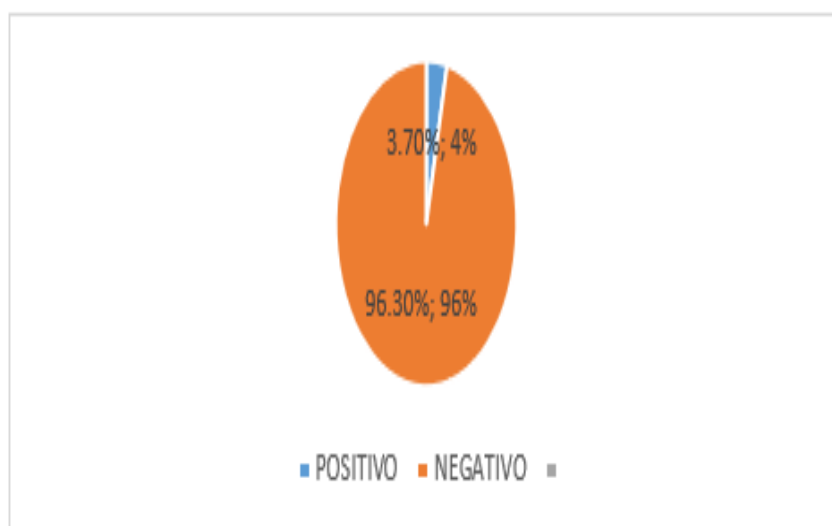
¿Considera ed. que el endurecimiento de las penas podrá reducir este índice delictivo en agravio de menores de edad cuya indemnidad sexual se vulnera?

Respuestas	N°	%
Positivo	03	3.70
Negativo	78	96.30
Total	81	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 10

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los policías encuestados (96%) considera que el endurecimiento de las penas no puede reducir el índice delictivo en agravio de menores de edad cuya indemnidad sexual se vulnera. El 4% considera que sí. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

Tabla 8

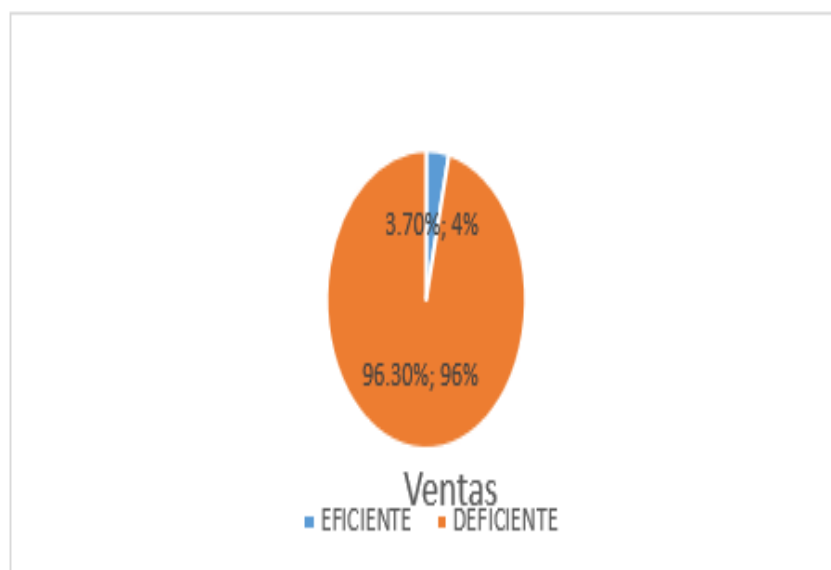
¿Cómo califica Ud. el sistema de ejecución penal y tratamiento penitenciario para internos por violación sexual?

Respuestas	N°	%
Eficiente	03	3.70
Deficiente	78	96.30
Total	81	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 11

Resultado pregunta No. 5 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los encuestados (96%) califica como deficiente el sistema de ejecución penal y el tratamiento penitenciario para internos por violación sexual. Un 4% indica que sí es eficiente. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

Tabla 9

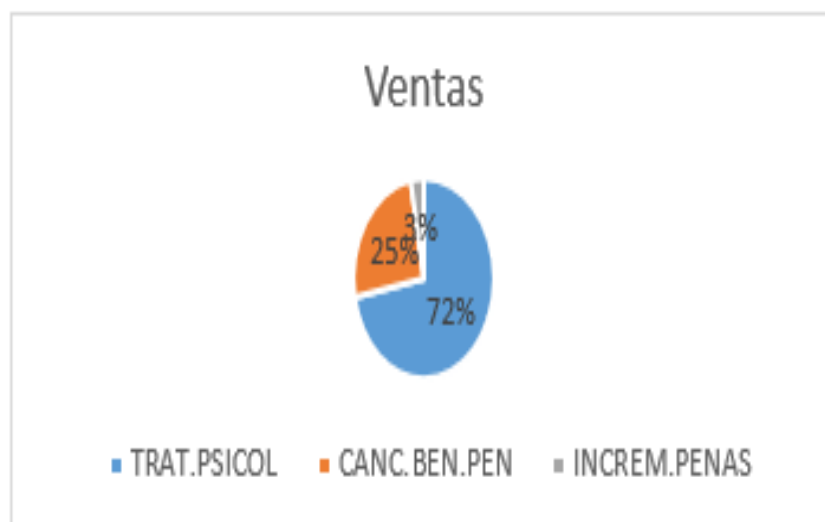
¿Qué propone Ud. para prevenir y contrarrestar la reincidencia de los delitos contra la libertad sexual en agravio de menor de edad?

Respuestas	N°	%
Fortalecimiento del tratamiento psicológico penitenciario	58	72
Cancelación de beneficios penitenciarios	20	25
Seguir incrementando las penas	3	3
TOTAL	15	100 %

Nota. Elaboración propia.

Figura 12

Resultado pregunta No. 6 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Interpretación: La mayoría de los abogados encuestados (72%) considera que la mejor propuesta para prevenir y contrarrestar la reincidencia de los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de edad es el tratamiento psicológico; un 25% se inclina por los beneficios penitenciarios y un 3% por el incremento de las penas. Dato que valida el tipo de indagación llevado a cabo.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Para la contrastación de la hipótesis se calculó, mediante el coeficiente estadístico de correlación de Rho de Spearman.

Contrastación de la hipótesis general

Hipótesis nula (H_0): La implementación de la propuesta de Penalización Extensiva del Delito de Usuario – Cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, No permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Hipótesis alternativa (H_1): La implementación de la propuesta de penalización extensiva del delito de usuario – cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Contrastación de la primera hipótesis específica

Hipótesis nula (H_0): La pertinente modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de Usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, no permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Hipótesis alternativa (H_1): La pertinente modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de Usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Contrastación de la segunda hipótesis específica

Hipótesis nula (H_0):

La configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que se

realicen indebidamente los usuarios - clientes, a tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, no permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Hipótesis alternativa (H₁):

La configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, a tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Contrastación de la tercera hipótesis específica

Hipótesis nula (H₀):

La tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario - cliente delictivo, no permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Hipótesis alternativa (H₁):

La tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el Usuario -cliente delictivo, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de lima, en el año 2020.

Contrastación de la cuarta hipótesis específica

Hipótesis nula (H₀):

Mediante la aplicación efectiva de medidas socio - jurídicas, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios / clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; no implicará la disminución significativa de la incidencia de

prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

Hipótesis alternativa (H₁):

Mediante la aplicación efectiva de medidas socio - jurídicas, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios / clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; implicará la disminución significativa de la incidencia de prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.

V. Discusión de resultados

5.1. Alcanzados en la encuesta

a) *Se ha podido validar la hipótesis general*

Con un coeficiente Rho Spearman de 0.717, de que es muy necesaria la implementación de una propuesta de Penalización más extensivamente drástica y disuasiva contra la Incidencia delictiva del usuario – cliente sexual, lo que se pueda adicionar dentro de la tipificación del artículo 179 - A del Código Penal vigente, que permita dar con una disminución significativa de la comisión de actos de prostitución clandestina y de ilícitos sexuales vinculados, en el Distrito de Lima, durante el año 2020, sobre todo de poderse configurar punitivamente los actos criminales en que pueda llegar incidir gravemente los usuarios – clientes ya sea de manera individualizada en que tiendan aprovecharse indebidamente de la condición de explotación sexual en que se encuentren mujeres víctimas de la prostitución clandestina, y que malos usuarios traten de obtener ciertas ganancias lucrativas de aquello, actuando como rufianes o como proxenetas particulares que traten de manipular o controlar ilegalmente a determinadas mujeres que ejercen el meretricio, o tratándose de usuarios / clientes que lleguen actuar como miembros integrantes de grupos delictivos dedicados a la explotación sexual ilícita de mujeres procedentes de la trata de personas y que vienen siendo sometidas a la ilegal prostitución callejera; lo que se ha podido confirmar por más del 62% de operadores jurídicos encuestados, entrando en concordancia con lo aportado por los autores argentinos Giberti y Fernández (2017), que han señalado sobre la transcendencia que llega a tener en poderse penalizar de manera más aseverada el ilícito del usuario – cliente, cuando se llegue a relacionar en comisión de delitos agravados como la trata de personas, el proxenetismo y el rufianismo, sin descartarse que existan usuarios que pertenezcan directa o indirectamente a organizaciones criminales de trata de mujeres; lo que se llega a concordar con lo aportado por Salazar (2019), que sostiene de que

los sujetos usuarios / sexuales representa uno de los modelos desnaturalizados de dominio machista que mediante el poder económico que disponen, llegan a materializar y tratar como meros objetos sexuales a las mujeres, que resultan siendo sometidas como esclavas; por lo que desde un enfoque de análisis de género, se debe considerar en castigarse punitivamente a los usuarios que recurren frecuentemente en comerciar y requerir sexualmente mujeres mediante intercambio económico; para efectos así de poderse disminuir la incidencia de la explotación sexual clandestina y sus ilícitos derivados.

Asimismo cabe considerar la experiencia penal y administrativa española, que ha llegado a concentrarse en sancionar directamente a la prostitución clandestina tal como se llegue a manifestar indebida e ilegalmente; siendo fundamental resaltarse que desde el enfoque del derecho administrativo – sancionador de España, a través de su Ley 4/2015 de protección a la seguridad ciudadana (2015), llega a reprimir con sanciones administrativas drásticas a todos aquellos clientes - usuarios que paguen por servicios sexuales de meretrices que se encuentren ejerciendo clandestinamente en lugares públicos o en las calles; en cuanto de que los malos usuarios pueden ser multados y hasta pueden llegar a ser denunciados penalmente por fomentar ilícitamente la prostitución callejera o estar vinculados con actos de rufianismo o de proxenetismo, y que asimismo se podrá castigar administrativamente a las mujeres que ejercen el meretricio clandestino cerca a colegios y/o centros escolares de menores de edad; como también a los usuarios - clientes que pueden ser castigados drásticamente con elevadas multas administrativas, e incluso de sancionarse también de manera drástica a las mujeres prostitutas que ejerzan servicios sexuales indebidos cerca a los lugares públicos mencionados, aunque no hay prisión en España, por servicio de meretricio clandestino.

En el caso peruano, y dentro de la ciudad de Lima Metropolitana principalmente, se ha estado constatando y visualizando un acrecentamiento desmedido de la prostitución

clandestina, que es promovido por inescrupulosos clientes / usuarios que pagan económicamente por servicios sexuales clandestinos, sean de mujeres nacionales o extranjeras dedicadas a la prostitución callejera; tratándose de un problema ya tradicional, tal como refiere Gómez y Almanza (2015), acerca de la problemática de los usuarios / clientes, como un elemento representante de la, que al tener un accionar frecuente de contratar y pagar económicamente por servicios de acceso carnal – sexual con mujeres dedicadas exclusivamente al meretricio clandestino; se llegan a tratar de sujetos económicos que frecuentemente adquieren servicios sexuales, pagando frecuentemente por ellos, y que acorde con la frecuencia de consumo de servicios sexuales sobre mujeres meretrices que realizan cada usuario – cliente, este último en muchos casos llega a conocer sobre la real procedencia de dichas féminas víctimas de la explotación sexual ilegal; y que por lo general los clientes – usuarios tienden a no cuestionar la situación de origen y todo lo que han tenido que afrontar dichas víctimas inmiscuidas en el comercio sexual ilícito, aparte de que también se ha estado reportado mayormente casos de proxenetismo y de trata de personas asociados con malos y nefastos usuarios /clientes que conociendo de la real situación de diversas mujeres que están sometidas a la prostitución callejera, tales malos usuarios suelen actuar como proxenetas y hasta como tratantes de mujeres, siendo que de esta última modalidad delictiva, se ha venido perpetrando mayormente mediante la captación de mujeres vulnerables procedentes de regiones del interior de país, que son captadas ilegalmente por usuarios – clientes, que las llegan a contactar y someter a grupos delictivos de trata que las destinan finalmente a las discotecas, bulevares y otros centros clandestinos de la ciudad capital en Lima, sirviendo así los malos clientes como enlaces o conectores con bandas u organizaciones criminales a las cuales va a someter a la mujer víctima captada; y en reiterados casos los propios clientes / usuarios implementan servicios de contacto privado de mujeres prostitutas que tengan como conocidas, sirviendo así como un modo de explotación sexual clandestina en forma de

fachada para el ejercicio de actividades ilícitas de prostitución; y de hasta asimismo, de tenerse centros clandestinos de hostales financiados por clientes / usuarios, que llegan a facilitar que se realicen cotidianamente actos indebidos de contratar para realizar relaciones sexuales por parte de meretrices que operan clandestinamente, y otras bajo control delictivo de proxenetas.

Con relación a las denuncias policiales que se hayan podido efectuar sobre sujetos que hayan actuado como clientes / usuarios, se tiene que en realidad a nivel de Lima Metropolitana se han denunciado pocos casos al respecto, en cuanto de sujetos inescrupulosos que hayan pagado económicamente para contraer relaciones sexuales de menores de edad; a diferencia de lo que se registra en las zonas de explotación sexual de mujeres y menores víctimas de trata en las regiones departamentales de Madre de Dios y de Puno (La Rinconada), donde frecuentemente se han intervenido locales clandestinos o prostíbulos, en que se han hallado una alta cantidad de mujeres mayores y de jóvenes adolescentes que han estado siendo prostituidas ilegalmente de manera constante y sistemática por grupos de tratantes – proxenetas, y que por ende los elementos que han estado contrayendo relaciones sexuales con dichas víctimas, pagando económicamente por tales servicios sexuales clandestinos, y que se configuran bajo la comisión del ilícito de usuario - cliente (Art. 179 - A), específicamente por haber contraído relaciones con menores de edades de entre 15 a menos de 18 años.

Acerca de los clientes / usuarios que llegan a pagar lucrativamente para sostener relaciones sexuales con mujeres mayores de 20 años que ejercen la prostitución clandestina, siendo tales individuos conocidos como “Parroquianos”, que de por sí, a lo máximo recibirán una amonestación o una sanción administrativa de multa municipal, más no se les puede denunciar policial ni penalmente por el delito referido, ya que no configuran como tal, y por lo que llegan a quedar diversos usuarios como impunes, pese a que son clientes reiterados que

pagan por tales servicios, y que por lo cual fomentan directa e indirectamente la prostitución clandestina y otros ilícitos sexuales agravados.

De este modo, frente a la grave problemática de la prostitución clandestina / femenina que se viene teniendo en nuestro país, principalmente en las actuales zonas álgidas de Lima Metropolitana; urge necesariamente de que el proyecto o propuesta jurídica – penal que se requiere para afrontar tal problema, deba contemplar obligatoriamente como una de las acciones jurídicas decisivas contra el problema crítico de la prostitución extranjera, es la penalización de los clientes – usuarios que son los que pagan por servicios sexuales clandestinos, a efectos de que sancionándose drásticamente a los que efectúan pagos económicos indebidos, lo que será de gran impacto directo para los negocios ilícitos de explotación sexual al no llegar a ser rentables; y que malos e inescrupulosos usuarios – clientes puedan ser castigados drásticamente con penas de prisión de entre 7 a 15 años de cárcel, lo que pueda ser de sancionamiento drástico y ejemplar, para que otros malos clientes no se aprovechen de las condiciones negativas de mujeres que ejerzan servicios clandestinos de meretricio. Y que los usuarios / clientes que lleguen actuar en modo como proxenetas o tratantes de mujeres, sean reprimidos de la manera más severa posible, similarmente como aquellos sujetos delictivos, con pena privativa de entre 12 a 25 años.

Se puede reforzar la propuesta jurídica planteada, con los aportes de las autoras Cantoro y Vanella (2019); quienes sostuvieron sobre la necesidad de establecerse punitivamente un sistema penal de castigos para aquellos malos clientes – usuarios, que busquen aprovecharse indebidamente de la situación de las mujeres meretrices, y que pueden fungir como sujetos delictivos proxenetas o como rufianes, por lo que a tales clientes se les deberá denunciar penalmente y ser castigados punitivamente con fuertes sanciones penales drásticas de entre 15 a 30 años de prisión; ello en función de que el usuario – cliente, es quien llega a pagar u ofrecer en monto dinerario o en forma de especie para adquirir y tener acceso

carnal / sexual sobre los cuerpos de mujeres dedicadas a la prostitución como negocio lucrativo, en su mayoría mujeres mayores de 22 años y en recurrentes casos de niñas menores de edad, que son tratadas como si fuesen mercancía de objeto sexual; tratándose del sujeto usuario como aquel que llega a poner el precio o paga por acceso carnal/sexual, siendo el que llega a elegir a la mujer víctima para contraer relaciones sexuales pagadas; y es quien llega a pedir como hasta solicitar la edad, características étnicas, situación de gravidez, color y estilo de pelo, y entre otras características físicas – personales, que el usuario llegue a requerir, siendo el mismo que hasta puede decidir si la mujer con la que va a contraer relaciones, debe emplear ropa interior o no; tratándose así del individuo demandante – sexual, quien llega a promover, dar facilitar, sostenimiento y quien llega hacer rentable la actividad negociante altamente lucrativa del meretricio clandestino; tratándose propiamente del sujeto proxeneta que llega a ser mayormente de sexo varonil; siendo así que al individuo proxeneta se le llega a denominar de manera común y con la finalidad de ocultar su rol de responsabilidad de solicitar servicios sexuales clandestinos, reconociéndosele también como cliente - usuario o como consumidor demandante - sexual, tratándose así de nombres denominativos que se emplean frecuentemente para invisibilizarse o poderse generar un ocultamiento de la responsabilidad penal del cliente dentro del sistema de explotación sexual ilícito; por lo que se amerita también penalizarse al sujeto usuario como elemento que promueve perniciosamente el ejercitamiento de la prostitución clandestina, y que hasta puede asumir una función como explotador sexual ilícito o de actuar inclusive como de proxeneta, por lo que debe recibir un mayor sancionamiento punitivo en sí, con lo cual así se podrá disuadir drásticamente a los sujetos demandantes sexuales en no actuar indebidamente de preferir constantemente en solicitar servicios sexuales clandestinos. (p. 78).

En relación con la comisión del delito de la trata de personas, que viene a constituirse en una forma moderna de esclavitud sexual de fines del siglo XX hasta el presente siglo XXI;

cuya incidencia es elevada a nivel internacional y llegándose a considerar como el 3er negocio ilícita y altamente lucrativo con máxima habitualidad, solamente de manera básica por muy debajo de los ilícitos de tráfico de armas y de la venta ilegal de drogas. Afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes.

A pesar de estas definiciones, no existen referencias a los distintos tipos de trata de personas que se presentan en diferentes contextos socioculturales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos, al igual que muchos mecanismos internacionales de derechos humanos, han afirmado en repetidas ocasiones que la trata de personas viola y menoscaba derechos humanos fundamentales.

Entre los delitos contra la libertad de la persona, nuestro Código Penal ha tipificado en el Art. 153 la trata de personas, cuya comisión en perjuicio de niños, niñas y adolescentes en la actualidad se ha diversificado, comprendiendo la trata con fines de explotación laboral, explotación sexual, explotación para servidumbre y esclavitud, así como con fines de tráfico de órganos. Para ello, las organizaciones criminales desarrollan procesos de captación, seducción y traslado de la víctima con engaños de trabajos bien remunerados. Emplean como medios la violencia, la coacción y finalmente explotan a sus víctimas en la prostitución infantil u otras formas. Estos delitos se cometen tanto en forma interna como externa, comprendiendo una serie de actividades clandestinas, apelando además a la corrupción de funcionarios y sobre todo, aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas. Frente a esta problemática, la PNP, que tiene como una de sus funciones la investigación criminal, cuenta en la Dirección de Investigación Criminal con la División de Investigación de Trata de Personas (DIVINTRAP), cuya operatoria policial busca obtener indicios y evidencias, así como también identificar, ubicar y capturar a los miembros de las organizaciones que perpetran tal delito. Las modalidades mencionadas, tienen una gran demanda a nivel mundial

(Trata externa) y en nuestro propio país (Trata interna). Para combatir la trata de personas y sus diferentes ilícitos penales el personal de la DIVINTRAP DIRINCRI PNP desarrolla y aplica una operatoria consistente en las fases de conocimiento del hecho, fase preliminar, fase de planeamiento y finalmente de ejecución, a efectos de reunir los indicios y evidencias de cada una de las modalidades delictivas sobre la trata de personas, procediendo también a ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores o miembros de las organizaciones criminales que se dedican a estas actividades delictivas. En su función de prevenir e investigar estos delitos, la DIVINTRAP PNP tiene que desarrollar acciones de Inteligencia a efectos de obtener la información necesaria para poder combatir a las organizaciones criminales que se dedica a la trata de personas en sus diversas modalidades en agravio de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, Personal y Agentes encubiertos realizan esfuerzos denodados por infiltrarse en dichas redes u organizaciones, a efectos de conocer plenamente el modus operandi utilizado y combatirlos con mayor eficacia. La labor que realiza esta Unidad Especializada en muchas ocasiones, ante la trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes tiene que solicitar la cooperación policial de otros países, dado que los traficantes tienen gran habilidad para sustraerse a las investigaciones policiales en el país y huir al extranjero.

La modalidad de la trata de personas con fines de explotación laboral en niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la trata interna es una realidad dramática por la cual las víctimas son captadas en las diversas provincias del Interior del país y trasladadas con engaños y falsas promesas de trabajo hacia las principales ciudades de la costa, donde son sometidas a la mendicidad en las calles y al trabajo en talleres y fábricas clandestinas, lo cual se ve facilitado por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran frente a los autores del delito. En el ámbito internacional la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes también es frecuente, siendo captados en nuestro país, trasladados a un país de tránsito y

finalmente transportados al país de destino donde son explotados laboralmente en yacimientos mineros, industrias, etc.

Con respecto a la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual, representa la modalidad más frecuente y de mayor incidencia, tal como se ha demostrado con la figura 2, de la encuesta formulada al Personal de la DIVINTRAP PNP. En efecto, en el ámbito de la trata externa, a nivel mundial, existe un mercado de la prostitución infantil donde las víctimas son explotadas sexualmente, concurriendo además las agresiones y todo tipo de violencia a efectos de reducir las y someterlas a tan vil actividad; inclusive son asesinadas cuando los tratantes consideran que ya no les sirven para sus objetivos. En nuestro país en lo que respecta la trata interna, esta problemática también es una realidad, los tratantes captan niñas y adolescentes en ciudades como Pucallpa, Iquitos y Puno para trasladarlas con engaños hacia las ciudades de la costa, donde son prostituidas en Bares y Cabaret. También son trasladadas hacia zonas o lugares del país donde hay crecimiento económico y comercial, como por ejemplo Madre de Dios, donde la explotación informal de la Minería ha propiciado una concurrencia masiva de empresarios mineros, propiciando una demanda de diversos servicios, entre los cuales son ofertadas las niñas y adolescentes, obligadas a prostituirse, siendo para ello coaccionadas y agredidas.

La trata con fines de explotación para servidumbre y esclavitud es otra de las modalidades que se ha acentuado, representando por ejemplo el matrimonio servil una de sus formas, por lo que la víctima es trasladada hacia otros países, llevada con falsas promesas de una vida matrimonial y familiar, lo que termina convirtiéndose en una relación de sometimiento y de violencia de la que es víctima por parte de quien se ha casado con ella, siendo explotada en actividades de servidumbre doméstica e inclusive obligada a prostituirse.

La modalidad de trata de personas en niños, niñas y adolescentes para el tráfico de órganos reviste una organización con nexos en los ámbitos privados y públicos,

comprendiendo la cadena a sujetos prontuariados médicos, enfermeras, funcionarios responsables de la protección de menores así como personas en general, que participan para trasladar a la víctima hacia el extranjero, donde se le extraen los órganos o también se le asesina, de acuerdo con las circunstancias, todo lo cual responde a la creciente demanda de órganos que existe por parte de personas que están pendientes de una donación, sin embargo en este caso las organizaciones criminales actúan vía la trata de personas para conseguir tales órganos.

b) *En relación a la validación de la primera hipótesis específica*

Que se ha dado con un coeficiente Rho Spearman de 0.675; en que mediante un pertinente efecto modificadorio jurídico – punitivo del tipo delictivo – punitivo en su modo básico - general respecto a toda figura delictiva sobre el delito de usuario -cliente, en cuanto de que debería llegar a tipificarse de manera más adicionada y completa dentro de lo configurado punitivamente en el art. 179 - A del C. Penal vigente, teniéndose en cuenta que lo contemplado actualmente en dicho artículo punitivo es prácticamente la modalidad agravante de la figura delictiva del cliente-usuario como delito sexual, y por lo que al tipificarse como modalidad delictiva – básica en cuanto de tratarse de un ilícito que se llega a perpetrar por parte de malos elementos usuarios – sexuales que requieren y pagan económicamente por servicios de acceso carnal - sexual clandestino sobre mujeres mayores de 20 años y de aquellas con edades de entre 26 y 37 años, que llegan a ofrecer recurrentemente servicios de prostitución clandestina de modo recurrentemente; y que de poderse establecer un sistema de castigos punitivos – administrativos drásticos contra aquellos malos usuarios / clientes que soliciten servicios sexuales callejeros o clandestinos en lugares públicos, por lo que se le debe castigar penalmente con penas de prisión de entre 5 a menos de 7 años de manera efectiva y al pago de fuertes multas administrativas, y que asimismo se pueda incrementar la pena de prisión de 7 a 10 años de cárcel para aquellos

malos clientes – usuarios que pernocten y requieran constantemente o de manera recurrente servicios sexuales clandestinos de mujeres que ejerzan la prostitución ilegal desde hostales no autorizados o en lugares cercanos a zonas residenciales como de colegios de menores escolares y de nidos de infantes, por lo cual tanto clientes como meretrices clandestinas deben ser multados drásticamente y hasta pagar fuertes reparaciones económicas al margen de las sanciones punitivas que se les pueda llegar a aplicar; con todo lo cual así se podrá dar una mayor disminución de manera significativa respecto a la incidencia delictiva de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales que se puedan perpetrar por malos clientes / usuarios, dentro del distrito de Lima, en el año 2020.

Lo señalado anteriormente, se concuerda con lo aportado por el autor Grijalva (2019), quien sostuvo acerca de lo esencial que viene a consistir la configuración punitiva de los actos y diferentes tipos de la prostitución clandestina, y de los modos ilícitos con que lleguen a actuar los usuarios / clientes, por lo que en base a ello se debe configurar la tipificación penal de las diferentes modalidades de actuar indebido de los clientes demandantes sexuales que pudiendo actuar como consumidores sexuales permanentes o recurrentes, sin importarles en requerir servicios sexuales irregulares o clandestinos, y hasta asimismo de que lleguen a actuar como rufianes y/o proxenetas, ameritan por lo tanto que se incrementen los castigos punitivos sobre los malos usuarios demandantes/sexuales; y más aún de poderse determinar concretamente del tipo de clientes / usuarios que se lleguen a tratar pudiendo ser usuarios permanentes, recurrentes o que hasta pueden actuar como proxenetas / rufianes; y que llega a depender asimismo de la clase de servicio de prostitución clandestina que llegue a recibir, como el de recibir servicios sexuales de meretrices que los brindan en las calles o en lugares públicos prohibidos, o asimismo de tratarse de servicios privados de prostitución ofrecidos desde centros clandestinos u hostales no autorizados, tratándose en sí, de negocios sexuales indebidamente lucrativos e informatizados, lo que de por sí agrava la problemática en modo

muy complicado, dado que la cantidad de mujeres sometidas a la explotación sexual ilícita, llega a tener una variación con el tiempo y de ser propiamente de carácter informal, por lo que resulta en muy difícil conocerse sobre cuántas meretrices llegan a ser, y asimismo se llega a imposibilitar sobre todo en poderse dar con la acción decisiva de poderse disminuir drásticamente con el accionar indebido de los clientes demandantes sexuales, dado que las mujeres meretrices ofrecen una actividad muy informatizada que llega a variar permanentemente por los diversos problemas riesgosos que tienden a ocurrir frecuentemente en cualquier acto o situación de momento. (Grijalva, 2019, p. 64).

c) Se ha llegado a dar con la validación de la segunda hipótesis específica

En base a un coeficiente Rho Spearman de 0.738, con lo cual se llega a confirmar de que mediante una configuración punitiva en forma extensible sobre las clases o diferentes tipos de relaciones de carácter sexual que se lleguen a realizar de manera indebida por parte de los usuarios - clientes, a tipificarse de manera adicional, dentro de lo tipificado en el art. 179 - A CP, puede llegar a permitir en dar con la reducción de manera significativa y drástica de la incidencia delictiva de la prostitución clandestina y de todos aquellos ilícitos sexuales relacionados con los clientes - usuarios, dentro del Distrito de Lima, en torno al año 2020; llegándose a concordar la hipótesis específica validada, con lo aportado por los autores; Giberti y Fernández (2017), quienes han referido acerca de que es obligatoria una penalización concisa y efectivamente drástica contra el accionar indebido e ilícito de los clientes – usuarios que pagan económicamente por servicios sexuales clandestinos; siendo muy necesario a la vez de que se pueda configurar la tipificación punitiva de las diferentes formas de relaciones sexuales indebidas que lleguen a sostener los usuarios demandantes con las mujeres meretrices, ya que aparte de tenerse los casos de clientes reincidentes que tienden a captar a sus propias meretrices de servicio, las llega a explotar de manera particularmente sexual con otros clientes, ejerciendo así el usuario explotador una función delictiva grave

como proxeneta, y que a la vez también se tienen los casos críticos de malos clientes que llegan a tener una relación de manera violenta sobre mujeres de prostitución clandestina, a quienes hasta violentan con la fuerza para someterlas a actos carnales - sexuales denigrantes, de manera forzosamente violentas, que pueden configurarse finalmente en modo de violación sexual; lo que de por sí se concuerda a la vez, con lo sostenido por las autoras Loayza (2020) y Salazar (2019), quienes han referido acerca de que prostitución clandestina en modo de servicios sexuales irregulares, llega a tener sus implicancias negativas como el que las mujeres meretrices mayormente han llegado a sufrir entre amenazas y maltratos de violencia física, por parte de los propios usuarios / clientes que tiende actuar indebidamente de manera muy agresiva con las mujeres de servicio sexual.

d) Con respecto a la validación de la tercera hipótesis específica

Que se ha podido determinar con un coeficiente Rho Spearman de 0.722, en función de que la tipificación punitiva en forma extensible y drástica sobre toda modalidad delictiva de violencia sexual que puede llegar a cometer de manera subsecuente el usuario -cliente delictivo, se podrá asimismo en dar con una disminución significativa de la incidencia de la prostitución clandestina y de todos los ilícitos sexuales que llega a perpetrar el usuario – cliente delictivo, conforme se ha podido corroborar en el distrito de Lima, durante el año 2020; teniéndose así que lo afirmado concuerda con lo aportado por la autora peruana Carranza (2019) y por las autoras argentinas Cantoro y Vanella (2019), quienes han precisado y fundamentado comúnmente que existen reiterados o frecuentes casos de clientes – usuarios , que llegan actuar de manera ilegal, pudiendo incidir en acciones delictivas de rufianismo y proxenetismo sobre mujeres explotadas sexualmente y que brindan servicios clandestinos – sexuales, tratando así estos malos usuarios demandantes en obtener algún provecho económico / lucrativo indebido, por lo que también deberán ser castigados penalmente de manera drástica con prisión efectiva, de manera similar como se castiga punitivamente al

proxeneta con cárcel de entre tres a 6 años de privación de libertad y de 6 a 12 años de cárcel para los que cometan alguna forma agravada de proxenetismo; y para los clientes – usuarios que actúen como rufianes, se les pueda reprimir penalmente con prisión de entre 3 a 8 años de cárcel, y para los casos agravados de entre 6 a 12 años de cárcel efectiva, conforme llegue a ser pertinente.

Asimismo, se llega a concordar con lo fundamentado por Sánchez (2017), quien llegó a resaltar que los clientes - usuarios tienden de manera directa e indirecta en reiterados como determinados momentos en cometer alguna forma o modalidad asociada a la trata de personas, al conocer a víctimas mujeres que van a ser sometidas a la explotación sexual ilícita, así como de usuarios que pueden cometer otros delitos sexuales relacionados como son el proxenetismo y el rufianismo, tratando de obtener algún beneficio económico sobre mujeres meretrices que llegue a conocer, y a las que tiendan a someter a alguna forma de explotación sexual en modo particular, por lo que dichos malos usuarios – clientes también deben ser denunciados y procesados judicialmente, de similar forma como se da a sujetos delictivos proxenetas, tratantes de mujeres o como rufianes.

e) En relación con la cuarta hipótesis específica

También se ha podido validar con un coeficiente Rho Spearman de 0.759, en cuanto de que través de la aplicabilidad efectiva de las medidas socio – jurídicas que sean necesarias, se pueda llegar a dar con la disuasión eficaz y drástica de todos aquellos malos usuarios / clientes, para que no pretendan adquirir servicios sexuales de tipo clandestinos e informales, ni se aprovechen indebidamente de explotar sexualmente a mujeres meretrices que lleguen a conocer; con todo lo cual se podrá someter así, con una aplicación sancionatoria de medidas punitivas y administrativas de manera drástica e integral, que pueda llegar a implicar plenamente una disminución de manera significativa de la incidencia delictiva de prostitución clandestina y de todos los ilícitos sexuales derivados que puedan perpetrar los usuarios –

clientes, y que se ha estado dando en reiterados casos en el distrito de Lima durante el año 2020; teniéndose así plena concordancia con lo aportado por Loayza (2020), acerca de que es necesario disuadirse efectivamente a los clientes sexuales que paguen por servicios sexuales clandestinos y en lugares públicos prohibidos, debiendo ser sancionados administrativamente con fuertes multas drásticas, y a la vez de ser castigados penalmente con penas de prisión efectiva por comisión reincidente del delito de cliente - usuario, o por perpetración de ilícitos sexuales agravados como el proxenetismo y entre otros.

De mantenerse la problemática de la impunidad en los usuarios – clientes que contraen relaciones sexuales con mujeres mayores de 18 años, pagando económicamente tales servicios sexuales, lo que acrecentará aún más la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados con aquella, sobretodo de la trata de personas y el de proxenetismo; lo que de por sí agravará la situación crítica de la violencia sexual en Lima Metropolitana, y de que se ponga en grave riesgo la seguridad, libertad e integridad sexual de mujeres y menores de edad en condición altamente vulnerable; y de que por ende además se agrave el modus operandi de los mismos clientes / usuarios que pueden tornarse en ejecutar actos criminales de proxenetismo, sobre las víctimas con quienes hayan contraído relaciones sexuales y pagado lucrativamente por aquello, y que por ende estos malos clientes se conviertan en potenciales proxenetas o pasen a formar parte de grupos u organizaciones criminales de trata de personas. Asimismo, de no tipificarse de manera más rigurosa el usuario – cliente como delito agravado de violencia sexual, se tendrán los siguientes efectos consecuentes a considerarse, tales como:

- De que se incremente la problemática de las modalidades delictivas de violencia sexual, derivados a partir de un modus operandi indebido de los usuarios - clientes, sobre todo de relacionarse con el proxenetismo y la trata de personas.

- Por medio de malos actos delictivos de usuarios / clientes, que contacten con mujeres y menores con necesidades económicas, y que las induzcan dentro de las redes criminales de la trata de personas, sin interponerse ningún tipo de denuncia al respecto.

VI. Conclusiones

6.1. Mediante la aplicabilidad de una propuesta efectiva que contemple la penalización de manera extensiva del delito de usuario – cliente, en forma adicionarle a lo tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente (2004), en función de generalizarse el ilícito de cliente sexual como todo aquel que pague por indebidos sexuales clandestinos y en lugares públicos, tratándose de mujeres meretrices mayores de 20 años, y que al respecto se debe castigar punitivamente con prisión básicamente efectiva de entre 4 a 7 años, y para los casos más agravados con penas mayores a los 10 años de cárcel; por lo que siendo de tal manera se pueda llegar a dar directa y efectivamente con una disminución drásticamente significativa de la incidencia delictiva del meretricio clandestino y de los ilícitos sexuales agravados que puedan perpetrar de manera vinculada los usuarios – clientes delictivos en el Distrito de Lima.

6.2. A través de la modificación del tipo penal en modo generalizado de toda figura delictiva de usuario – cliente tanto en su modo básico – general de pagar económicamente por servicios sexuales clandestinos de mujeres mayores de 20 años en zonas / lugares públicos no autorizados, y que asimismo se agreguen los modos agravados en que los clientes – usuarios cometan otras modalidades ilícitas – sexuales relacionadas; los que se deberían adicionar dentro de la tipificación penal del artículo 179 - A del Código Penal vigente (2004), y con aplicación de sanciones punitivas drásticas de entre cinco a 20 años de prisión como deba llegar a corresponder; y que con todo lo cual se pueda llegar a permitir una disminución drásticamente significativa de la incidencia ilegal de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales que lleguen a perpetrar los usuarios delictivos dentro del Distrito de Lima.

6.3. Por medio de una configuración penal completa e integral de la forma extensible sobre las diferentes clases de relaciones sexuales que lleguen a realizar de manera

indebida los usuarios – clientes, a fin de poderse dar con una tipificación punitiva adicional dentro del artículo 179 - A del Cód. Penal vigente en función del tipo de relación que el mal usuario llegue a tener con víctimas meretrices, ya sea mediante una relación forzosa o coacciona sobre aquella, o de venir explotándola sexualmente de manera particular, con lo cual así se pueda llegar a configurar finalmente la gravedad de los ilícitos sexuales relacionados que puedan perpetrar los clientes / usuarios, y que por lo cual deben ser castigados penalmente de manera severa, y a efectos de permitirse en dar a la vez, con la reducción significativa de la incidencia de la prostitución clandestina en el distrito de Lima.

6.4. Es a través de la tipificación penal en forma extensible de toda modalidad delictiva de violencia sexual que pueda perpetrar de manera subsecuente el usuario -cliente delictivo, para efectos de que pueda castigarse punitivamente con penas de prisión severas de entre 15 a 25 años para todos aquellos usuarios sexuales que perpetren a su vez los graves ilícitos de trata de personas, proxenetismo o de rufianismo, con lo que castigándose de manera severa a tales clientes sexuales / delictivos, se podrá dar con una disminución efectiva de la incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales perpetrados por malos usuarios delictivos, en el distrito de Lima.

6.5. Entre las medidas socio - jurídicas que deben aplicarse al respecto, se tiene de imponerse directamente multas administrativas drásticas y elevadas a los usuarios – clientes que cometan el ilícito en requerir servicios sexuales de meretrices en lugares públicos, y de a la vez de aplicarse penas de prisión efectivas para poderse dar con una disuasión eficaz contra todos aquellos malos usuarios / clientes que incidan en la comisión de otros ilícitos relacionados; todo ello para que no lleguen adquirir servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; y que ello pueda implicar propiamente la disminución de la incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados en el distrito de Lima.

VII. Recomendaciones

7.1. De extenderse la tipificación del delito de usuario / cliente basado en el Art. 179-A del Cód. Pen., en cuanto de considerarse dentro de su descripción típica las modalidades agravantes de que los usuarios pueden cometer actos ilícitos de proxenetismo, o de que llegue a pertenecer a alguna organización criminal de trata de personas, para lo cual se deben incrementar las penas condenatorias de prisión, entre 10 a 20 años de cárcel respectivamente.

7.2. Es fundamental a tenerse en cuenta de que se deba considerar una tipificación penal explícita sobre la configuración extensible de la conducta del ilícito de usuario -cliente en modo general; es decir que todo acto de contratar para mantener relaciones sexuales por parte de clientes / usuarios que sostengan relaciones con mujeres mayores de 18 años, habiendo pagado lucrativamente por ello, tratándose de mujeres que ejercen cualquier forma de prostitución clandestina; por lo que todo usuario – cliente que paga por tales servicios clandestinos, se debe encontrar penalizado con prisión, para efectos de reducir la incidencia de la ilegal prostitución clandestina en la ciudad de Lima.

7.3. En que mediante la aplicabilidad de medidas efectivas de sanción administrativa tanto para los clientes – usuarios que aparte de recibir la pena condenatoria de prisión, pueden ser también sancionados con drásticas multas administrativas – municipales, para efectos de ser sancionados drásticamente y de que sean disuadidos definitivamente a no seguir requiriendo servicios sexuales ilegales de la clandestinidad; y que asimismo las trabajadoras sexuales que brindan tales servicios, deban ser castigadas con efectivas medidas de sanción administrativa de multas severas, para que nunca más ejerzan la prostitución clandestina.

VIII. Referencias

- Alfaro, C. (2012). *Metodología de investigación científica aplicado a la ingeniería*. Publicaciones de la Universidad Nacional del Callao.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
<https://www.humanium.org/es/facultativo-venta-prostitucion-pornografia/>
- Benjamín M. (1999.). *Delito de proxenetismo y vulneración de la libertad sexual*. Editorial Bosch.
- Cantoro, C. y Vanella, G. (2019). *La prostitución en debate*. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Cuyo.
<https://bdigital.uncu.edu.ar/15833>
- Carranza, L. (2019). “*Técnica legislativa y efectividad jurídica del delito de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo agravado estipulado en los artículos 179 y 181 del Código Penal modificado por Ley N° 28251*”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
<https://hdl.handle.net/20.500.12893/8899>
- Cavero, L. (1994). *Factores psicosociales de la prostitución y su implicancia en la función policial*. Publicaciones de la Escuela Superior de Policía - PNP.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Códigos penales, Códigos de procedimiento penal, 01 de agosto de 2014 (Ecuador).
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=95496&p_lang=es
- Código Penal ecuatoriano (2010). Ley reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 23 de marzo de 2010 (Ecuador).
<https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec068es.pdf>

Código Penal Federal (1931). Legislación federal actualizada, 17 de setiembre de 1931 (México).

<https://vlex.com.mx/tags/codigo-penal-federal-1931-701316>

Código Penal peruano. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004(Perú).

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/344687-957>

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (2000). Oficina contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. UNODC.

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisinternacional/20080920_convepcionContraDelicuenciaOrganizadaTransnacional.pdf

Decreto Supremo N° 007-2008-IN. Que aprueba el Reglamento de la ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Diario Oficial El Peruano (09 de enero de 2013)

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_decretosupremo001_per.pdf

Diez, J., Romeo, C. y Lorenzo, P. (2004). *Comentarios al Código Penal Parte especial*. (1ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.

Fernández, C. (2013). Felicitaciones a los que tanto lucharon por la ley de fertilización asistida. *Unidad ciudadana*.

<https://www.cfkargentina.com/felicitaciones-cristinaa-ley-de-fertilizacion-asistida/>

Flores, G. (2012). “*El delito de proxenetismo en código penal peruano*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://cc.bingj.com/cache.aspx?q=El+delito+de+proxenetismo+en+c%3%b3digo+penal+peruano.&d=4823815451208245&mkt=es-XL&setlang=es-ES&w=Ghz99NL2Aj2Rnkb6Z5oVnIrFUtnZYa3J>

Giberti, E. y Fernández, A. (2017). *La mujer y la violencia invisible*. Editorial Sudamericana.

Gómez, A. y Almanza, A. (2015). Clientes de prostitución: representaciones sociales de trata de personas. *Psicología y sociedad*, 27(2).

<https://www.scielo.br/j/psoc/a/WjkGDYcD3jt3hV5HrTFh89M/?format=pdf&lang=es>

Grijalva, D. (2019). “*Prostitución e incremento de la violencia en el distrito de Huacho*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

<https://es.scribd.com/document/480725508/GRIJALVA-VASQUEZ-DIEGO>

Jiménez, M. (2010). “*La conducta del proxenetismo y su penalización en el Código Penal Ecuatoriano en relación con los adolescentes*”. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Loja.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/2055>

Ley N° 28251 – Ley que modifica el código penal en materia de violación sexual (08 de junio de 2004). Congreso de la República del Perú.

<https://www.deperu.com/legislacion/ley-28251-pdf.html>

Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (12 de enero del 2007). Congreso de la República del Perú.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28950.pdf>

Ley N° 30251 – Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. (21 de octubre de 2014). Congreso de la República del Perú.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30251.pdf>

Ley N° 30963 – Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. (17 de junio de 2019). Congreso de la República del Perú.

https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=111818

Ley N° 599 – Ley por la cual se expide el Código Penal (24 de julio de 2000). Congreso de Colombia.

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_599_2000.pdf

Ley N° 7899 – Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad (17 de agosto de 1999). Asamblea Legislativa de la Republica Costa Rica.

<https://www.refworld.org/es/docid/57f76b5c351.html>

Ley Orgánica 4/2015 (2015). Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, (30 de marzo del 2015). BOE.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4>

Ley para prevenir y sancionar la trata de personas. (27 de noviembre del 2007). Cámara de Diputados del H. Congreso de México.

[https://www.oas.org/dil/esp/Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas Mexico.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_para_Prevenir_y_Sancionar_la_Trata_de_Personas_Mexico.pdf)

Loayza, A. (2020). *¿Es posible considerar a la prostitución como una prestación de servicios? Análisis de la Ordenanza Municipal N°1718 de la MML*. [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17011>

Montiel, O. (2009). *“Trata de personas: Padrotes, iniciación y modus operandi”*. [Tesis de Maestría, Instituto Nacional de las Mujeres].

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101080.pdf

Montoya, Y., Quispe, F., Blouin, C., Rodríguez, J. y Enrico, A. (2017). *“Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas”*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110626>

- Mozombite, L. (2017). “*Vulneración del principio de protección integral de las víctimas en el delito de trata de personas de acuerdo a las carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de San Martín 2015 – 2016*”. [Tesis de pregrado]. Universidad César Vallejo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/30585>
- Muñoz, F. (2002). *Derecho penal- Parte especial*. (14ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Peña, A. (2011). *Curso elemental de derecho penal. Parte especial*. (3ª ed.). Ediciones Legales.
- Salazar, G. (2016). “*Proliferación de la prostitución infantil como alternativas de control y erradicación de proxenetas en el Cercado de Lima, durante los años 2000 al 2005*”. [Tesis de Maestría, Universidad de Lima].
- Salazar, O. (2019). La penalización de los clientes como instrumento de lucha contra el sistema prostitucional: una cuestión de dignidad y derechos fundamentales. *Revista Oñati socio-legal series*,9(S1), pp. 82-108.
<https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/download/989/1159/6115>
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal – Parte especial*. (5ª ed.). Editorial Grijley.
- Sánchez, S. (2017). *Ley para prevenir y sancionar la trata de personas*. Publicación de Informes de Investigación de la Biblioteca Jurídica Virtual – UNAM.
- UNODC. (2015). Estudio descriptivo del delito de trata de personas que victimiza a niñas y mujeres en Medellín.
https://www.unodc.org/documents/colombia/2015/Diciembre/cartilla_estudiodescriptivo.pdf
- UNODC (2021). Informe global sobre trata de personas.
<https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=5414>
- Villa, J. (1999). *Derecho penal*. Ediciones jurídicas.

Villalobos, A. y Mena, O. (2005). *“El delito de proxenetismo en perjuicio de personas menores de edad: Un análisis crítico a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 7899”*. [Tesis de pregrado]. Universidad de Costa Rica.

<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1399>

Vivas, A. (2016). *“Los vacíos legales en la tipificación penal del delito de trata de personas, según procesos judiciales a nivel del distrito de lima, en el periodo 2010 – 2015”*.

[Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

IX. Anexos:

Anexo A: Matriz de consistencia

“Penalización de los usuarios clientes, de servicios sexuales de la prostitución clandestina en el distrito de Lima, año 2020”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, E DIMENSIONES	MÉTODO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo una propuesta de Penalización Extensiva del Delito de Usuario – Cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1) ¿Cómo la modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de usuario - cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?</p> <p>2) ¿Cómo la configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, se deberá tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, a fin de permitir disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?</p> <p>3) ¿Cómo la tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el usuario-cliente delictivo, permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?</p> <p>4) ¿Qué medidas socio - jurídicas deben aplicarse, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios / clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestino e informales; y que ello implique la disminución de incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, ¿en el año 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Explicar acerca de la propuesta de Penalización Extensiva del Delito de Usuario – Cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, que permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1) Explicar acerca de la modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de usuario - cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, lo que permitirá disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>2) Explicar acerca de la configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, a efectos de que deba tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, con el fin de permitir disminuir la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>3) Explicar sobre la tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el Usuario -cliente delictivo, lo que pueda permitir en disminuirse la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>4) Explicar sobre las medidas socio - jurídicas que deben aplicarse, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios / clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; y que ello implique la disminución de incidencia de la prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La implementación de la propuesta de Penalización Extensiva del Delito de Usuario – Cliente, tipificado en el artículo 179 - A del Código Penal vigente, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1) Pertinente modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>2) La configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - clientes, a tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>3) La tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el Usuario -cliente delictivo, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p> <p>4) Mediante la aplicación efectiva de medidas socio - jurídicas, para disuadirse eficazmente a todos los usuarios / clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales; implicará la disminución significativa de la incidencia de prostitución clandestina y de los ilícitos sexuales derivados, en el Distrito de Lima, en el año 2020.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>X. PENALIZACION EXRENSIVA DEL DELITO DE USUARIO-CLIENTE</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Y. INCIDENCIA DE LA PRONSTITUCION N CLANDESTINA E ILICITOS SEXUALES RELACIONADO S</p>	<p>Tipo de investigación: No experimental.</p> <p>Nivel de investigación: Racional o metódica.</p> <p>Método de investigación: Inductivo y Deductivo orientado al plano descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: No experimental y descriptivo.</p> <p>La población de la investigación: 15 operadores.</p> <p>La muestra estuvo compuesta por 15 operadores.</p> <p>Los instrumentos que se utilizaron fueron los siguientes: Encuesta y análisis documental.</p> <p>Los procedimientos fueron Validación y edición, codificación.</p> <p>Las técnicas de recolección de datos que se utilizaron fueron las siguientes Tabulación y análisis estadísticos y grafica de resultados.</p>

Anexo B: Instrumento: encuesta

Ficha técnica de instrucciones a utilizar

Encuesta para operadores de justicia penal (jueces y fiscales) que ejercen función en el distrito de Lima

Por favor, conteste con suma objetividad y veracidad, las siguientes preguntas, teniendo en cuenta que este instrumento es de carácter reservado:

1. ¿Considera factible que se deba penalizar la figura delictiva del cliente – usuario, de modo más extensible dentro del Artículo 179-A?

Sí ()

Regular ()

No ()

2. ¿Es factible la pertinente modificación del tipo penal en forma general de toda figura delictiva de Usuario -cliente, que se debe tipificar adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP?

Sí ()

Regular ()

No ()

3. ¿Es factible la configuración punitiva de extensión sobre las clases de relaciones sexuales que realicen indebidamente los usuarios - ¿Clientes, a tipificarse adicionalmente dentro del artículo 179 - A CP?

Sí ()

Regular ()

No ()

4. ¿La tipificación penal extensible de todo delito de violencia sexual que pueda perpetrar subsecuentemente el Usuario - ¿Cliente delictivo, permitirá disminuir significativamente la incidencia de la prostitución clandestina y los ilícitos sexuales relacionados?

Sí ()

Regular ()

No ()

5. ¿Mediante la aplicación efectiva de medidas socio - jurídicas, se podrá disuadir eficazmente a todos los usuarios /clientes, para que no adquieran servicios sexuales de tipo clandestinos e informales?

Sí () Regular () No ()

6. ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura básica del Art. 181 del Código Penal vigente, afecta gravemente el Derecho a la dignidad humana de las Víctimas?

Sí () Regular () No ()

7. ¿Considera que la comisión del delito de proxenetismo, en su figura de Favorecimiento a la prostitución según el Art. 179 del Código Penal vigente, afecta gravemente el Derecho a la dignidad humana de las Víctimas?

Sí () Regular () No ()

- ¿Considera que la comisión del delito de trata de personas afecta gravemente el Derecho a la dignidad humana de las Víctimas?

Sí () Regular () No ()

8. ¿Existe relación entre la comisión del delito de proxenetismo con el de trata de personas, que afecta gravemente el Derecho a la dignidad humana de las Víctimas?

Sí () Regular () No ()

9. ¿Cómo considera la incidencia del delito de proxenetismo en el distrito de Lima?

Muy alto ()

Alto ()

Regular ()

Bajo ()

Muy bajo ()

10. ¿Cómo considera la incidencia del delito de trata de personas en el distrito de Lima?

Muy alto ()

Alto ()

Regular ()

Bajo ()

Muy bajo ()

11. ¿Cómo considera la incidencia de la relación del delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el distrito de Lima?

Muy alto ()

Alto ()

Regular ()

Bajo ()

Muy bajo ()

12. ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 179 C. Penal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Muy en desacuerdo ()

13. ¿Considera que se deba incrementar la pena de prisión para los delincuentes proxenetas que incurran en la figura delictiva del Art. 181 C. Penal?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Muy en desacuerdo ()

14. ¿Considera que se encuentra debidamente tipificada la figura delictiva integrada entre el delito de proxenetismo con el de trata de personas, en el Código Penal vigente?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Muy en desacuerdo ()

15. ¿Cree Ud., que se deberían ampliar más las figuras ilícitas que se deriven de la comisión conjunta de entre el delito de proxenetismo y el de trata de personas, en el Código Penal vigente?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Muy en desacuerdo ()

16. ¿Se deben incrementar más las penas al respecto por la comisión de ilícitos de proxenetas pertenecientes o vinculados a organizaciones criminales de trata de personas?

Totalmente de acuerdo ()

De acuerdo ()

Regularmente ()

En desacuerdo ()

Muy en desacuerdo ()

Anexo C: Validación del instrumento por experto

Validación a través del juicio de expertos

Para este instrumento se realizará la validación de Expertos, para poder afirmar a partir de su propia construcción la medición de varias dimensiones de los aspectos que se analizarán. Para ello se tomará en cuenta el siguiente cuadro.

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41- 60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulada con lenguaje apropiado.					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables					
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					
4. Organización	Existe una organización lógica.					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					
7. Consistencia	Basado en aspectos teórico-científico.					
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					
10. Pertinencia	El instrumento es adecuado al tipo de investigación.					
PROMEDIO DE VALORACIÓN						

Opinión de aplicabilidad: debe aplicarse el instrumento.

(...) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

(...) El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha:

Firma del Experto Informante